Diario Oficial
LA GACETA
Costa Rica
145 años

Imprenta Nacional
Costa Rica

JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Firmado digitalmente por JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2023.05.08 15:24:18 -06'00'

ALCANCE Nº 82 A LA GACETA Nº 80

Año CXLV | San José, Costa Rica, martes 9 de mayo del 2023 | 462 páginas

ARESEP

RE-0038-IE-2023

Atención del acuerdo 03-65-2022 de la Junta Directiva del acta de la sesión extraordinaria 65-2022 celebrada el 12 de setiembre del 2022.

ET-081-2016 / ET-081-2017 / ET-024-2019 / ET-105-2022

RE-0039-IE-2023

Estudio tarifario para el ajuste extraordinario del precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos correspondientes al mes de abril del 2023.

ET-028-2023

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE ENERGÍA

RE-0038-IE-2023

SAN JOSÉ, A LAS 11:03 HORAS DEL 05 DE MAYO DE 2023

ATENCIÓN DEL ACUERDO 03-65-2022 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA 65-2022, CELEBRADA EL 12 DE SETIEMBRE DE 2022

ET-081-2016
ET-081-2017
ET-024-2019
ET-105-2022

RESULTANDO

I. Que el 15 de octubre de 2015, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), mediante la resolución RJD-230-2015 aprobó la "*Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final*". Dicha resolución, fue publicada en el Alcance Digital N°89, a La Gaceta N°211, del 30 de octubre de 2015 y fue modificada parcialmente mediante la resolución RJD-070-2016 del 25 de abril de 2016, publicada en el Alcance Digital N°70, a La Gaceta N°86, del 5 de mayo de 2016, misma que a la fecha no se encuentra vigente. (Expediente OT-161-2015).

II. Que el 12 de enero de 2016, el Poder Ejecutivo mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE, oficializó y declaró de interés público la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica.

III. Que el 12 de diciembre de 2016, Recope mediante el oficio GAF-1670-2016, presentó solicitud de ajuste ordinario en el precio de los combustibles, correspondiente a los periodos 2016 y 2017 (folios 1 al 2698, ET-081-2016).

IV. Que el 3 de marzo de 2017, la Intendencia de Energía (IE) mediante la resolución RIE-012-2017, resolvió, entre otras cosas, la fijación del margen de operación de Recope y actualizar los precios vigentes de los combustibles derivados de los hidrocarburos. Dicha resolución, fue publicada en el Alcance Digital N°57, del diario oficial La Gaceta N°52, del 14 de marzo de 2017, la cual se fundamentó en el oficio 0275-IE-2017/ 6981 (folios 3196 al 3334, ET-081-2016).

V. El 9 de marzo de 2017, Recope mediante el oficio GAF-0354-2017, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución RIE-012-2017, dictada por la IE, el 3 de marzo de 2017 (folios 3316 al 3334, ET-081-2016).

VI. Que el 26 de mayo de 2017, la IE mediante la resolución RIE-051-2017, resolvió declarar parcialmente con lugar el recurso de revocatoria, interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-012-2017. Asimismo, elevó a conocimiento de la Junta Directiva de la Aresep, el recurso de apelación presentado en subsidio (folios 3448 al 3480, ET-081-2016).

VII. Que el 2 de junio de 2017, Recope mediante el oficio GAF-0693-2017, presentó escrito de reiteración y ampliación de agravios al recurso de apelación contra la resolución RIE-012-2017 (folios 3415 al 3430, ET-081-2016).

VIII. Que el 2 de junio de 2017, la IE mediante el oficio 0738-IE-2017, remitió a la Secretaría de Junta Directiva, el informe sobre el recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-012-2017, del 3 de marzo de 2017, conforme a lo dispuesto por el artículo 349 de la LGAP (folios 3481 al 3485, ET-081-2016).

IX. Que el 6 de junio de 2017, la Secretaría de Junta Directiva mediante el memorando 439-SJD-2017, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-012-2017, del 3 de marzo de 2017 (folio 3447, ET-081-2016).

X. Que el 1° de setiembre de 2017, la Junta Directiva de la Aresep mediante la resolución RJD-200-2017, resolvió entre otras cosas, posponer el análisis del recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-012-2017, e instruir a la DGAJR, rendir criterio sobre el recurso de apelación cuando la Aresep sea notificada de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta contra la resolución RJD-230-2015. Dicha resolución, le fue notificada a Recope el 13 de setiembre de 2017 (folios 3494 al 3502, ET-081-2016).

XI. Que el 22 de diciembre de 2017, Recope mediante el oficio GAF-1447-2017, presentó solicitud de ajuste ordinario en el precio de los combustibles, correspondiente al periodo 2018 (folios 1 al 2699, ET-081-2017).

XII. Que el 14 de febrero de 2018, la IE mediante el oficio 0181-IE-2018/42774, entre otras cosas, solicita que la fuerza de tarea valore la posibilidad de "*Incluir liquidaciones de los subsidios y del diferencial de precios*".

XIII. Que el 23 de marzo de 2018, la IE mediante la resolución RIE-030-2018, publicada en el Alcance N.º 67 a La Gaceta N.º 58 del 4 de abril de 2018, resolvió entre otras cosas, fijar el margen de operación de Recope, los otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria, la cual se fundamentó en el oficio 0370-IE-2018/ 47804 (folios 3184 al 3321, ET-081-2017).

XIV. Que el 5 de abril de 2018, Recope mediante el oficio GAF-0427-2018, inconforme con lo resuelto por la IE, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución RIE-030-2018 (folios 3322 al 3369, ET-081-2017).

XV. Que el 27 de abril de 2018, la IE mediante la resolución RIE-038-2018, resolvió declarar parcialmente con lugar el recurso de revocatoria, interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-030-2018. Asimismo, elevó a conocimiento de la Junta Directiva de la Aresep, el recurso de apelación presentado en subsidio (folios 3481 al 3528, ET-081-2017).

XVI. Que el 7 de mayo de 2018, Recope mediante el oficio GAF-0560-2018, presentó escrito de reiteración y ampliación de agravios al recurso de apelación contra la resolución RIE-030-2018 (folios 3440 al 3467, ET-081-2017).

XVII. Que el 7 de mayo de 2018, la IE mediante el oficio 0600-IE-2018/52039, remitió a la Secretaría de Junta Directiva, el informe sobre el recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-030-2018, conforme a lo dispuesto por el artículo 349 de la LGAP (folios 3473 al 3477, ET-081-2017).

XVIII. Que el 7 de mayo de 2018, la Secretaría de Junta Directiva mediante el memorando 308-SJD-2018, trasladó a la DGAJR, el recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-030-2018, del 5 de abril de 2018 (folio 3468, ET-081-2017).

XIX. Que el 21 de agosto de 2018, la Junta Directiva de la Aresep mediante la resolución RE-0146-SJD-2018, resolvió entre otras cosas, posponer el análisis del recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-030-2018, e instruir a la DGAJR, rendir criterio sobre el recurso de apelación cuando la Aresep sea notificada de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta contra la resolución RJD-230-2015 (folios 3530 al 3537, ET-081-2017).

XX. Que el 29 de marzo de 2019, Recope mediante el oficio GG-0341-2019, presentó solicitud de ajuste ordinario en el precio de los combustibles, (folios 1 al 4927, ET-024-2019).

XXI. Que el 10 de julio de 2019, la IE mediante la resolución RE-0048-IE-2019, publicada en el Alcance Digital 165 a La Gaceta 135 del 18 de julio de 2019, aprobó entre otras cosas el margen de operación de Recope, los otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria en colones por litro para cada producto para el 2019, la cual se fundamentó en el oficio IN-0067-IE-2019 (folios 5261 al 5417, ET-024-2019).

XXII. Que el 23 de julio de 2019, Recope mediante el oficio GAF-0789-2019, inconforme con lo resuelto por la IE, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución RE-0048-IE-2019 (folios 5610 al 5660, ET-024-2019).

XXIII. Que el 8 de agosto de 2019, la IE mediante la resolución RE-0054-IE-2019, rechazó por la forma el recurso de revocatoria, interpuesto por Recope, contra la resolución RE-0048-IE-2019. Asimismo, elevó a conocimiento de la Junta Directiva de la Aresep, el recurso de apelación presentado en subsidio (folios 5679 al 5687, ET-024-2019).

XXIV. Que el 20 de agosto de 2019, la IE mediante el oficio OF-0993-IE-2019, remitió a la Secretaría de Junta Directiva, el informe sobre el recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RE-0048-IE-2019, conforme a lo dispuesto por el artículo 349 de la LGAP (folios 5688 al 5690, ET-024-2019).

XXV. Que el 20 de mayo de 2020, el Poder Ejecutivo mediante el Decreto Ejecutivo 42352- MINAE, publicado en el Alcance N°122 a la Gaceta N°118 del 22 de mayo de 2020, reformó la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica, definida en el Decreto 39437-MINAE.

XXVI. Que el 28 de octubre de 2020, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante la resolución N°2020-020854, declaró sin lugar la Acción de Inconstitucional interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, contra la resolución RJD-230-2015, tramitada bajo el expediente N°16-011878-0007-CO y dispuso: "*Se declara sin lugar la acción*". Asimismo, el "*Por Tanto*" de la resolución N°2020-020854, fue publicado en el Boletín Judicial N°218 del 12 de noviembre de 2020; N°219 del 13 de noviembre de 2020, y; N°220 del 16 de noviembre de 2020.

XXVII. Que el 7 de abril de 2022, la DGAJR mediante el oficio OF-0281-DGAJR-2022, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación, interpuesto por Recope, contra las resoluciones RIE-012-2017 y RIE-020-2017, dictadas por la IE, el cual no consta en el expediente ET-081-2016.

XXVIII. Que el 26 de abril de 2022, la Junta Directiva de Aresep mediante la resolución RE-0024-JD-2022, dispuso la *"Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final"*, la cual se publicó y entró en vigor el 5 de mayo de 2022 en el Alcance N°87 a La Gaceta N°82.

XXIX. Que el 3 de junio de 2022, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Ejecutivo 43576-MINAE denominado *"Modificación al Decreto Ejecutivo Nº39437-MINAE del 12 de enero del 2016 denominado Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica",* publicado en el Alcance N°115 a la Gaceta N°106 del 8 de junio del 2022.

XXX. Que el 12 de setiembre de 2022, la Junta Directiva de la Aresep, conoció el oficio OF-0281-DGAJR-2022, en la sesión extraordinaria 65-2022 y tomó el acuerdo 03-65-2022.

XXXI. Que el 22 de setiembre de 2022, la Secretaría de Junta Directiva mediante el oficio OF-0729-SJD-2022, le comunicó a la IE el acuerdo 03-65-2022, del acta de la sesión extraordinaria 65-2022, celebrada el 12 de setiembre de 2022 (folios 3564 al 3574, ET-081-2016).

XXXII. Que el 8 de diciembre de 2022, la IE mediante los oficios OF-1051-IE-2022, OF-1052-IE-2022, giró la instrucción para la apertura del expediente tarifario en acatamiento a lo instruido por la Junta Directiva por medio del Acuerdo 03-65-2022 y le solicitó prórroga a la Junta Directiva hasta el 15 de febrero para dar cumplimiento a lo instruido mediante dicho Acuerdo respectivamente.

XXXIII. Que el 9 de diciembre de 2022, la IE mediante el oficio OF-1053-IE-2022, le solicitó al Departamento de Gestión Documental la apertura del expediente tarifario en el cual se tramitará lo relacionado con el acatamiento a lo instruido por la Junta Directiva por medio del Acuerdo 03-65-2022, según consta en el acta de la sesión extraordinaria 65-2022, celebrada el 12 de setiembre de 2022 (folios 1-2, ET-105-2022).

XXXIV. Que el 9 de enero de 2023, la IE mediante el oficio OF-0015-IE-2023, le solicitó a Recope información de mercado necesaria para el desarrollo del análisis solicitado (folios 3-4, ET-105-2022).

XXXV. Que el 13 de enero de 2023, Recope mediante el oficio GG-0013-2023, remitió la información solicitada en el oficio OF-0015-IE-2023 (folio 5, ET-105-2022).

XXXVI. Que el 16 de enero de 2023, la IE mediante el oficio OF-0052-IE-2023 le solicitó al Departamento de Gestión Documental, dar cumplimiento al punto II del Acuerdo 03-65-2022 de la sesión extraordinaria 65-2022, del 12 de setiembre de 2022 de la Junta Directiva (folios del 332 al 359, ET-016-2017).

XXXVII. Que el 9 de febrero de 2023, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, conoce el oficio OF-1052-IE-2022, en la sesión extraordinaria 12-2023, tomando el Acuerdo 08-12-2023.

XXXVIII. Que el 10 de febrero de 2023, la Secretaría de Junta Directiva mediante el oficio OF-0085-SJD-2023, le comunicó a la IE el acuerdo 08-12-2023, del acta de la sesión extraordinaria 12-2023, celebrada el 9 de febrero de 2023.

XXXIX. Que el 13 de marzo de 2023, mediante el informe técnico IN-0046-IE-2023, la Intendencia de Energía calculó los montos por liquidar, según el acuerdo 03-65-2022 de la junta directiva, del acta de la sesión extraordinaria 65-2022.

XL. Que el 30 de marzo de 2023, mediante la resolución RE-0033-IE-2023, se estableció los precios vigentes de los combustibles. Dicha resolución fue publicada en el Alcance N°56 a la Gaceta N°60 del 31 de marzo del 2023 (corre agregado en el ET-020-2023).

XLI. Que el 21 de abril de 2023 a las 17 horas 15 minutos (5:15 p.m.), se celebró la audiencia pública virtual transmitida por medio de la Plataforma Zoom en el enlace https://aresep.go.cr/participacion/audiencias/et-105-2022

XLII. Que el 27 de abril de 2023, la Dirección General de Atención al Usuario, por medio del informe IN-0223-DGAU-2023, remitió a la Intendencia de Energía las oposiciones y coadyuvancias, indicando que no se recibió ninguna posición.

XLIII. Que el 5 de mayo de 2023, mediante informe IN-0080-2023, la Intendencia de Energía emitió el informe técnico respectivo. (Corre agregado a los autos)

CONSIDERANDO

I. Que el informe técnico IN-0080-IE-2023, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[…]

La Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, en la sesión extraordinaria 65-2022 del 12 de setiembre de 2022, acuerda con carácter de firme, únicamente en lo que interesa, lo siguiente:

(…)
ACUERDO 03-65-2022

I. *Instruir a la Intendencia de Energía, proceder con el estudio especial de ajuste por concepto de otros ingresos dejados de percibir, dentro de un plazo de dos meses, en los términos señalados en la resolución RIE-012-2017, del 3 de marzo de 2017. Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 6 del RIOF y 53 de la Ley N°7593 e informe los resultados de dicho estudio a la Junta Directiva. (…)*

Mediante el oficio OF-1052-IE-2022 del 8 de diciembre de 2022, entre otras cosas la IE, le solicitó a la Junta Directiva que (…) considerando que para dar una solución integral se requiere ampliar el Alcance del cumplimiento de dicho Acuerdo para incorporar en el informe solicitado lo resuelto en los expedientes ET-081-2017 y ET-024-2019, debido a que incluyen el mismo tratamiento del tema en estudio (…).

El 9 de febrero de 2023, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, conoce el oficio OF-1052-IE-2022, en la sesión extraordinaria 12-2023, tomando el Acuerdo 08-12-2023 inciso 3. que fue comunicado el 10 de febrero de 2023, mediante el oficio OF-0085-SJD-2023, y en lo que interesa señala:

> *(…)*
> ***ACUERDO 08-12-2023***
>
> ***1.*** *Otorgar prórroga al 28 de febrero de 2023, para que la Intendencia de Energía, rinda el informe con respecto al estudio de ajuste por concepto de otros ingresos dejados de percibir, según resolución RIE-012-2017, del 3 de marzo de 2017, expedientes ET-081-2016, ET-081-2017 y ET-024-2019 de conformidad con la solicitud objeto del oficio OF-1052-IE-2022 del 08 de diciembre de 2022. (…)*

Sobre la ampliación del alcance solicitada, no se comunicó lo acordado.

II. ANÁLISIS JURÍDICO

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política y en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, los actos de esta Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), como ente público, se rigen por el principio de legalidad.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 7593, se dispone lo siguiente:

> *[…] En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:*

[…]

d) Suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, dentro de los que se incluyen: 1) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados a abastecer la demanda nacional en planteles de distribución y 2) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados al consumidor final. La Autoridad Reguladora deberá fijar las tarifas del transporte que se emplea para el abastecimiento nacional. […]

De lo anterior, se desprende que la Aresep es el ente competente para fijar los precios y tarifas de los servicios públicos, de conformidad con las metodologías que ella misma determine y debe velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de tales servicios públicos, dentro de los cuales se encuentra el suministro de combustibles derivados de hidrocarburos. En ese sentido, la Procuraduría General de la República ha señalado:

[…] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, dicha Entidad es la competente para fijar los precios y tarifas de los servicios públicos que enumera la Ley. Dicha potestad tiene como objetivo principal lograr precios que reflejen los costos reales del servicio, no falseen la competencia ni sean excesivos o injustos para el usuario; de ahí la importancia de que la fijación tarifaria sea realizada por un organismo independiente, que decida a partir de estudios y criterios técnicos que reflejen los costos reales del servicio, pero que al mismo tiempo sean equitativos. […]

[…] La potestad tarifaria es un poder-deber, "lo que sin duda implica que la institución que tiene una determinada potestad en materia de su competencia no sólo puede, sino que debe ejercerla" (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución 6326-2000 de las 18 hrs. del 19 de julio de 2000). Y está comprendida dentro de esa potestad el definir, conforme el ordenamiento, cuáles son los elementos que deben ser considerados para dar debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, 25, 29 y 31 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. De modo que a partir de la potestad atribuida por el legislador y conforme las metodologías que reglamentariamente se haya establecido, le corresponde fijar las tarifas. Lo cual implica la emisión de los actos administrativos que, ejercitando la potestad reguladora, determinen cuál es la tarifa que los

usuarios deben pagar por un servicio público determinado. Una tarifa que debe tomar en consideración los costos necesarios, una retribución competitiva y garantizar la inversión necesaria para que el servicio pueda continuar siendo prestado en condiciones de calidad, confiabilidad, continuidad y eficiencia. Ergo, el acto tarifario expresará los elementos que, conforme el ordenamiento y la técnica, determinan cuál es la remuneración correspondiente al servicio público de que se trata".[…] (Dictamen C-329-2011 de 22 de diciembre de 2011).

En la misma línea, el artículo 6 incisos a) y d) de la Ley N 7593 establecen, que le corresponde a la Aresep la obligación de […] a) regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente, a los prestadores de los servicios públicos para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida, […] d) fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos. […]

Por su parte el artículo 29 de la Ley 7593 y sus reformas establece:

[…] ARTICULO 29.- Trámites de tarifas, precios y tasas

La Autoridad Reguladora formulará las definiciones, los requisitos y las condiciones a que se someterán los trámites de tarifas, precios y tasas de los servicios públicos. […]

Por su parte el artículo 30 del mismo cuerpo normativo señala:

[…] Los prestadores de servicios públicos, las organizaciones de consumidores legalmente constituidas y los entes y órganos públicos con atribución legal para ello, podrán presentar solicitudes de fijación o cambios de tarifas. La Autoridad Reguladora estará obligada a : " recibir y tramitar esas peticiones, únicamente cuando, al presentarlas, cumplan los requisitos formales que el Reglamento establezca. Esta Autoridad podrá modificar, aprobar o rechazar esas peticiones. De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones de tarifas serán de carácter ordinario o extraordinario.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 41 aparte f) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)

De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones tarifarias serán de carácter ordinario o extraordinario. Serán de carácter ordinario aquellas que contemplen factores de costo e inversión, de conformidad con lo estipulado en el inciso b) del artículo 3, de esta ley. Los prestadores deberán presentar, por lo menos una vez al año, un estudio ordinario. La Autoridad Reguladora podrá realizar de oficio, modificaciones ordinarias y deberá otorgarles la respectiva audiencia según lo manda la ley.

Serán fijaciones extraordinarias aquellas que consideren variaciones importantes en el entorno económico, por caso fortuito o fuerza mayor y cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste. La Autoridad Reguladora realizará, de oficio, esas fijaciones.

(Así reformado por el artículo 41 aparte a) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008) […]

Que el artículo 31 de la Ley 7593 establece que para fijar tarifas se deben tomar en cuenta las estructuras productivas modelo o la situación particular de cada empresa.

Bajo esa misma inteligencia, el artículo 15 del Decreto 29732 MP, que es el Reglamento a la Ley 7593, dispone que, para fijar tarifas, la Aresep utilizará modelos, los cuales deben ser aprobados de acuerdo con la ley. Al respecto, el artículo 15 indica lo siguiente:

[…] Artículo 15.-Uso de modelos para fijar precios, tarifas y tasas.

Para fijar los precios, tarifas y tasas, la ARESEP utilizará modelos que consideren, como un todo, a la industria de que se trate. Esos modelos serán aprobados por la ARESEP de acuerdo con la ley. […]

El artículo 6 inciso 16 del Reglamento Interno de Organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF) indica que corresponde a la Junta Directiva de Aresep:

[…] Aprobar las metodologías regulatorias que se aplicarán en los diversos sectores regulados bajo su competencia. […]

Lo anterior es consistente con:

a. *Los requisitos de admisibilidad de las peticiones tarifarias (aplicables a la especie) establecidos en el Por Tanto I.6 de la resolución RRG-6570-2007 (vigente a la fecha), que dispone que toda petición tarifaria debe estar jurídica y técnicamente sustentada en los modelos de fijación de precios vigentes al momento de su solicitud;*

b. *Lo establecido en el RIOF, en cuanto al ejercicio de la competencia de fijación de precios y tarifas de los servicios públicos, que dispone en su artículo 17 inciso 1, que es función de la Intendencia de Energía fijar tarifas aplicando modelos vigentes aprobados por la Junta Directiva; y*

c. *Lo establecido en el RIOF, en cuanto a las competencias de la Junta Directiva de ARESEP, que dispone en su artículo 6 inciso 16, que es función de ese órgano, aprobar las metodologías que se aplicarán en los diversos sectores regulados.*

El artículo 33 de la Ley 7593 establece que, ante una petición tarifaria, los prestadores están obligados a cumplir con las condiciones establecidas por la Aresep en anteriores intervenciones realizadas en el ejercicio de sus potestades antes de la petición. En ese sentido, se resalta que de conformidad con lo establecido en el "Por Tanto I.6" de la resolución RRG-6570-2007 (que resulta ser una intervención regulatoria, vigente), toda petición tarifaria que se presente en la Autoridad Reguladora "[…]6. Deberá estar jurídica y técnicamente sustentada en los modelos de fijación de precios vigentes al momento de la solicitud […].

Finalmente, el artículo 43 del Reglamento a la Ley 7593, citado, establece:

> *Artículo 43.-Dictado de resoluciones de carácter tarifario.*
>
> *Las resoluciones relativas a fijaciones ordinarias de precios, tarifas y tasas deberán dictarse dentro del plazo que ordena la ley y las extraordinarias, dentro de los quince (*) días naturales siguientes a la iniciación del trámite de estas fijaciones. (*) (Así reformado por el artículo 207 del decreto ejecutivo N° 35148 del 24 de febrero de 2009)*
>
> *En el caso de las fijaciones ordinarias, dichas resoluciones deberán referirse a todas las cuestiones atinentes al objeto de la audiencia correspondiente, a lo debatido en ella y a los elementos de juicio tomados en cuenta para dictarlas.*

En este contexto y tomando en cuenta la vasta normativa regulatoria sobre las fijaciones tarifarias, el 5 de mayo de 2022 se publicó en el Alcance N° 87 a La Gaceta N° 82, la resolución de la Junta Directiva de Aresep RE-0024-JD-2022

"Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final".

III. METODOLOGÍA TARIFARIA

El 26 de abril de 2022, mediante la resolución RE-0024-JD-2022, la Junta Directiva dispuso la "Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final", la cual se publicó y entró en vigor el 5 de mayo de 2022 en el Alcance N°87 a La Gaceta N°82 y entre otras cosas señala:

(…)

h) Incorporación de liquidaciones ordinarias y extraordinarias:

Siendo que, en las fijaciones extraordinarias se deben utilizar estimaciones para proyectar la recuperación de algunos costos, se identificó la necesidad de definir alguna variable que permita posteriormente, conciliar las diferencias que lleguen a generarse producto del uso de estimaciones.

En ese contexto, se desarrolló un mecanismo para liquidar las diferencias generadas por las variables de diferencial de precios, los subsidios y el canon de regulación. En el caso del diferencial de precios, por ejemplo, puede que el monto reconocido sea mayor o menor al que efectivamente debía recibirse, o para el caso de los subsidios, que la demanda de los productos subsidiadores fuera mayor a la estimada y esto ocasionaría que se recolectara más dinero del que se había estimado por subsidio, o, por el contrario, que los productos subsidiados tuvieron mayor demanda que la estimada, lo que ocasionaría que Recope tuviera un faltante de recursos. Todo lo anterior hace necesario conciliar dichas diferencias, a fin de que no se generen desviaciones significativas que impidan mantener el equilibrio financiero.

Por tanto, se definirán las variables para realizar liquidaciones extraordinarias que pueden responder a diferencias de subsidios, diferencial de precio y canon de regulación.

Por su parte, la liquidación ordinaria va a responder a variables que serán analizadas por medio de fiscalizaciones siguiendo lo dispuesto en el "Manual de seguimiento y fiscalización" vigente o el que lo sustituya y órdenes judiciales que dispongan un reconocimiento tarifario directo o resoluciones administrativas vinculantes, según corresponda.

Lo anterior, se realiza de conformidad con lo solicitado por la IE, en el oficio OF-0089-IE-2021 del 4 de febrero de 2021, en el cual se indicó:

> *El informe, como se indicó, se sustenta en las conclusiones de distintos proyectos de valor agregado desarrollados por la Intendencia durante el año 2020, así como la experiencia de los equipos técnicos responsables de la tramitación de estudios tarifarios, en donde destacan oportunidades de mejora relacionadas con el tratamiento de: 1) liquidación tarifaria, 2) costos y gastos de operación, mantenimiento y administrativos (COMA), 3) rédito, 4) base tarifaria y 5) inversiones y otras consideraciones generales que atañen el servicio regulado.*

En el informe IN-0233-IE-2020 que sirve de sustento a dicho oficio, se procedió a dar una justificación para realizar el cambio en relación con la liquidación a desarrollar, basado en la experiencia que se ha tenido en la liquidación instituida en las metodologías de electricidad, en dicha justificación se indicó:

> *Dentro del análisis realizado mediante el Proyecto de Valor Agregado "Efecto tarifario del proceso de liquidación tarifaria", se aprecia que las empresas han utilizado el mecanismo de liquidación para prácticamente compensar las diferencias en costos y gastos que vía tarifas se les negaron principalmente por no estar debidamente justificados y de información incompleta, aspecto que a todas luces debe ser parte integral de peticiones ordinarias de conformidad con el artículo 33 de la Ley 7593.*
>
> *(…)*
>
> *Es por eso, que se propone aquí una modificación a esta sección, de tal manera que, si hay una necesidad de liquidación, la misma se realice con base en un estudio de fiscalización formal que evalúe las variables implicadas, que deben ser exógenas al servicio público, su impacto tarifario, su necesidad para prestar el servicio el público y todos los análisis necesarios en resguardo del principio de servicio al costo.*

Se analizó la propuesta y justificaciones planteadas por la IE y se consideró adecuado el planteamiento en su gran mayoría, de modo que en las liquidaciones ordinarias se busque garantizar el principio del servicio al costo y la eficiencia, desde un proceso más riguroso y con un seguimiento más detallado por medio de estudios de fiscalización, que podrían ser incluidos en los estudios tarifarios ordinarios como insumo. (…)

Así las cosas, en ese instrumento regulatorio se incorporó la liquidación de las diferencias generadas por los subsidios y el diferencial de precios, llegando a solventar el requerimiento de mejora en el instrumento regulatorio solicitado por Recope en varias oportunidades. Se dispuso en el apartado 3.7.2.1, en lo que interesa lo siguiente:

(…)

3.7.2 Ajuste por liquidación extraordinaria ($ALE_{i,t}$)

3.7.2.1 Procedimiento para el cálculo de la liquidación extraordinaria.

El proceso de liquidación se realizará, en cada semestre, con la misma periodicidad que el cálculo del diferencial de precios (ver apartado "Diferencial de precios ($DA_{i,t}$)"), de modo que el cálculo de ajuste por liquidación deberá realizarse en las fijaciones tarifarias extraordinarias que se tramitan para marzo y setiembre de cada año. Para la liquidación extraordinaria calculada en la fijación de marzo considerará los datos que estuvieron vigentes del 1° de agosto del periodo anterior hasta el 31 de enero de ese año para la liquidación de los subsidios y el diferencial de precios, y para el caso de la liquidación del canon, se considerarán los datos del año calendario anterior…

En la fijación de setiembre solamente se realiza la liquidación de los subsidios y el diferencial de precios, considerando los datos que estuvieron vigentes del 1° de febrero hasta el 31 de julio de ese año, (…)

Para el caso del diferencial de precios se adicionó el transitorio 9.4.

Siendo que la metodología entró en vigor en mayo 2022, la primera vez que se procedió con dichos cálculos fue en la fijación extraordinaria correspondiente a setiembre 2022, la cual fue resuelta mediante la resolución RE-0069-IE-2022 del 30 de setiembre de 2022 (ET-084-2022). De conformidad con lo establecido en la metodología vigente, en ese expediente correspondía realizar la liquidación de los subsidios y el diferencial de precios, considerando los datos que estuvieron vigentes del 1° de febrero hasta el 31 de julio de ese año, así las cosas lo pendiente para el diferencial de precios, sería del 2015 a enero 2022, inclusive y para el caso de los subsidio, se deben individualizar, así se tiene que de enero 2015 hasta enero 2022 para la flota pesquera nacional no deportiva y en el caso de la política sectorial a partir del 2016 hasta enero 2022.

Si bien es cierto el acuerdo de la Junta Directiva se circunscribe expresamente al período incorporado en la resolución RIE-012-2017, lo cierto es que la IE desde el 2018 le solicitó a la Fuerza de Tarea incorporar en la modificación metodológica las variables correspondientes a fin de poder incorporar estas diferencias en las tarifas, así quedó plasmado en las resoluciones RIE-030-2018 y RE-0048-IE-2019, no obstante la Junta Directiva no ha conocido los recursos correspondientes a dichas resoluciones.

Por tratarse del mismo evento y aplicando la economía procesal, la IE mediante el oficio OF-1052-IE-2022 del 8 de diciembre de 2022, entre otras cosas la IE, le solicitó a la Junta Directiva que (…) considerando que para dar una solución integral se requiere ampliar el Alcance del cumplimiento de dicho Acuerdo para incorporar en el informe solicitado lo resuelto en los expedientes ET-081-2017 y ET-024-2019, debido a que incluyen el mismo tratamiento del tema en estudio, (…).

Para el desarrollo del cálculo correspondiente la metodología dispone en el apartado 5.9. el procedimiento que se debe seguir, al respecto indica:

(…)

5.9. Liquidación ordinaria ($ALO_{i,t}$)

Esta variable habilita la posibilidad de considerar el reconocimiento en la tarifa por situaciones que tienen un impacto directo, derivado de fiscalizaciones realizadas por la IE (o el órgano de la Aresep que la Junta Directiva llegue a designar como responsable del proceso de fijación tarifaria de este servicio) y/o por el cumplimiento de órdenes judiciales o administrativas, emitidas por los órganos competentes.

Posterior a la primera aplicación ordinaria se podrá activar esta variable por los siguientes casos:

a) Fiscalizaciones:

…

- *Otras gestiones especiales que la IE desarrolle de conformidad con el "Manual de seguimiento y fiscalización" y tengan un impacto tarifario.*

b) Órdenes judiciales o administrativas:

- *Resoluciones o disposiciones administrativas vinculantes, cuya ejecución tiene un impacto tarifario directo.*

Se identificarán, cuando corresponda, las variaciones importantes entre el dato real de los temas antes indicados (que fueron aprobados en el estudio tarifario a liquidar) y el incorporado en la tarifa que estuvo vigente en el período a liquidar. Por lo que se debe realizar una depuración y verificación de los datos reales que presente el prestador del servicio, para garantizar la consistencia de estos con las proyecciones y planes aprobados en el estudio tarifario.

La IE (o el órgano de la Aresep que la Junta Directiva llegue a designar como responsable del proceso de fijación tarifaria de este servicio) analizará los datos suministrados por Recope y las justificaciones aportadas, con base en estas realizará una depuración y determinará el monto total a reconocer para el combustible "i" en el periodo a liquidar "a", este constituirá el valor total para dicho concepto que se reconocerá como válido en la liquidación, las diferencias entre el monto indicado por Recope y los calculados por la Aresep deberán ser debidamente justificados en el estudio respectivo, argumentando las razones que motivan la exclusión de estos montos, del reconocimiento tarifario. Además, se deberá valorar el efecto de recuperación de la liquidación ordinaria anterior, para verificar que las diferencias entre valores reales y estimados no generen importantes diferencias en la recuperación de los montos consignados en ejercicios previos.

En los casos en que el cálculo de dichas desviaciones se determine mediante fiscalizaciones por parte de la IE (o el órgano competente que la Junta Directiva llegue a designar para tal fin), se podrá hacer uso de información del mercado nacional e internacional y solicitar a Recope la

documentación que considere necesaria, de conformidad con lo indicado en la Ley N°.7593, así como recurrir a las fuentes de información que considere convenientes.

Para los casos en que se desarrolle la fiscalización, se seguirá lo dispuesto en el "Manual de seguimiento y fiscalización" o el documento interno que lo sustituya o complemente y que establezca las reglas para realizar las fiscalizaciones correspondientes y se encuentre vigente. Dentro de los aspectos a evaluar mediante esta herramienta podrán incluirse, entre otros, los enunciados supra, así como cualquier otro que llegue a identificarse que tiene un impacto tarifario.

La fiscalización se podrá realizar de oficio por parte de la IE (o el órgano de la Aresep que la Junta Directiva llegue a designar como responsable del proceso de fijación tarifaria de este servicio) o por solicitud del prestador del servicio.

Una vez desarrollada la fiscalización, se determinará si en función del objeto de análisis y/o fiscalización, existen diferencias entre el monto incorporado en la tarifa aprobada (es decir el ingreso por dicho concepto, realmente obtenido por medio de las tarifas) y el obtenido de la fiscalización. Estas diferencias positivas o negativas deben ser incorporadas en la siguiente fijación tarifaria ordinaria.

Para el caso de las órdenes judiciales que dispongan un reconocimiento tarifario directo; y/o de las resoluciones o disposiciones administrativas vinculantes, cuya ejecución tendrán un impacto tarifario directo, se deberá incorporar en la tarifa lo dispuesto por los entes competentes, siguiendo un procedimiento de fijación tarifaria ordinaria. (…)

IV. ANÁLISIS DEL ASUNTO

Previo a atender lo instruido por la Junta Directiva, por medio del Acuerdo 03-65-2022, según consta en el acta de la sesión extraordinaria 65-2022, celebrada el 12 de setiembre de 2022, es relevante hacer un recorrido por los estudios tarifarios ordinarios, realizados bajo la metodología RJD-230-2015, ya que a todos se le dio un trato igual a las diferencias generadas por subsidios y diferencial de precios, en consecuencia por conexidad en todos los expedientes debería realizarse el cálculo que corresponda.

En la fijación tarifaria tramitada bajo el expediente ET-081-2016, por primera vez Recope solicita el reconocimiento de las diferencias ocasionadas por la variación entre las ventas estimadas y las reales que se utilizan en el ejercicio de la determinación de los subsidios y el diferencial de precios y su asignación.

Esta solicitud fue resuelta mediante la resolución RIE-012-2017, no obstante, la metodología vigente en ese momento RJD-230-2015, no consideraba una variable para estos cálculos. Recope inconforme con lo resuelto, interpuesto recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-012-2017 oficio número GAF-0354-2017 (folios 3327 y 3328), mediante la resolución RIE-051-2017 (folio 3458-3459) que se fundamentó en el informe técnico número 0672-IE-2017/ 14992 (folios 3384-3193), se atendió el recurso de revocatoria y el 7 de abril de 2022, mediante el oficio OF-0281-DGAJR-2022, la DGAJR, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación. Con fundamento en el supracitado oficio, en la sesión extraordinaria 65-2022, del 12 de setiembre de 2022 la Junta Directiva, toma el Acuerdo 03-65-2022.

En la fijación tarifaria tramitada bajo el expediente ET-081-2017, por segunda vez Recope solicita el reconocimiento de las diferencias ocasionadas por la variación entre las ventas estimadas y las reales que se utilizan en el ejercicio de la determinación de los subsidios y el diferencial de precios y su asignación. Esta solicitud fue resuelta mediante la resolución RIE-030-2018, no obstante, la metodología vigente en ese momento RJD-230-2015, no consideraba una variable para estos cálculos. No consta en el expediente que se haya resuelto el recurso de apelación de este expediente.

En la fijación tarifaria tramitada bajo el expediente ET-024-2019, por tercera vez Recope solicita el reconocimiento de las diferencias ocasionadas por la variación entre las ventas estimadas y las reales que se utilizan en el ejercicio de la determinación de los subsidios y el diferencial de precios y su asignación. Dicha solicitud fue resuelta mediante la resolución RE-0048-IE-2019, no obstante, la metodología vigente en ese momento RJD-230-2015, no consideraba una variable para estos cálculos. No consta en el expediente que se haya resuelto el recurso de apelación de este expediente.

Como se indicó en la sección anterior, el 26 de abril de 2022, mediante la resolución RE-0024-JD-2022, la Junta Directiva dispuso la "Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final", la cual se publicó y entró en vigor el 5 de mayo de 2022 en el Alcance N°87 a La Gaceta N°82, en dicha metodología se habilita una variable que permite incorporar en las tarifas las diferencias indicadas en los puntos anteriores.

Si bien el 12 de setiembre de 2022, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, en la sesión extraordinaria 65-2022 conoce el oficio OF-0281-DGAJR-2022 y con fundamento en éste, acuerda con carácter de firme, únicamente en lo que interesa, lo siguiente:

> *(…)*
> ***ACUERDO 03-65-2022***
>
> ***I.*** *Instruir a la Intendencia de Energía, proceder con el estudio especial de ajuste por concepto de otros ingresos dejados de percibir, dentro de un plazo de dos meses, en los términos señalados en la resolución RIE-012-2017, del 3 de marzo de 2017. Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 6 del RIOF y 53 de la Ley N°7593 e informe los resultados de dicho estudio a la Junta Directiva. (…)*

Mediante el oficio OF-1052-IE-2022 del 8 de diciembre de 2022, entre otras cosas la IE, le solicitó a la Junta Directiva que (…) considerando que para dar un solución integral se requiere ampliar el Alcance del cumplimiento de dicho Acuerdo para incorporar en el informe solicitado lo resuelto en los expedientes ET-081-2017 y ET-024-2019, debido a que incluyen el mismo tratamiento del tema en estudio,(…) , el acuerdo fue comunicado a la IE, el 22 de setiembre de 2022, mediante el oficio OF-0729-SJD-2022 de la Secretaría de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

En ese sentido, considerando que, la metodología vigente cuenta con las variables requeridas para incorporar las diferencias por el subsidio a la flota pesquera, por política sectorial y diferencial de precios desde su entrada en vigor, se aclara que lo que corresponde es atender la instrucción de la Junta Directiva, pero ampliando el alcance aplicando el principio de economía procesal, de manera que se incorpore en el cálculo las diferencias generadas para el caso del diferencial de precios, del 2015 a enero 2022, inclusive y para el subsidio de la flota pesquera nacional no deportiva de enero 2015 hasta enero 2022 y en el caso del subsidio por la política sectorial a partir del 2016 hasta enero 2022. Lo anterior siguiendo el procedimiento establecido en el apartado 5.9. de la metodología vigente.

Se procede a retomar los planteamientos realizados en cada uno de los expedientes citados, con el fin de refrescar los datos e integrarlos en este informe.

1. ***Actuaciones Previas***

a. ***ET-081-2016***

Del oficio de solicitud tarifaria de Recope número GAF-1670-2016 (folios 333-338), conviene extraer lo siguiente:

(…)
6.6.10 Otros costos.

En el literal xii. de la sección 5.4 de la resolución RJD-230-2015, se incorpora el rubro de otros costos que corresponden a "…costos no recurrentes y no incluidos en los rubros anteriores, necesarios para disponer del combustible en los planteles de distribución de RECOPE y para los cuales se deberá adjuntar la respectiva justificación técnica, que será revisada y avalada por la ARESEP para su consideración".

En este estudio se incluyen un conjunto de costos y gastos que no han sido recuperados por la empresa, debido a problemas de estimación del proceso tarifario y que nacen con la determinación de los subsidios cruzados y el diferencial de precios.

Los subsidios cruzados nacen cuando el precio de venta de un combustible no cubre su costo real y esa diferencia es "cargada" al precio de otro combustible; es decir, el precio del segundo producto es mayor que su costo real. Es un subsidio entre diferentes usuarios.

En principio, el subsidio cruzado es neutral porque los costos que no son asumidos por unos consumidores son pagados por otros; no obstante, existen problemas de estimación que hacen que la neutralidad no se cumpla.

En la actualidad, el precio de venta de los combustibles incorpora dos conceptos de subsidios cruzados, a saber:

a. *Subsidio a la flota pesquera no deportiva: nace como consecuencia de la aplicación de la Ley 9134, en donde se indica taxativamente los conceptos de costos y gastos que deben incluirse en el precio de venta de la gasolina plus 91 y diésel 50 para la flota pesquera no deportiva. El procedimiento de cálculo de este subsidio se aprobó en la resolución RIE-084-2013, publicada en La Gaceta No. 188 del 1º de octubre de 2013.*

b. *Subsidio de la política sectorial: nace de la aplicación del Decreto Ejecutivo N. º 39437-MINAE, en donde se define la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica. El procedimiento de cálculo del subsidio cruzado fue definido en la resolución RIE-009-2016.*

En el primer caso, el subsidio se reconoce en el precio de venta plantel de la gasolina plus 91 y del diésel 50 y lo financian los restantes productos que vende la empresa. En el segundo caso, el subsidio recae sobre el precio del gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica y lo financian los restantes productos.

El procedimiento de cálculo detallado de estos subsidios se expone en la sección 6.9 de este documento. Para efectos de esta sección, lo relevante es indicar que el subsidio unitario ($SC_{i,j}$), tanto de pescadores como de la política sectorial, se multiplica por la estimación de ventas de los productos subsidiados. El monto absoluto resultante se asigna ($PS_{i,j}$) de manera unitaria a los productos no subsidiados, utilizando la estimación de ventas de estos..

El procedimiento descrito busca garantizar la neutralidad del subsidio; no obstante, durante el periodo de vigencia del subsidio ($SC_{i,j}$) y la asignación del subsidio ($PS_{i,j}$), las ventas reales difieren de las ventas estimadas con las que se calcularon ambos conceptos y, por lo tanto, la neutralidad del subsidio puede quedar comprometida, como se expondrá a continuación.
Con el objeto de determinar si se cumple la neutralidad del subsidio y, por lo tanto, la empresa recuperar los costos y gastos de la prestación del servicio público, se comparó el monto absoluto real del subsidio cruzado, con el monto absoluto real de la asignación del subsidio. Para ello se multiplicaron los valores aprobados en cada fijación de precios, por las ventas reales que se realizaron durante el periodo de vigencia de los valores aprobados. El cálculo se realizó para el periodo 2016, debido a que el subsidio de la política sectorial se empieza a aplicar con la aprobación de la resolución RIE-009-2016.

La información base proviene de las resoluciones de fijaciones de precios aprobadas por ARESEP. En el cuadro 6.45 se presenta la información referente a cada resolución, indicando los días de vigencia de cada una y el valor absoluto estimado del subsidio a pescadores y el de la política sectorial.

Con base en los días de vigencia de cada resolución, se solicitó a la Dirección de Ventas un reporte con las ventas realizadas para ese periodo por producto. En el Anexo 6.14B se presenta dicha información. Adicionalmente, de cada resolución se obtuvieron los valores aprobados de subsidio cruzado ($SC_{i,j}$) y asignación del subsidio ($PS_{i,j}$), correspondientes a cada tipo de subsidio. Esta información se encuentra en el archivo electrónico denominado "EFECTO NETO SUBSIDIO PESCADORES Y POLITICA SECTORIAL (Al 30 junio 2016)".

Cuadro 6.45. Resoluciones de precios vigentes durante el periodo enero-junio 2016

Criterio	Resolución					
RIE	RIE-106-2016	RIE-009-2016	RIE-022-2016	RIE-039-2016	RIE-047-2016	RIE-061-2016
GACETA	209	28	43	65	81	106
FECHA DE LA GACETA	28/10/2015	10/02/2016	02/03/2016	05/04/2016	28/04/2016	02/06/2016
INICIO VIGENCIA	29/10/2015	11/02/2016	03/03/2016	06/04/2016	29/04/2016	03/06/2016
FINALIZA VIGENCIA	10/02/2016	02/03/2016	05/04/2016	28/04/2016	02/06/2016	30/06/2016
DIAS DE VIGENCIA	105	21	34	23	35	28
SUBSIDIO PESCADORES ESTIMADO EN RIE (₡)	111.155.638	200.211.973	200.211.973	69.024.250	67.940.885	31.959.380
SUBSIDIO SECTORIAL ESTIMADO EN RIE (₡)	0	2.220.218.812	2.220.218.812	2.279.218.487	2.118.307.871	1.542.390.590

En el cuadro 6.46 se presenta el balance real del subsidio de pescadores. El monto real del subsidio otorgado fue de ₡906 millones, mientras que el monto de la asignación del subsidio sumó ₡1.015 millones, lo que da un valor neto de ₡109 millones.

Adicionalmente, el monto real del subsidio fue mayor al monto estimado por ARESEP, debido a que las ventas reales de gasolina y diésel para pescadores fueron mayores a las proyectadas. Lo mismo sucedió con las ventas reales de gasolinas y diésel, lo que explica que el monto total por la asignación del subsidio fuera mayor al monto del subsidio cruzado.

En el cuadro 6.47 se presenta el balance del subsidio de la política sectorial, se observa que el monto real del subsidio cruzado fue de ₡10.736 millones, en donde 65% corresponde al LPG, 38% al búnker y la diferencia al asfalto y emulsión asfáltica. Por su parte, la asignación del subsidio totalizó ₡10 153 millones; es decir el balance fue negativo en ₡582 millones.

Cuadro 6.46. Balance real del subsidio cruzado para pescadores y la asignación del subsidio para el periodo enero-junio 2016 (millones de colones)

Productos	RIE-106-2016	RIE-009-2016	RIE-022-2016	RIE-039-2016	RIE-047-2016	RIE-061-2016	Total
Gasolina Súper	74,89	44,29	52,81	10,51	14,69	6,65	203,85
Gasolina Plus 91	78,93	44,80	46,77	9,60	13,81	5,89	199,79
Gasolina Plus a pescadores	-76,26	-16,32	-64,02	-10,53	-4,37	-2,66	-174,16
Diésel	151,85	82,80	90,41	19,27	31,90	11,65	387,88
Diésel a pescadores	-265,09	-43,87	-255,25	-34,84	-80,75	-52,14	-731,94
Diésel térmico	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Keroseno	1,26	0,61	0,52	0,13	0,22	0,08	2,82
Búnker	13,26	0,00	8,76	2,34	2,52	1,05	27,94
Bunker bajo azufre	0,00	0,00	0,00	0,00	3,07	0,00	3,07
IFO-380	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Asfaltos	12,41	0,00	7,58	2,07	2,26	0,89	25,20
Diésel Pesado	0,97	0,71	0,88	0,26	0,25	0,09	3,16
Emulsión	1,55	0,00	0,68	0,47	0,24	0,14	3,08
LPG	37,52	0,00	21,23	5,23	6,00	2,68	72,66
Av-gas	0,23	0,17	0,14	0,03	0,05	0,01	0,64
Jet A-1	30,94	18,52	22,81	4,04	6,55	2,46	85,32
Nafta pesada	0,04	0,00	0,03	0,01	0,01	0,00	0,09
Total	62,50	131,72	-66,65	8,60	-3,55	-23,21	109,41
Subsidio cruzado	-341,34	-60,19	-319,27	-45,37	-85,11	-54,81	-906,10
Asignación del subsidio	403,84	191,91	252,62	53,97	81,56	31,60	1015,50
Neto	62,50	131,72	-66,65	8,60	-3,55	-23,21	109,41
Subsidio estimado en RIE	111,16	200,21	200,21	69,02	67,94	31,96	680,50

Al igual que en el caso anterior, el subsidio estimado por ARESEP fue menor al monto real recibido por los consumidores de LPG, bunker, asfalto y emulsión. En este caso se tiene que la desviación de las estimaciones de estos productos, principalmente de LPG, fue relativamente mayor que el que se presentó en las gasolinas y el diésel.

El balance neto de los dos tipos de subsidio es de ₡473 millones de costos que no han sido recuperados por RECOPE y que se originan la (sic) las desviaciones de las estimaciones en ventas, con respecto a las ventas reales.

Cuadro 6.47. Balance real del subsidio cruzado política sectorial y asignación del subsidio.
Periodo enero-junio 2016 (millones de colones)

Productos	RIE-009-2016	RIE-022-2016	RIE-039-2016	RIE-047-2016	RIE-061-2016	Total
Gasolina Súper	328,46	657,73	429,43	567,57	370,53	2.353,72
Gasolina Plus 91	309,63	648,19	408,35	539,97	355,16	2.261,30
Diésel	652,12	1.235,63	756,90	1.247,29	648,71	4.540,66
Diésel térmico	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Keroseno	4,83	9,04	5,39	8,65	4,76	32,67
Búnker	-277,49	-1.009,40	-725,10	-509,70	-362,60	-2.884,28
Bunker bajo azufre	0,00	-598,00	0,00	-630,42	0,00	-1.228,42
IFO-380	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Asfaltos	-220,75	34,33	16,59	458,59	211,85	500,61
Diésel Pesado	5,91	8,99	5,47	8,48	4,23	33,09
Emulsión	-24,39	-28,04	-26,49	-33,94	-24,82	-137,67
LPG	-1.197,21	-1.712,15	-1.198,80	-1.599,48	-1.278,40	-6.986,04
Av-gas	1,11	1,95	1,09	1,22	0,70	6,09
Jet A-1	158,16	257,99	147,34	212,85	148,30	924,64
Nafta pesada	0,00	0,32	0,31	0,31	0,22	1,15
Total Neto	-259,63	-493,40	-179,52	271,41	78,66	-582,49
Subsidio cruzado	-1.719,85	-3.313,25	-1.933,80	-2.314,95	-1.453,97	-10.735,81
Asignación del subsidio	1.460,21	2.819,84	1.754,28	2.586,35	1.532,63	10.153,32
Neto	-259,63	-493,40	-179,52	271,41	78,66	-582,49
Subsidio estimado en RIE	2.220,22	2.220,22	2.279,22	2.118,31	1.542,39	10.380,35

Dado que ese monto corresponde a costos no recuperados, se solicita que los mismos sean incorporados como parte del margen de operación ($K_{i,a}$), adicionalmente, se propone, como se hizo con las gastos no recurrentes, que dicho monto se recupere en un plazo de 14 meses, considerando que es posible que este estudio entre en vigencia en el mes de noviembre.

En el cuadro 6.48 se presenta el cálculo unitario de este rubro. El procedimiento propuesto consiste en sumar el valor de la asignación del subsidio de cada concepto y utilizar ese total para obtener la estructura

porcentual y distribuir el monto del balance neto. Luego el monto por producto se divide entre las ventas estimadas de noviembre 2016 a diciembre 2017.
Los valores de este rubro se acumularon para el periodo enero-junio 2016, pero para la fecha en que se resuelva esta solicitud, ya habrá nueva información que se solicita sea actualizada e integrada como parte de esta petición.

Cuadro 6.48. Determinación del valor unitario de otros costos, correspondiente al balance neto del subsidio cruzado y asignación del subsidio

PRODUCTOS	Asignación del subsidio (10^6 ₡)			Partici-pación	Distribución del balance neto (10^6 ₡)	Ventas estimadas (10^6 litros)*	Costo unitario ₡ por litro)
	Pescado-res	Política sectorial	Total				
Gasolina Súper	203,85	2.353,72	2557,57	23%	108,33	757,4	0,14
Gasolina Plus 91	199,79	2.261,30	2461,09	22%	104,24	731,0	0,14
Diésel	387,88	4.540,66	4928,53	44%	208,76	1.444,4	0,14
Diésel térmico	0,00	0,00	0,00	0%	0,00	-	
Keroseno	2,82	32,67	35,49	0%	1,50	9,9	0,15
Búnker	27,94	-	27,94	0%	1,18	130,5	0,01
Bunker bajo azufre	3,07	-	3,07	0%	0,13	15,0	0,01
IFO-380	0,00	0,00	0,00	0%	0,00	0,8	-
Asfaltos	25,20	-	25,20	0%	1,07	100,9	0,01
Diésel Pesado	3,16	33,09	36,25	0%	1,54	10,4	0,15
Emulsión	3,08	-	3,08	0%	0,13	14,2	0,01
LPG	72,66	-	72,66	1%	3,08	344,3	0,01
Av-gas	0,64	6,09	6,73	0%	0,28	1,9	0,15
Jet A-1	85,32	924,64	1009,96	9%	42,78	289,4	0,15
Nafta pesada	0,09	1,15	1,24	0%	0,05	0,4	0,12
Total	1.015,50	10.153,32	11.168,82	100%	473,08	3.850,5	

*Ventas estimadas de Nov-2016 a Dic-2017.

(…)

Este trámite tarifario fue resuelto mediante la resolución RIE-012-2017 (folio 3242), que se fundamentó en el informe técnico número 0275-IE-2017/ 6981 (folios 3055-3193), de la cual, conviene extraer lo siguiente del Considerando I:

(…)

II. ANÁLISIS DEL ASUNTO

I. Ajuste por concepto de otros ingresos

De acuerdo con la metodología vigente, debe incluirse dentro del precio al consumidor final el ajuste entre los otros ingresos estimados en el cálculo de la tarifa vigente y los realmente obtenidos por Recope en dicho período. Este ajuste no se desarrolla en este acto, ya que no había oportunidad de realizar el análisis tan detallado que requiere, debido a que en la fecha en que se presentó el estudio tarifario, no se contaba con el cierre de 2016, se contó con la esta información (2016) durante el proceso de análisis tarifario, no habiendo oportunidad para desarrollarlo, por lo que se recomienda que sea elaborado por medio de un estudio especial. (folio 3101 RIE-012-2017 folio 3242)

VII. RECOMENDACIONES ADICIONALES

6. *Instruir un estudio especial para determinar el Ajuste por concepto de otros ingresos, que se calcula como la diferencia entre los otros ingresos estimados en el cálculo de la tarifa vigente durante el 2016 y los realmente incurridos por Recope en dicho período (…) (folio 3166)*

Del recurso interpuesto por Recope contra la resolución RIE-012-2017 oficio número GAF-0354-2017 (folios 3327 y 3328), conviene extraer lo siguiente:

(…)

*3.4. **Otros costos**. En la sección k, página 47 de la RIE-0112-2017 (sic), ARESEP indica: "La metodología permite que se reconozcan costos no recurrentes y no incluidos en los rubros anteriores, necesarios para disponer del combustible en los planteles de distribución de Recope, no obstante, para esta propuesta no se cuenta con el detalle ni la justificación técnica correspondiente por lo que este concepto no computa ningún cargo".*

Debe indicarse que ARESEP desconoce la información presentada por Recope en la sección 6.6.10 del estudio ordinario (folios) y respaldos documentales Anexo 6.14B (folios 2576-2577).
Se reitera que existe un conjunto de costos y gastos que no han sido recuperados por la empresa, debido a problemas de estimación del proceso tarifario y que nacen con la determinación de los subsidios cruzados.

Según se documentó en el estudio de precios, los costos no recuperados por la aplicación de subsidios cruzados ascendían a ₡473 millones; por tal razón, se solicita que ARESEP se pronuncie sobre el particular. (…)

El recurso de revocatoria se atendió mediante la resolución RIE-051-2017 (folio 3458-3459) que se fundamentó en el informe técnico número 0672-IE-2017/ 14992 (folios 3384-3193), de la cual conviene extraer lo siguiente en cuanto a la respuesta al argumento 3.c.iii.:

(…)

iii. Respecto a lo indicado por Recope en relación a la sección otros costos de la fórmula, y específicamente a la inclusión de alguna diferencia que se tenga por concepto de subsidio por precio de los combustibles de la de la flota pesquera nacional no deportiva, o por el subsidio por la política sectorial. Se le indica a Recope que la Aresep no desconoce lo expresado por Recope en la solicitud tarifaria, sin embargo, el utilizar la variable Otros costos de la fórmula para recuperar los ingresos no alcanzados por el subsidio a la flota pesquera o por política sectorial, no corresponde, ya que, por ser ingresos dejados de percibir, no corresponde computarlo mediante cuentas de costos ni gastos.

Lo que se indicó es que esto debía ser parte de un estudio especial de ajuste.

Aunado a lo anterior, tal como lo indica Recope en la sección 6.6.10 del estudio ordinario, en lo que interesa, se indicó que este ítem corresponde a […] costos no recurrentes y no incluidos en los rubros anteriores, necesarios para disponer del combustible en los planteles de distribución de RECOPE y para los cuales se deberá adjuntar la respectiva justificación técnica, que será revisada y avalada por la ARESEP para su consideración […], lo que no es consistente con la pretensión de la recurrente, que señala: […] En este estudio se incluyen un conjunto de costos y gastos que no han sido recuperados por la empresa, debido a problemas de estimación del proceso tarifario y que nacen con la determinación de los subsidios cruzados y el diferencial de precios[…].

Lo indicado por la recurrente puede suceder, considerando que las ventas reales difieren de las estimadas. Sin embargo, se aclara dichos subsidios fueron determinados por el ente competente externo a la Aresep, por lo existe la obligatoriedad de incorporarlos en los cálculos de tarifa y siendo que las tarifas se fijan para ser eficaces en el futuro no podría usarse más que un dato estimado.

Por lo expuesto, se recomienda rechazar este argumento (…) (folio 3396-3397, RIE-051-2017 folio 3458-3459)

El 7 de abril de 2022, mediante el oficio OF-0281-DGAJR-2022, la DGAJR, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación, interpuesto por Recope, contra las resoluciones RIE-012-2017 y RIE-020-2017, el cual no consta en el expediente. De este oficio en lo que interesa conviene extraer lo siguiente (páginas de la 42 a la 46):

(…)

8. Argumenta Recope que la Aresep no le reconoce los gastos y costos dejados de percibir por la aplicación de subsidios cruzados (folios 3327 y 3328).

Señala Recope que, en la sección K, de la resolución recurrida RIE-012-2017, Aresep indica: "La metodología permite que se reconozcan costos no recurrentes y no incluidos en los rubros anteriores, necesarios para disponer del combustible en los planteles de distribución de Recope, no obstante para esta propuesta no se cuenta con el detalle ni la justificación técnica correspondiente por lo que este concepto no computa ningún cargo". (Folio 3327)

Agrega la recurrente que, la Aresep desconoce la información presentada por Recope en la sección 6.6.10 de la solicitud del estudio ordinario y los respaldos documentales Anexo 6.14B (folios 2576-2577). Además, se reitera que existe un conjunto de costos y gastos que no han sido recuperados por la empresa, debido a problemas de estimación del proceso tarifario y que nacen con la determinación de los subsidios cruzados.

Finaliza la recurrente, indicando que en el estudio tarifario que presentó, los costos no recuperados por la aplicación de subsidios cruzados ascienden a ₡ 473 millones; por tal razón se solicita que Aresep se pronuncie sobre el particular.

En relación con el argumento, la IE mediante la resolución RIE-051-2017- que resolvió el recurso de revocatoria contra la resolución RIE-012-2017- en el Considerando I, a folios 3459 y 3460, indicó lo siguiente:

"(…)
iii. Respecto a lo indicado por Recope en relación a la sección otros costos de la fórmula, y específicamente a la inclusión de alguna diferencia que se tenga por concepto de subsidio por precio de los combustibles de la flota pesquera nacional no deportiva, o por el subsidio por la política sectorial. Se le indica a Recope que la Aresep no desconoce lo expresado por Recope en la solicitud tarifaria, sin embargo, ***el utilizar la variable Otros costos de la fórmula para recuperar los ingresos no alcanzados por el subsidio a la flota pesquera o por política sectorial, no corresponde, ya que por ser ingresos dejados de percibir, no corresponde computarlo mediante cuentas de costos ni gastos****. Lo que se indicó es que* ***esto debía ser parte de un estudio especial de ajuste.*** *Aunado a lo anterior, tal como lo indica Recope en la sección 6.6.10 del estudio ordinario, en lo que interesa, se indicó que este ítem corresponde a […] costos no recurrentes y no incluidos en los rubros anteriores, necesarios para disponer del combustible en los planteles de distribución de RECOPE y para los cuales se deberá adjuntar la respectiva justificación técnica, que será revisada y avalada por la ARESEP para su consideración […], lo que no es consistente con la pretensión de la recurrente, que señala: […] En este estudio se incluyen un conjunto de costos y gastos que no han sido recuperados por la empresa, debido a problemas de estimación del proceso tarifario y que nacen con la determinación de los subsidios cruzados y el diferencial de precios[…]. Lo indicado por la recurrente puede suceder, considerando que las ventas reales difieren de las estimadas****. Sin embargo, se aclara dichos subsidios fueron determinados por el ente competente externo a la Aresep, por lo existe la obligatoriedad de incorporarlos en los cálculos de tarifa y siendo que las tarifas se fijan para ser eficaces en el futuro no podría usarse más que un dato estimado.***
(…)" El resaltado no es del original.

En adición a lo indicado en la cita anterior, se indica que Recope en la sección "6.610 Otros costos" Contenido en la solicitud de fijación ordinaria de precios de los combustibles 2016-2017 (folios 333 a 338), presentó un procedimiento para estimar los ingresos que a su criterio, no fueron recuperados producto de la aplicación de subsidios cruzados en las resoluciones en donde se establecieron tarifas entre los meses de enero y junio 2016, señalando que "Los subsidios cruzados nacen cuando el precio de venta de un combustible no cubre su costo real y esa diferencia es "cargada" al precio de otro combustible; es decir, el precio del segundo

producto es mayor que su costo real. Es un subsidio entre diferentes usuarios", así como también agrega que "En este estudio se incluyen un conjunto de costos y gastos que no han sido recuperados por la empresa (…)" (folio 333).

Asimismo, Recope para justificar el procedimiento indicado en la sección "6.610 Otros costos" hace referencia al literal xii. de la sección 5.4 Margen de operación ($K_{i,a}$) de la resolución RJD-230-2015 (metodología tarifaria vigente), la cual incorpora el rubro de otros costos que corresponden a "…costos no recurrentes y no incluidos en los rubros anteriores, necesarios para disponer del combustible en los planteles de distribución de RECOPE y para los cuales se deberá adjuntar la respectiva justificación técnica, que será revisada y avalada por la ARESEP para su consideración", aspecto que a su criterio debe incorporarse en este rubro de otros gastos, los ingresos dejados de percibir por la aplicación de subsidios cruzados entre los diferentes que comercializa.

Debido a lo indicado por Recope, se coincide con el criterio de la IE que en el literal xii. Otros Costos de la sección 5.4 Margen de Comercialización de la metodología tarifaria vigente (RJD-230-2015), se establece que los rubros a considerar en esta variable corresponden a los costos no recurrentes, así como aquellos no incluidos en las demás secciones de costos y gastos relacionados con el margen de operación, y no a ingresos no recuperados por la aplicación de subsidios cruzados, como pretende Recope en este caso.

Así también, tome nota la recurrente que en la metodología tarifaria no se encuentra una sección mediante la cual se establezca y se reconozca las diferencias que se puedan presentar entre los ingresos esperados y los ingresos reales, como consecuencia de la aplicación de subsidios cruzados.

En conclusión, la pretensión de la recurrente de considerar ingresos por ventas no percibidos producto de la aplicación de subsidios cruzados como parte de los otros costos no recurrentes en el margen de operación de Recope, corresponde a una solicitud que no se encuentra establecido en la sección 5.4 5.4 Margen de operación ($K_{i,a}$) de la resolución RJD-230-2015 (metodología tarifaria vigente), por lo cual la IE indicó que al ser ingresos dejados de percibir, no corresponde computarlo mediante cuentas de costos ni gastos.

Así las cosas, se considera que no lleva razón la recurrente su argumento.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta preciso indicar, que en la resolución recurrida RIE-012-2017, la IE recomendó instruir un estudio especial en relación con el reconocimiento de ingresos dejados de percibir por el tema de los subsidios; no obstante, a la fecha de emisión de este criterio, no se visualiza que el referido estudio haya sido rendido e incorporado en autos.

Al respecto, expresamente la resolución RIE-012-2017, del 3 de marzo de 2017, recurrida, indicó:

> *"(…)*
> ***I. Ajuste por concepto de otros ingresos***
> *De acuerdo con la metodología vigente, debe incluirse dentro del precio al consumidor final el ajuste entre los otros ingresos estimados en el cálculo de la tarifa vigente y los realmente obtenidos por Recope en dicho período. Este ajuste no se desarrolla en este acto, ya que no había oportunidad de realizar el análisis tan detallado que requiere, debido a que en la fecha en que se presentó el estudio tarifario, no se contaba con el cierre de 2016, se contó con la esta información (2016) durante el proceso de análisis tarifario, no habiendo oportunidad para desarrollarlo,* ***por lo que se recomienda que sea elaborado por medio de un estudio especial****." (Folio 3242) Destacado es suplido.*

En este mismo sentido, la resolución RIE-051-2017, del 26 de mayo de 2017, que resolvió el recurso de revocatoria contra la resolución RIE-012-2017, precisó que la Aresep no desconoce lo expresado por Recope en la solicitud tarifaria, sin embargo, de acuerdo con la fórmula de cálculo aprobada, no corresponde incluir ingresos dejados de percibir en las variables relacionadas a rubros de costos ni gastos, sino que esto debe ser parte de un estudio especial de ajuste (folio 3459).

Sobre el particular, en su escrito de expresión de agravios, la recurrente señaló en este sentido, que si la intención de la Aresep es reconocer estos gastos por medio de un estudio especial -tal como se desprende de la resolución recurrida- , solicita a la Junta Directiva que se gire la instrucción de su emisión a la IE dentro de un plazo establecido, por cuanto estima que está siendo afectada por los problemas de estimación en la determinación de los subsidios, toda vez que, en virtud del procedimiento aprobado por la Aresep y cuantificado en el estudio que se colige de la resolución recurrida, los costos subsidiados al asfalto, emulsiones asfálticas, bunker y LPG, no se han podido recuperar.

En razón de lo anterior, la Junta Directiva de la Aresep, de conformidad con lo establecido en el numeral 53 de la Ley N°7593, ostenta la competencia en esta etapa procesal, por lo que en conocimiento de la gestión recursiva aquí en análisis, se recomienda instruir a la IE, para que proceda con el estudio especial sobre los posibles ingresos dejados de percibir, indicados por la recurrente en los términos señalados en la resolución RIE-012-2017, del 3 de marzo de 2017, en correlación y fundamento con el principio de legalidad, debido proceso y defensa que rigen el actuar de la Administración Pública y que le asisten al administrado.

Concluye dicho oficio de la DGAJR, señalando:

25. *La Intendencia de Energía, en la resolución recurrida RIE-012-2017, recomendó instruir un estudio especial en relación con el reconocimiento de ingresos dejados de percibir debido a la aplicación de los subsidios cruzados; no obstante, a la fecha de emisión de este criterio no se visualiza que el referido estudio haya sido rendido e incorporado en autos.*

26. *El artículo 53 de la Ley N°7593 establece que la Junta Directiva, salvo materia laboral, tiene la competencia de resolver, agotando la vía administrativa, los recursos relacionados con asuntos de competencia de la Aresep. Por ello, se recomienda a la Junta Directiva, como instancia competente de conocer el presente recurso de apelación, instruir a la IE, para que proceda a la brevedad posible con el estudio especial de los posibles ingresos dejados de percibir por la recurrente, en los términos señalados en la resolución RIE-012-2017, del 3 de marzo de 2017, en correlación y fundamento con el principio de legalidad, debido proceso y defensa que rigen el actuar de la Administración Pública y que le asisten al administrado…*

VIII. RECOMENDACIONES ADICIONALES

1. *Instruir a la Intendencia de Energía, proceder con el estudio especial de ajuste por concepto de otros ingresos dejados de percibir, dentro de un plazo determinado, en los términos señalados en la resolución RIE-012-2017, del 3 de marzo de 2017. Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 6 del RIOF y 53 de la Ley N°7593. (…)*

Con fundamento en el supracitado oficio, en la sesión extraordinaria 65-2022, del 12 de setiembre de 2022, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, acuerda con carácter de firme, lo siguiente:

(…)

ACUERDO 03-65-2022

I. *Instruir a la Intendencia de Energía, proceder con el estudio especial de ajuste por concepto de otros ingresos dejados de percibir, dentro de un plazo de dos meses, en los términos señalados en la resolución RIE-012-2017, del 3 de marzo de 2017. Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 6 del RIOF y 53 de la Ley N°7593 e informe los resultados de dicho estudio a la Junta Directiva.*

II. *Instruir a la Intendencia de Energía para que realice las gestiones necesarias ante el Departamento de Gestión Documental, para que traslade al expediente ET-016-2017, la resolución RIE-020-2017, del 24 de marzo de 2017, que resolvió la fijación extraordinaria de los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, correspondientes al mes de marzo de 2017; la cual por error se incorporó al expediente ET-016-2016, según consta a folios 180 al 206 del indicado expediente. (…)*

Este acuerdo fue comunicado el 22 de setiembre de 2022, mediante el oficio OF-0729-SJD-2022 de la Secretaría de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

El 8 de diciembre de 2022, la IE mediante el oficio OF-1051-IE-2022 conforma el equipo técnico que atenderá lo solicitado por la Junta Directiva. Mediante el oficio OF-1052-IE-2022, entre otras cosas, le solicitó a la Junta Directiva que (…) considerando que para dar un solución integral se requiere ampliar el Alcance del cumplimiento de dicho Acuerdo para incorporar en el informe solicitado lo resuelto en los expedientes ET-081-2017 y ET-024-2019, debido a que incluyen el mismo tratamiento del tema en estudio,(…) y mediante el oficio OF-1053-IE-2022, solicitó la apertura del expediente para la tramitación de este estudio tarifario de oficio.

El 16 de enero de 2023, la IE mediante el oficio OF-0052-IE-2023 le solicitó al Departamento de Gestión Documental, dar cumplimiento al punto II del Acuerdo 3-65-2022 de la sesión extraordinaria 65-2022, del 12 de setiembre de 2022 de la Junta Directiva, al respecto puede verse los folios del 332 al 359 del ET-016-2017.

b. ET-081-2017

Del oficio de solicitud tarifaria de Recope correspondiente al periodo 2018 número GAF-1447-2017 (ET-081-2017 folios 396-411), conviene extraer lo siguiente:

(…)

7. Efecto Neto de la Aplicación del Diferencial de Precios, Subsidio Flota Pesquera Nacional y Política Sectorial

En el Estudio Ordinario de Precios 2017 (GAF-1670-2016), RECOPE le planteó a la Autoridad Reguladora que debido a las diferencias que se producen en las ventas estimadas, utilizadas en diferentes variables de la ecuación de precios, y las ventas reales con las que se determinan los ingresos, se generan diferencias entre el monto aprobado y el monto recaudado, situación que ha sido informada a ARESEP en reiteradas ocasiones (GAF-1536-2015, GAF-0183-2016, GAF-0378-2016, GG-0201-2016).

La situación es particularmente relevante, cuando un procedimiento de fijación de precios se desarrolla con el objeto de crear la neutralidad financiera, como es el caso del subsidio a favor de pesca no deportiva y el que se genera por la aprobación de la Política Sectorial.

En la sección 6.6.10 del estudio referido se realizó el planteamiento y se adjuntaron los archivos electrónicos con los cálculos correspondientes (Ver Anexo 8A). En esa oportunidad se determinó que, en el caso del subsidio a la flota pesquera, la asignación del subsidio generó ₡109 millones por encima del subsidio real otorgado, mientras que en el caso de la Política Sectorial el monto realmente subsidiado fue ₡582 millones mayor a los ingresos recuperados por la asignación del subsidio ($PS_{i,j}$).
En dicha oportunidad la propuesta planteada no fue valorada por la Autoridad Reguladora, pero esta empresa pública debe insistir sobre la situación debido al efecto acumulado que tiene. En reuniones mantenidas con el Ente Regulador se sugirió plantear el tema como un capítulo separado del cálculo de la ecuación de precios.

El ejercicio se ha extendido al caso del diferencial de precios ($Da_{i,j}$) en donde también se genera una diferencia entre lo recaudado o dejado de recaudar, según sea el caso, y lo aprobado por ARESEP.

La metodología de cálculo en los tres casos es la misma. Se compara el valor aprobado en las diferentes resoluciones de fijación extraordinaria de precios, contra el ingreso percibido, que se calcula como las ventas reales por el valor

aprobado por ARESEP, durante el periodo que el mismo estuvo vigente; es decir, las ventas reales corresponden (sic) al periodo de tiempo en que la resolución estuvo vigente.

Este capítulo corresponde con la cuantificación del efecto acumulado del periodo comprendido entre enero 2015 a octubre del 2017, considerando que es un periodo prudencial para notar las variaciones en las recuperaciones de los montos fijados por ARESEP.

Para detallar este desfase, se preparó un archivo de cálculo que se presenta en el Anexo 8A, que muestra los montos aplicados por resolución contra los montos recuperados según las ventas reales en sus respectivos periodos de vigencia.

7.1 Variable Diferencial de Precios $Da_{i,j}$

Dado el cambio abrupto de los precios de los hidrocarburos durante el año 2008, en el que se daban bajas y alzas constantemente, afectado las finanzas de la empresa y obligando a presentar un estudio extraordinario de precios considerando el entorno económico de ese momento, dio como resultado la incorporación por primera vez de la variable Diferencial de Precios ($Da_{i,j}$) en la anterior metodología de precios RRG-9233-2008, y se calculaba esta variable en forma semestral, dada la marcada estacionalidad que presentan los hidrocarburos en el consumo internacional.

A partir de octubre del 2015, se aprueba la metodología de fijación de precios RJD-230-2015, en la cual se modifica la aplicación de la variable Diferencial de semestral a bimestral, tratando según la ARESEP, de ajustar la metodología a la volatilidad de los precios; sin embargo, los números reflejan que RECOPE ha venido presentado desde el 2015, una no conciliación entre el monto aprobado vía resolución versus el monto real recuperado según las ventas efectivas, lo cual va en detrimento de las finanzas institucionales.

En el cuadro 8.1 se puede apreciar las cantidades totales aprobadas vía resolución versus las cantidades entregadas según las ventas reales. Se puede apreciar que, aunque el monto anual no recuperado ha tenido fluctuaciones, y que el monto total no recuperado a octubre 2017 asciende a 6.603 millones de colones. Lo cual compromete los recursos económicos de la empresa y afecta su equilibrio

Cuadro 8.1. Rezago (Diferencial) de precios recuperado (Millones de colones)

CONCEPTO	2015	2016	2017	TOTAL	
total de rezago real aplicado	-36.996	-36.227	-3.881	-77.104	
total rezago estimado en resoluciones	-37.075	-28.751	-4.674	-70.501	
total neto	79	-7.476	794	-6.603	No Recuperado

7.2 Susidio a Flota Pesquera Nacional No Deportiva ($SE_{t,j}/SC_{t,j}$)

De acuerdo con la aplicación de la Ley N° 9134 de Interpretación Auténtica del artículo de la Ley 7384, creación dl (sic) Instituto Costarricense de Pesca y Agricultura, y sus reformas, y del artículo 123 de la Ley de Pesca y Agricultura N° 8436 y sus reformas del 2005, así como lo establecido en la resolución RJD-230-2015, se actualiza en los precios de los combustibles, el subsidio a la flota pesquera, calculado con base en la facturación real de compra de combustible del mes anterior. El valor se determina según fórmula, como la suma de todas las diferencias entre lo que está incluido en la tarifa vigente y los costos que la Ley N° 9134 indica le corresponde pagar a este sector, de tal forma que se resten esas diferencias a las tarifas vigentes, para obtener el precio final de venta.

El informe recopilado del 2015 a octubre del 2017 muestra cómo, a pesar (sic) que las (sic) cifra total del subsidio distribuido ha tenido variaciones en el tiempo, el acumulado a octubre 2017 muestra un saldo positivo para RECOPE del orden de 59 millones de colones (ver cuadro 8.2) con los resultados.

Cuadro 8.2. Subsidio a pescadores recuperado (Millones de colones)

concepto	2015	2016	2017	TOTAL	
subsidio total entregado	-1.174	-1.053	-819	-3.046	
subsidio total recibido	1.200	1.133	772	3.105	
total	25	80	-47	59	Recuperado

7.3 Susidio Política Sectorial mediante Decreto Ejecutivo N° 39437-Minae ($SC_{i,j}/PS_{i,j}$)

Este subsidio se calcula según la aplicación de la Política Sectorial Decreto 39437-MINAE, mismo que crea un subsidio al gas licuado y los productos negros (búnker, asfalto y emulsión), buscando mantener la relación con respecto al precio internacional similar a la vigente en el periodo 2008-2015. Se emplea el procedimiento seguido por la ARESEP en la resolución RIE-009-2016, mediante la cual determinó la relación promedio entre el precio de referencia internacional y el precio de venta plantel sin impuesto. La diferencia entre el precio calculado con la ecuación 1 de la resolución RJD-230-2015 y el precio estimado para mantener la relación, es el monto del subsidio que se otorga a cada uno de los productos a los que se dirige el Decreto 39437-MINAE.

Según se aprecia en el cuadro 8.3 del presente informe, el monto aplicado durante el 2016 (dado que durante el 2015 no existía la aplicación de esta variable) y hasta octubre 2017, el monto aplicado como subsidio es mucho mayor al recuperado por RECOPE, el acumulado no recuperado asciende a 1.853 millones de colones:

Cuadro 8.3. Subsidio de Política Sectorial recuperado (Millones de colones)

concepto	2015	2016	2017	TOTAL	
subsidio total entregado	0	-24.369	-22.596	-46.966	
subsidio total recibido	0	22.766	22.347	45.113	
total	0	-1.603	-249	-1.853	No Recuperado

7.4 Resumen

En forma consolidada se estima que por estos tres conceptos RECOPE no ha logrado recuperar de 01 de enero de 2015 al 30 de octubre de 2017 un total de ₡8.397 millones de colones, monto que afecta el equilibrio financiero de la empresa y se solicita su restitución.

Se solicita que la Autoridad Reguladora realice un estudio especial que permita la recuperación de los montos no recuperados y realice los ajustes en los procedimientos de cálculo para garantizar la neutralidad financiera para los consumidores y para RECOPE. (…)

En la petitoria (folio 411) se indica:

> *(…)*
> *w) Según lo presentado en el capítulo 8 de este estudio, se solicita que la Autoridad Reguladora realice un estudio especial mediante el cual permita la recuperación de los montos no recuperados y realice los ajustes en los procedimientos de cálculo para garantizar la neutralidad financiera para los consumidores y para RECOPE. (…)*

De la resolución RIE-030-2018 (folios 3287 y 3288), que se fundamentó en el informe técnico número 0370-IE-2018/ 47804 (folios 3129-3130), conviene extraer lo siguiente del Considerando I:

> *(…)*
>
> ***5.2. Efecto neto del diferencial de precios***
>
> *Señala Recope en el apartado 7.1 denominada Variable Diferencial de Precios $Da_{i,j}$ en lo que interesa, lo siguiente:*
>
> > *[…] los números reflejan que RECOPE ha venido presentado desde el 2015, una no conciliación entre el monto aprobado vía resolución versus el monto real recuperado según las ventas efectivas, lo cual va en detrimento de las finanzas institucionales. […]*
>
> *En el apartado 8 que corresponde a la petitoria de la propuesta tarifaria, en lo que interesa, lo siguiente:*
>
> > *[…] w)… se solicita que la Autoridad Reguladora realice un estudio especial mediante el cual permita la recuperación de los montos no recuperados y realice los ajustes en los procedimientos de cálculo para garantizar la neutralidad financiera para los consumidores y para RECOPE. […]*
>
> *Al respecto, considerando que la metodología vigente no prevé una liquidación para esta variable, la IE le solicitó a la Fuerza de tarea que analiza las modificaciones a la metodología vigente, una valoración y replanteamiento de esta variable.*

5.3 Efecto neto de los subsidios

Señala Recope en el apartado 7.2 denominado Susidio (sic) a Flota Pesquera Nacional No Deportiva ($SE_{i,j}$ / $SC_{i,j}$) en lo que interesa, lo siguiente:

> *[…] El informe recopilado del 2015 a octubre del 2017 muestra cómo, a pesar que las cifra total del subsidio distribuido ha tenido variaciones en el tiempo, el acumulado a octubre 2017 muestra un saldo positivo para RECOPE... […]*

Y en el apartado 7.3 Susidio (sic) Política Sectorial mediante Decreto Ejecutivo N° 39437-Minae ($SC_{i,j}/PS_{i,j}$) en lo que interesa, lo siguiente:

> *[…] el monto aplicado durante el 2016 (dado que durante el 2015 no existía la aplicación de ésta variable) y hasta octubre 2017, el monto aplicado como subsidio es mucho mayor al recuperado por RECOPE... […]*

En el apartado 8 que corresponde a la petitoria de la propuesta tarifaria, en lo que interesa, lo siguiente:

> *[…] w)… se solicita que la Autoridad Reguladora realice un estudio especial mediante el cual permita la recuperación de los montos no recuperados y realice los ajustes en los procedimientos de cálculo para garantizar la neutralidad financiera para los consumidores y para RECOPE. […]*

De igual manera, teniendo en consideración que la metodología vigente no prevé una liquidación para esta variable, la IE le solicitó a la Fuerza de tarea que analiza las modificaciones a la metodología vigente, una valoración y replanteamiento de esta variable. (…)

Del recurso interpuesto por Recope contra la resolución RIE-030-2018 oficio número GAF-0427-2018 (folios 3327 y 3328), conviene extraer lo siguiente:

(…)

Sobre este criterio y la pertinencia de este es razonable que, si en el cálculo del financiamiento por los productos subsidiadores se emplean las ventas del próximo mes, en el cálculo del monto del subsidio se emplee también las ventas a pescadores del próximo mes. El problema que surge es que en ambos casos son estimaciones, y ARESEP debe reconocer las diferencias en la recuperación de dicho subsidio, lo cual no está incluido actualmente en la metodología RJD-230-2015. Se requiere de un Estudio Especial que la

ARESEP no hizo para la RIE-030-2018 y tampoco lo hizo en la fijación del margen del año 2017. ¿Cuándo va a realizar dicho estudio o modificar la metodología de fijación de precios para incluirlo? (…)

El 14 de febrero de 2018, mediante el oficio 0181-IE-2018/42774, la IE, entre otras cosas, solicitó que la fuerza de tarea valorara la posibilidad de "(…)3. Incluir liquidaciones de los subsidios y del diferencial de precios."

De la resolución RIE-038-2018 (folio 3458-3459) que se fundamentó en el informe técnico número 0539-IE-2018/ 51090 (folios 3370-3421), que atendió el recurso de revocatoria conviene extraer en lo que interesa:

(…)

En cuanto a las aclaraciones: se le indica que lleva razón al afirmar que cuando se utilizan estimaciones para proyectar un dato, siempre se obtendrán variaciones entre dicha estimación y el evento real, ya que por más acertado que sea el método utilizado para construir la estimación, siempre tiene asociado un límite de confianza para parametrizar la desviación entre el dato real y el estimado. Se le aclara a Recope que la Fuerza de tarea que promueve la actualización de la metodología vigente (RJD-230-2015), ya está valorando la propuesta de incluir el ajuste por este efecto, así como de otras variables. No obstante, al ser una actividad que no coordina esta Intendencia no puede definirse una fecha probable en la que se remitirá la propuesta a la Junta Directiva. (…) (folio 3401, RIE-038-2018 folio 3458-3459)

No consta en el expediente que se haya resuelto la apelación correspondiente.

c. ET-024-2019

Del oficio de solicitud tarifaria de Recope número GG-0341-2019 (páginas 369-371 del archivo 0003-EOP-2019 final), conviene extraer lo siguiente:

(…)

7. Efecto Neto de la Aplicación del Diferencial de Precios, Subsidio Flota Pesquera Nacional y Política Sectorial

En el Estudio Ordinario de Precios 2017 (GAF-1670-2016), RECOPE le planteó a la Autoridad Reguladora que debido a las diferencias que se producen en las ventas estimadas, utilizadas en diferentes variables de la ecuación de precios, y las ventas reales con las que se determinan los ingresos, se generan diferencias entre el monto aprobado y el monto recaudado, situación que ha sido informada a ARESEP en reiteradas ocasiones (GAF-1536-2015, GAF-0183-2016, GAF-0378-2016, GG-0201-2016).

La situación es particularmente relevante, cuando un procedimiento de fijación de precios se desarrolla con el objeto de crear la neutralidad financiera, como es el caso del subsidio a favor de pesca no deportiva y el que se genera por la aprobación de la Política Sectorial.

En la sección 6.6.10 del estudio referido se realizó el planteamiento y se adjuntaron los archivos electrónicos con los cálculos correspondientes (Ver Anexo 8A). En esa oportunidad se determinó que, en el caso del subsidio a la flota pesquera, la asignación del subsidio generó ₡109 millones por encima del subsidio real otorgado, mientras que en el caso de la Política Sectorial el monto realmente subsidiado fue ₡582 millones mayor a los ingresos recuperados por la asignación del subsidio ($PS_{i,j}$).

En dicha oportunidad la propuesta planteada no fue valorada por la Autoridad Reguladora, pero esta empresa pública debe insistir sobre la situación debido al efecto acumulado que tiene. En reuniones mantenidas con el Ente Regulador se sugirió plantear el tema como un capítulo separado del cálculo de la ecuación de precios.

El ejercicio se ha extendido al caso del diferencial de precios ($Da_{i,j}$) en donde también se genera una diferencia entre lo recaudado o dejado de recaudar, según sea el caso, y lo aprobado por ARESEP.

La metodología de cálculo en los tres casos es la misma. Se compara el valor aprobado en las diferentes resoluciones de fijación extraordinaria de precios, contra el ingreso percibido, que se calcula como las ventas reales por el valor aprobado por ARESEP, durante el periodo que el mismo estuvo vigente; es decir, las ventas reales corresponden (sic) al periodo de tiempo en que la resolución estuvo vigente.

Este capítulo corresponde con la cuantificación del efecto acumulado del periodo comprendido entre enero 2015 a octubre del 2017, considerando que es un periodo prudencial para notar las variaciones en las recuperaciones de los montos fijados por ARESEP.

Para detallar este desfase, se preparó un archivo de cálculo que se presenta en el Anexo 8A, que muestra los montos aplicados por resolución contra los montos recuperados según las ventas reales en sus respectivos periodos de vigencia.

7.1 Variable Diferencial de Precios $Da_{i,j}$

Dado el cambio abrupto de los precios de los hidrocarburos durante el año 2008, en el que se daban bajas y alzas constantemente, afectado las finanzas de la empresa y obligando a presentar un estudio extraordinario de precios considerando el entorno económico de ese momento, dio como resultado la incorporación por primera vez de la variable Diferencial de Precios ($Da_{i,j}$) en la anterior metodología de precios RRG-9233-2008, y se calculaba esta variable en forma semestral, dada la marcada estacionalidad que presentan los hidrocarburos en el consumo internacional.

A partir de octubre del 2015, se aprueba la metodología de fijación de precios RJD-230-2015, en la cual se modifica la aplicación de la variable Diferencial de semestral a bimestral, tratando según la ARESEP, de ajustar la metodología a la volatilidad de los precios; sin embargo, los números reflejan que RECOPE ha venido presentado desde el 2015, una no conciliación entre el monto aprobado vía resolución versus el monto real recuperado según las ventas efectivas, lo cual va en detrimento de las finanzas institucionales.

En el cuadro 8.1 se puede apreciar las cantidades totales aprobadas vía resolución versus las cantidades entregadas según las ventas reales. Se puede apreciar que, aunque el monto anual no recuperado ha tenido fluctuaciones, y que el monto total no recuperado a octubre 2017 asciende a 6.603 millones de colones. Lo cual compromete los recursos económicos de la empresa y afecta su equilibrio

Cuadro 8.1. Rezago (Diferencial) de precios recuperado (Millones de colones)

CONCEPTO	2015	2016	2017	TOTAL	
total de rezago real aplicado	-36.996	-36.227	-3.881	-77.104	
total rezago estimado en resoluciones	-37.075	-28.751	-4.674	-70.501	
total neto	79	-7.476	794	-6.603	No Recuperado

7.2 Susidio a Flota Pesquera Nacional No Deportiva ($SE_{t,j}/SC_{t,j}$)

De acuerdo con la aplicación de la Ley N° 9134 de Interpretación Auténtica del artículo de la Ley 7384, creación dl Instituto Costarricense de Pesca y Agricultura, y sus reformas, y del artículo 123 de la Ley de Pesca y Agricultura N° 8436 y sus reformas del 2005, así como lo establecido en la resolución RJD-230-2015, se actualiza en los precios de los combustibles, el subsidio a la flota pesquera, calculado con base en la facturación real de compra de combustible del mes anterior. El valor se determina según fórmula, como la suma de todas las diferencias entre lo que está incluido en la tarifa vigente y los costos que la Ley N° 9134 indica le corresponde pagar a este sector, de tal forma que se resten esas diferencias a las tarifas vigentes, para obtener el precio final de venta.

El informe recopilado del 2015 a octubre del 2017 muestra cómo, a pesar (sic) que la cifra total (sic) del subsidio distribuido ha tenido variaciones en el tiempo, el acumulado a octubre 2017 muestra un saldo positivo para RECOPE del orden de 59 millones de colones (ver cuadro 8.2) con los resultados.

Cuadro 8.2. Subsidio a pescadores recuperado (Millones de colones)

concepto	2015	2016	2017	TOTAL	
subsidio total entregado	-1.174	-1.053	-819	-3.046	
subsidio total recibido	1.200	1.133	772	3.105	
total	25	80	-47	59	Recuperado

7.3 Susidio Política Sectorial mediante Decreto Ejecutivo N° 39437-Minae ($SC_{t,j}/PS_{t,j}$)

Este subsidio se calcula según la aplicación de la Política Sectorial Decreto 39437-MINAE, mismo que crea un subsidio al gas licuado y los productos negros (búnker, asfalto y emulsión), buscando mantener la relación con respecto al precio internacional similar a la vigente en el periodo 2008-2015. Se emplea el procedimiento seguido por la ARESEP en la resolución RIE-009-2016, mediante la cual determinó la relación promedio entre el precio de referencia internacional y el precio de venta plantel sin impuesto. La diferencia entre el precio calculado con la ecuación 1 de la resolución RJD-230-2015 y el precio estimado para mantener la relación, es el monto del

subsidio que se otorga a cada uno de los productos a los que se dirige el Decreto 39437-MINAE.

Según se aprecia en el cuadro 8.3 del presente informe, el monto aplicado durante el 2016 (dado que durante el 2015 no existía la aplicación de esta variable) y hasta octubre 2017, el monto aplicado como subsidio es mucho mayor al recuperado por RECOPE, el acumulado no recuperado asciende a 1.853 millones de colones:

Cuadro 8.3. Subsidio de Política Sectorial recuperado (Millones de colones)

concepto	2015	2016	2017	TOTAL	
subsidio total entregado	0	-24.369	-22.596	-46.966	
subsidio total recibido	0	22.766	22.347	45.113	
total	0	-1.603	-249	-1.853	No Recuperado

7.4 Resumen

En forma consolidada se estima que por estos tres conceptos RECOPE no ha logrado recuperar de 01 de enero de 2015 al 30 de octubre de 2017 un total de ₡8.397 millones de colones, monto que afecta el equilibrio financiero de la empresa y se solicita su restitución.

Se solicita que la Autoridad Reguladora realice un estudio especial que permita la recuperación de los montos no recuperados y realice los ajustes en los procedimientos de cálculo para garantizar la neutralidad financiera para los consumidores y para RECOPE. (…)

En las otras petitorias (página 384) se indica:

(…)

c. *Según lo presentado en el capítulo 7 de este estudio, se solicita que la Autoridad Reguladora realice un estudio especial mediante el cual permita la recuperación de los montos no recuperados y realice los ajustes en los procedimientos de cálculo para garantizar la neutralidad financiera para los consumidores y para RECOPE. (…)*

De la resolución RE-048-IE-2019 (folio 5384), que se fundamentó en el informe técnico número IN-0067-IE-2019 (folio 5418-5600), conviene extraer lo siguiente del Considerando I:

(…)

c. *Al respecto se indica que su solicitud será remitida al Centro de Desarrollo de la Regulación para que valore lo pertinente de acuerdo con la mejora continua de los instrumentos regulatorios (…) (folio 5548 RE-048-IE-2019 folio 5384)*

Del recurso interpuesto por Recope contra la resolución RE-048-IE-2019 oficio número GAF-0354-2017 (folios 3327 y 3328), no se identifica ningún argumento sobre el tema en estudio, además mediante la resolución RE-0054-IE-2019, (folios 3384-3193), que atendió el recurso de revocatoria se resolvió rechazar por la forma el recurso interpuesto por Recope.

2. Análisis de la información.

Como ya se ha mencionado, el 26 de abril de 2022, mediante la resolución RE-0024-JD-2022, la Junta Directiva dispuso la "Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final", la cual habilitó una variable que permite incorporar, a partir de su entrada en vigencia, las diferencias por el subsidio a la flota pesquera, por política sectorial y diferencial de precios en las tarifas, situación que no estaba contemplada en la anterior metodología.

La Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, en la sesión extraordinaria 65-2022 del 12 de setiembre de 2022, acuerda con carácter de firme, únicamente en lo que interesa, lo siguiente:

(…)
ACUERDO 03-65-2022

II. *Instruir a la Intendencia de Energía, proceder con el estudio especial de ajuste por concepto de otros ingresos dejados de percibir, dentro de un plazo de dos meses, en los términos señalados en la resolución RIE-012-2017, del 3 de marzo de 2017. Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 6 del RIOF y 53 de la Ley N°7593 e informe los resultados de dicho estudio a la Junta Directiva. (…)*

Mediante el oficio OF-1052-IE-2022 del 8 de diciembre de 2022, entre otras cosas la IE, le solicitó a la Junta Directiva que (…) considerando que para dar una solución integral se requiere ampliar el Alcance del cumplimiento de dicho Acuerdo para incorporar en el informe solicitado lo resuelto en los expedientes ET-081-2017 y ET-024-2019, debido a que incluyen el mismo tratamiento del tema en estudio (…).

El 9 de febrero de 2023, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, conoce el oficio OF-1052-IE-2022, en la sesión extraordinaria 12-2023, tomando el Acuerdo 08-12-2023 inciso 3. que fue comunicado el 10 de febrero de 2023, mediante el oficio OF-0085-SJD-2023, y en lo que interesa señala:

> *(…)*
> ***ACUERDO 08-12-2023***
>
> ***3.*** *Otorgar prórroga al 28 de febrero de 2023, para que la Intendencia de Energía, rinda el informe con respecto al estudio de ajuste por concepto de otros ingresos dejados de percibir, según resolución RIE-012-2017, del 3 de marzo de 2017, expedientes ET-081-2016, ET-081-2017 y ET-024-2019 de conformidad con la solicitud objeto del oficio OF-1052-IE-2022 del 08 de diciembre de 2022. (…)*

Sobre la ampliación del alcance solicitada, no se comunicó lo acordado.

Por otra parte, la metodología vigente establece el procedimiento que se debe seguir para atender resoluciones o disposiciones administrativas vinculantes, cuya ejecución tiene un impacto tarifario directo, en el apartado 5.9., lo que aplica para este caso.

a. Ventas reales utilizadas por la IE

El 9 de enero del 2023 por medio del oficio OF-0015-IE-2023, la Intendencia de Energía solicitó a Recope las ventas de combustible diarias desde enero 2017 hasta diciembre de 2020. Al respecto, el 21 de enero de 2023 Recope remite la nota GG-0013-2023 como respuesta a dicho oficio.

Posteriormente, el 20 de febrero de 2023, por medio de correo electrónico, la IE solicitó ampliar la información inicial separando las ventas a pescadores y aumentando el periodo de datos con el fin de incorporar las ventas reales diarias desde enero 2016 a febrero de 2022. Para lo cual, el 21 de febrero de 2023 la empresa atiende esta solicitud.

Finalmente, el 28 de febrero de 2023 se consideró necesario incorporar las ventas reales para el 2015, con el fin de contar con la totalidad de los periodos a liquidar. Para esto, se solicitó a Recope vía correo electrónico el insumo correspondiente, obteniendo respuesta el 1 de marzo de 2023 (los insumos remitidos por Recope constan en el expediente tarifario).

Bajo el contexto anterior, la IE utilizó como base de los cálculos para la liquidación del subsidio de la flota pesquera nacional no deportiva, Política Sectorial y el diferencial de precios, las ventas reales diarias suministras por la empresa para el periodo comprendido desde enero 2015 a enero 2022 separadas por venta a pescadores.
Es importante resaltar que la utilización de las ventas reales diarias por producto para realizar esta liquidación no es un trabajo menor, máxime que el periodo a liquidar acaba poco más de 7 años, sin embargo, los resultados obtenidos son mucho más precisos en comparación a utilizar las ventas reales mensuales. Adicionalmente, se hace mención que la IE no efectuó cálculos para disponer de las ventas reales a pescadores, sino, que estas fueron suministradas directamente por Recope según consta en este expediente.

b. Resultados obtenidos

Cuadro N°1
Resoluciones tarifarias utilizadas para la liquidación de la Política Sectorial, subsidio a la flota pesquera nacional no deportiva y diferencial de precios.

Estudio	Resolución	Estudio	Resolución	Estudio	Resolución	Estudio	Resolución	Estudio	Resolución
ET-159-2014	RIE-094-2014	ET-046-2016	RIE-072-2016	ET-012-2018	RIE-039-2018	ET-100-2019	RE-0090-IE-2019	ET-012-2021	RE-0038-IE-2021
ET-169-2014	RIE-005-2015	ET-053-2016	RIE-077-2016	ET-016-2018	RIE-040-2018	ET-093-2019	RE-0106-IE-2019	ET-026-2021	RE-0039-IE-2021
ET-003-2015	RIE-009-2015	ET-056-2016	RIE-088-2016	ET-023-2018	RIE-047-2018	ET-110-2019	RE-0003-IE-2020	ET-036-2021	RE-0046-IE-2021
ET-007-2015	RIE-011-2015	ET-070-2016	RIE-101-2016	ET-029-2018	RIE-055-2018	ET-003-2020	RE-0008-IE-2020	ET-046-2021	RE-0052-IE-2021
ET-010-2015	RIE-035-2015	ET-072-2016	RIE-102-2016	ET-034-2018	RIE-066-2018	ET-019-2020	RE-0032-IE-2020	ET-050-2021	RE-0054-IE-2021
ET-019-2015	RIE-036-2015	ET-080-2016	RIE-116-2016	ET-040-2018	RE-0080-IE-2018	ET-027-2020	RE-0049-IE-2020	ET-061-2021	RE-0061-IE-2021
ET-026-2015	RIE-049-2015	ET-002-2017	RIE-004-2017	ET-047-2018	RE-0092-IE-2018	ET-034-2020	RE-0058-IE-2020	ET-077-2021	RE-0066-IE-2021
ET-040-2015	RIE-057-2015	ET-004-2017	RIE-005-2017	ET-058-2018	RE-0094-IE-2018	ET-036-2020	RE-0060-IE-2020	ET-088-2021	RE-0070-IE-2021
ET-051-2015	RIE-068-2015	ET-012-2017	RIE-009-2017	ET-064-2018	RE-0095-IE-2018	ET-037-2020	RE-0063-IE-2020	ET-090-2021	RE-0074-IE-2021
ET-059-2015	RIE-082-2015	ET-081-2016	RIE-012-2017	ET-066-2018	RE-0101-IE-2018	ET-042-2020	RE-0072-IE-2020	ET-097-2021	RE-0082-IE-2021
ET-067-2015	RIE-090-2015	ET-016-2017	RIE-020-2017	ET-070-2018	RE-0001-IE-2019	ET-047-2020	RE-0076-IE-2020		
ET-046-2015	RIE-091-2015	ET-021-2017	RIE-030-2017	ET-004-2019	RE-0009-IE-2019	ET-048-2020	RE-0077-IE-2020		
ET-074-2015	RIE-092-2015	ET-027-2017	RIE-052-2017	ET-008-2019	RE-0010-IE-2019	ET-056-2020	RE-0083-IE-2020		
ET-092-2015	RIE-096-2015	ET-030-2017	RIE-055-2017	ET-013-2019	RE-0019-IE-2019	ET-062-2020	RE-0087-IE-2020		
ET-103-2015	RIE-106-2015	ET-039-2017	RIE-078-2017	ET-019-2019	RE-0023-IE-2019	ET-069-2020	RE-0094-IE-2020		
ET-111-2015	RIE-109-2015	ET-044-2017	RIE-080-2017	ET-028-2019	RE-0035-IE-2019	ET-075-2020	RE-0111-IE-2020		
ET-007-2016	RIE-008-2016	ET-051-2017	RIE-095-2017	ET-035-2019	RE-0039-IE-2019	ET-076-2020	RE-0120-IE-2020		
ET-126-2015	RIE-009-2016	ET-058-2017	RIE-105-2017	ET-050-2019	RE-0047-IE-2019	ET-084-2020	RE-0002-IE-2021		
ET-016-2016	RIE-022-2016	ET-069-2017	RIE-109-2017	ET-024-2019	RE-0048-IE-2019	ET-002-2021	RE-0004-IE-2021		
ET-031-2016	RIE-039-2016	ET-071-2017	RIE-113-2017	ET-057-2019	RE-0050-IE-2019	ET-004-2021	RE-0007-IE-2021		
ET-033-2016	RIE-047-2016	ET-074-2017	RIE-119-2017	ET-060-2019	RE-0055-IE-2019	ET-009-2021	RE-0016-IE-2021		
ET-035-2016	RIE-052-2016	ET-076-2017	RIE-131-2017	ET-061-2019	RE-0059-IE-2019	ET-014-2021	RE-0023-IE-2021		
ET-037-2016	RIE-061-2016	ET-002-2018	RIE-006-2018	ET-069-2019	RE-0070-IE-2019	ET-018-2021	RE-0030-IE-2021		
ET-040-2016	RIE-067-2016	ET-003-2018	RIE-007-2018	ET-086-2019	RE-0086-IE-2019	ET-020-2021	RE-0031-IE-2021		
ET-043-2016	RIE-070-2016	ET-005-2018	RIE-029-2018	ET-098-2019	RE-0087-IE-2019	ET-021-2021	RE-0036-IE-2021		

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep 2023.

Se puede extraer del cuadro anterior, que, durante el periodo de liquidación propuesto, rigieron estudios tanto de carácter ordinario como extraordinario, incluyendo ajustes por impuesto único a los combustibles. Así como, efectos por determinación de políticas públicas, como fue el caso de lo establecido en la Ley Nº 9840 "Ley de protección a las personas trabajadoras durante la emergencia por la enfermedad COVID-19", la cual estuvo vigente a mediados del 2020.

Para la Política Sectorial se utilizó como punto de partida lo establecido en la resolución RIE-009-2016, mientras que para liquidar el subsidio a pescadores se inició con lo dictado por la resolución RIE-094-2014, y finalmente, el análisis de la liquidación del diferencial de precios comenzó con lo resuelto por medio de la resolución RIE-005-2015.

Tal y como se mencionó en el apartado anterior, la IE utilizó la base de datos remitida por Recope con las ventas reales diarias por producto para realizar las liquidaciones por subsidios y diferencial de precios. Básicamente, lo que se buscaba con la utilización de este insumo era aproximar de manera más exacta los resultados finales, evitando el uso de ponderadores o drives para el cálculo.

En términos prácticos el procedimiento de cálculo utilizado para el caso de la política sectorial consistió en obtener el monto absoluto del subsidio unitario por litro que estuvo vigente (aprobado mediante una resolución tarifaria y publicado en La Gaceta) en determinado periodo para cada uno de los productos, sean estos subsidiados o subsidiadores. Es importante resaltar que para el caso de los productos subsidiados el monto del subsidio unitario por litro es negativo, lo que se traduce en un menor precio final y para los productos subsidiadores es positivo, lo que significa que su precio final aumenta. Posteriormente, dicho monto absoluto de subsidio unitario se multiplico por las respectivas ventas diarias que estuvieron vigentes durante el periodo respectivo para cada producto.

Lo anterior, genera dos resultados, por un lado, el monto del gasto real por el subsidio otorgado y, por otro lado, se puede obtener el monto real de lo financiado por los productos subsidiadores (subsidio cruzado).

Así las cosas, para el periodo de análisis se obtuvieron los siguientes resultados:

Cuadro N°2
Comparativa del monto del subsidio real otorgado y el monto del subsidio real asignado por Política Sectorial, en colones (2016-2022*)

Periodo	Monto subsidiado	Monto subsidio	Var. Abs.
2016	23 421 891 709,48	- 24 664 019 263,16	- 1 242 127 553,68
2017	29 559 196 822,53	- 29 527 936 891,40	31 259 931,13
2018	23 088 844 403,46	- 22 775 373 928,79	313 470 474,67
2019	23 628 748 213,88	- 22 757 048 266,52	871 699 947,36
2020	28 487 262 519,65	- 29 091 614 716,26	- 604 352 196,61
2021	22 523 481 356,27	- 21 772 207 473,33	751 273 882,94
Total, general	**150 709 425 025,27**	**-150 588 200 539,46**	**121 224 485,81**

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep 2023.
*Datos a enero 2022

Se observa de la tabla anterior, que durante el periodo de liquidación hubo años donde el monto real recibido por los productos subsidiados (monto subsidio) fue menor al monto total que se asignó para financiarlo, este efecto se muestra durante el 2016 y 2020.

Después de totalizar las diferencias de los periodos liquidados, se obtuvo un monto absoluto neto a favor de los subsidiadores por la suma de ₡121 224 485 millones. Es importante considerar que durante este ejercicio tarifario se mostraron para algunos periodos saldos en favor y otros en contra de la empresa, sin embargo, al considerar todo el periodo de análisis estos tienden a compensarse.

Por otro lado, para el caso del subsidio a pescadores el periodo a liquidar es más extenso, ya que, se consideran desde enero 2015. Sin embargo, la esencia del cálculo es relativamente similar al utilizado en la liquidación de la Política Sectorial.

Para determinar el monto de la liquidación resultante del subsidio a pescadores, fue necesario obtener el monto unitario por litro del subsidio que fue otorgado por medio de las fijaciones tarifarias vigentes, las ventas reales diarias que rigieron durante la aplicación que estuvo vigente dicho subsidio unitario por litro y sus

respectivas ventas estimadas. Adicionalmente, es importante mencionar que fue necesario realizar un ajuste en las ventas estimadas ponderando por los días de vigencia de cada estudio tarifario, esto debido a que en las fijaciones tarifarias se emplean las ventas estimadas mensuales y, por ende, no son comparables con las ventas reales diarias.

Así las cosas, fue necesario realizar un ajuste en las ventas estimadas por los días de ocurrencia o los días en que rigió el subsidio. Después de realizar este ajuste, se comparó entre el monto absoluto real y el monto absoluto estimado del subsidio unitario por litro que estuvo vigente para cada periodo.

El resultado que se obtuvo se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N°3
Comparativa del monto del subsidio real y el monto del subsidio estimado Pescadores, en colones (2015-2022*)

Periodo	Monto real	Monto estimado	Var. Abs.
2015	- 1 291 466 586,07	- 1 327 338 873,35	35 872 287,28
2016	- 921 074 603,54	- 996 619 895,79	75 545 292,25
2017	- 987 815 420,87	- 992 944 388,69	5 128 967,82
2018	- 734 871 977,82	- 1 084 438 335,61	349 566 357,79
2019	- 635 147 070,61	- 661 933 912,20	26 786 841,59
2020	- 575 371 082,84	- 659 136 405,95	83 765 323,11
2021	- 1 290 933 422,99	- 1 176 170 144,02	- 114 763 278,97
Total, general	**- 6 436 680 164,74**	**- 6 898 581 955,62**	**461 901 790,88**

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep 2023.
*Datos a enero 2022

Se puede extraer del cuadro anterior el monto absoluto neto correspondiente al periodo de liquidación, dando como resulto ₡461 901 790 millones, los cuales deberán ser reconocidos a la empresa, por haberse estimado un monto mayor al que efectivamente sucedió (monto real) por concepto de este subsidio.

Al totalizar el efecto de ambos subsidios (Política Sectorial y subsidio a la flota pesquera nacional no deportiva) se obtuvo un valor absoluto neto de ₡583 126 277 millones en favor de los productos subsidiadores, esto por tratarse de subsidios cruzados intra-productos. Tal y como se muestra a continuación:

Cuadro N°4
Efecto de ambos subsidios

Concepto	Monto real
Política Sectorial	₡ -121 224 485,81
Subsidio Pescadores	₡ 461 901 790,88
Total	**₡ 583 126 276,69**

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep 2023

Finalmente, para obtener el monto a liquidar por diferencial de precios su utilizó el monto unitario por litro del diferencial de precios aprobado y vigente de los respectivos estudios tarifarios que se consideraron para el periodo de análisis, así como, sus ventas estimadas y las ventas diarios que correspondientes.

Es importante considerar que durante el periodo de análisis se presentaron diferenciales de precios con periodicidad semestral y bimestral. De igual manera que en el caso de la liquidación de pescadores, fue necesario realizar un ajuste en las ventas estimadas ponderando por los días que estuvo vigente el diferencial de precios para cada estudio tarifario.

Así las cosas, se compara el monto del valor aprobado en las diferentes resoluciones de fijación extraordinaria de precios que rigieron, este valor es el resultado del producto de los diferenciales unitarios por litro y las ventas estimadas ponderadas por los días de vigencia de dichos estudios, contra los ingresos realmente percibidos por la empresa, los cuales son el resultado del producto de los diferenciales unitarios por litro de cada producto por las ventas reales diarias que ocurrieron en los periodos considerados. El valor final por liquidar se determina como la suma de las diferencias del diferencial de precios estimado y el valor real de este.

Los datos resultantes se muestran en la siguiente tabla:

Cuadro N°5
Comparativa del monto del diferencial de precios real y el monto estimado (2015-2022*)

Periodo	Monto real	Monto estimado	Var. Abs.
2015	-₡45 495 448 984,68	-₡43 720 802 676,57	₡1 774 646 308,12
2016	-₡32 609 933 895,45	-₡30 125 164 934,97	₡2 484 768 960,48
2017	-₡9 677 380 968,30	-₡12 368 360 173,06	-₡2 690 979 204,76
2018	-₡34 150 608 025,90	-₡35 369 567 327,26	-₡1 218 959 301,36
2019	-₡37 000 321 638,96	-₡36 305 724 433,81	₡694 597 205,14
2020	-₡11 800 584 921,00	-₡12 624 924 325,01	-₡824 339 404,00
2021	-₡54 208 356 552,12	-₡52 604 879 083,26	₡1 603 477 468,85
Total, general	**-₡224 942 634 986,42**	**-₡223 119 422 953,94**	**₡1 823 212 032,48**

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep 2023.
*Datos a enero 2022

Del cuadro anterior, se despende que es necesario liquidar en favor de la empresa un monto total por el orden de los ₡1 823 millones. Con el resultado anterior, se puede desprender que las ventas reales de Recope en la mayoría de los casos son mayores a las estimadas.

En resumen, totalizando los tres rubros (liquidación subsidio flota pesquera nacional no deportiva, Política Sectorial y diferencial de precios), los cuales fueron considerados en este estudio, da como resultado el reconocer a la empresa ₡2 164 millones, según se detalla a continuación:

Cuadro N°6
Efecto de los tres subsidios

Concepto	Monto real
Política Sectorial	₡ -121 224 485,81
Subsidio Pescadores	₡ 461 901 790,88
Diferencial de precios	₡1 823 212 032,48
Total	**₡2 163 889 337,54**

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep 2023

Lo anterior, se puede resumir en las variables, las cuales presentan los resultados obtenidos a partir de la aplicación de las ecuaciones antes indicadas.

Cuadro N°7
Efecto de la liquidación de los subsidios en los productos comercializados por Recope

Producto	Asignación por diferencial	Asignación por Política sectorial	Asignación por pescadores	ALO
Gasolina RON 95	6,19	- 0,56	1,56	7,19
Gasolina RON 91	6,19	- 0,56	1,56	7,19
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	6,19	- 0,56	1,56	7,19
Jet fuel A-1	6,19		1,56	7,75
LPG (70-30)	6,19		1,56	7,75
LPG (rico en propano)	-		-	-
Asfalto	6,19		1,56	7,75
Asfalto AC-10	-		-	-
Diésel marino	-		-	-
Keroseno	-	- 0,56	1,56	1,00
Bunker	6,19		1,56	7,75
IFO 380	-		-	-
Av-Gas	6,19	- 0,56	1,56	7,19
Bunker Térmico ICE	-		-	-
Bunker Térmico ICE 2	-		-	-
Emulsión asfáltica lenta (RL)	-		1,56	1,56
Emulsión asfáltica rápida (RR)	-		1,56	1,56
Diésel pesado o gasóleo	-	- 0,56	1,56	1,00
Nafta pesada	-		-	-

Fuente: Intendencia de Energía.

c. *Modificación en las tarifas*

Para la actualización de las tarifas vigentes, se deberá de incorporar los efectos resultantes por las liquidaciones de los subsidios de Política Sectorial, pescadores de la flota pesquera nacional no deportiva y el diferencial de precios en la variable "Ajuste por liquidación ordinaria del combustible (ALOi,t)", establecida en la metodología tarifaria vigente para estos propósitos.

El procedimiento de ajuste, al ser este un estudio tarifario de oficio en acatamiento al acuerdo 03-65-2022 de la Junta Directiva de la ARESEP, deberá de tomarse como base el estudio tarifario que se encuentre vigente al momento de los cálculos de las liquidaciones, manteniendo todas las demás variables constantes y variando o incorporando únicamente lo relativo a la variable por ajuste ordinario de liquidación (ALOi,t).

Para el presente estudio se consideró lo establecido en la resolución RE-0033-IE-2023 del 30 de marzo de 2023 y publicada en La Gaceta No 56,

Alcance No 60 con fecha de publicación del 31 de marzo de 2023. Es decir, los precios vigentes al momento de resolver el presente informe.

Finalmente, el ajuste propuesto producto de la liquidación del subsidio de pescadores, política sectorial y diferencial de precios, tendrá un efecto en las tarifas por un tiempo aproximado de un mes al momento de su incorporación en las tarifas que sean publicadas y que entren a regir.

V. AUDIENCIA PÚBLICA:

La Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, mediante el oficio IN-0223-DGAU-2023 (corre agregado al expediente), donde se indica que, vencido el plazo establecido en la convocatoria a consulta pública, no recibieron posiciones (corre agregado al expediente tarifario).

VI. CONCLUSIONES:

1. *En la fijación tarifaria tramitada bajo el expediente ET-081-2016, por primera vez Recope solicita el reconocimiento de las diferencias ocasionadas por la variación entre las ventas estimadas y las ventas reales que se utilizan en el ejercicio de la determinación de los subsidios y el diferencial de precios y su asignación, resuelta mediante la resolución RIE-012-2017.*

2. *La metodología vigente en ese momento RJD-230-2015, no consideraba una variable para aplicar el reconocimiento de las liquidaciones pretendidas por Recope.*

3. *En la fijación tarifaria tramitada bajo el expediente ET-081-2017, por segunda vez Recope solicita el reconocimiento de las diferencias ocasionadas por la variación entre las ventas estimadas y las reales que se utilizan en el ejercicio de la determinación de los subsidios y el diferencial de precios y su asignación, resuelta mediante la resolución RIE-030-2018. No obstante, como se indicó, la metodología vigente en ese momento RJD-230-2015, no consideraba una variable de cálculo para aplicar estas liquidaciones pretendidas por Recope. No consta en el expediente que se haya resuelto el recurso de apelación de este expediente.*

4. *En la fijación tarifaria tramitada bajo el expediente ET-024-2019, por tercera vez, Recope solicita el reconocimiento de las diferencias ocasionadas por la variación entre las ventas estimadas y las reales que se utilizan en el*

ejercicio de la determinación de los subsidios y el diferencial de precios y su asignación, resuelta mediante la resolución RE-0048-IE-2019. No obstante, se reitera que la metodología vigente en ese momento RJD-230-2015, no consideraba una variable para aplicar las liquidaciones pretendidas por Recope. No consta en el expediente que se haya resuelto el recurso de apelación de este expediente.

5. *El 26 de abril de 2022, mediante la resolución RE-0024-JD-2022, la Junta Directiva dispuso la "Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final", la cual se publicó y entró en vigor el 5 de mayo de 2022 en el Alcance N°87 a La Gaceta N°82. En esta nueva metodología aprobada por la Junta Directiva se habilita una variable que permite incorporar en las tarifas las diferencias indicadas en los puntos anteriores.*

6. *El 12 de setiembre de 2022, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, en la sesión extraordinaria 65-2022 conoce el oficio OF-0281-DGAJR-2022 y con fundamento en éste, acuerda con carácter de firme, lo siguiente:*

   ACUERDO 03-65-2022

   I. *Instruir a la Intendencia de Energía, proceder con el estudio especial de ajuste por concepto de otros ingresos dejados de percibir, dentro de un plazo de dos meses, en los términos señalados en la resolución RIE-012-2017, del 3 de marzo de 2017. Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 6 del RIOF y 53 de la Ley N°7593 e informe los resultados de dicho estudio a la Junta Directiva.*

   II. *Instruir a la Intendencia de Energía para que realice las gestiones necesarias ante el Departamento de Gestión Documental, para que traslade al expediente ET-016-2017, la resolución RIE-020-2017, del 24 de marzo de 2017, que resolvió la fijación extraordinaria de los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, correspondientes al mes de marzo de 2017; la cual por error se incorporó al expediente ET-016-2016, según consta a folios 180 al 206 del indicado expediente. (…)*

7. *El 22 de setiembre de 2022, mediante el oficio OF-0729-SJD-2022, la Secretaría de Junta Directiva, le comunicó a la IE el acuerdo 03-65-2022, del acta de la sesión extraordinaria 65-2022, celebrada el 12 de setiembre de 2022.*

8. *El 16 de enero de 2023, la IE mediante el oficio OF-0052-IE-2023 le solicitó al Departamento de Gestión Documental, dar cumplimiento al punto II del Acuerdo 03-65-2022 de la sesión extraordinaria 65-2022, del 12 de setiembre de 2022 de la Junta Directiva, al respecto puede verse los folios del 332 al 359 del ET-016-2017.*

9. *Considerando que la metodología vigente cuenta con las variables requeridas para incorporar las diferencias por el subsidio a la flota pesquera, por política sectorial y diferencial de precios desde su entrada en vigor, lo que corresponde es atender la instrucción de la Junta Directiva, pero ampliando el alcance aplicando el principio de economía procesal, de manera que se incorpore en el cálculo las diferencias generadas para el caso del diferencial de precios, del 2015 a enero 2022, inclusive y para el subsidio de la flota pesquera nacional no deportiva de enero 2015 hasta enero 2022 y en el caso del subsidio por la política sectorial a partir del 2016 hasta enero 2022. Lo anterior siguiendo el procedimiento establecido en el apartado 5.9. de la metodología vigente.*

10. *Para el caso de la liquidación de la Política Sectorial, el periodo utilizado abarca desde febrero-2016 a enero-2022. Mientras que, para liquidar el subsidio a la flota pesquera nacional no deportiva y el diferencial de precios, se analizó un rango de fechas que inicia en enero 2015 a enero 2022.*

11. *Para este ejercicio regulatorio, se analizaron un total de 111, 93 y 38 estudios tarifarios para obtener el monto de liquidación por subsidio a pescadores, Política Sectorial y diferencial de precios respectivamente.*

12. *Se utilizó las ventas reales diarias para realizar las liquidaciones correspondientes, las cuales fueron suministradas por Recope.*

13. *El monto absoluto neto por liquidar para el caso de Política Sectorial es de ₡-121 224 485,81, mientras que para el subsidio de pescadores es de ₡461 901 790,88 y diferencial de precios de ₡1 823 212 032,48, dando un valor neto de los tres subsidios de ₡2 163 889 337,54 millones.*

14. *Las principales cadenas de distribución de los combustibles variarán con respecto a los precios vigentes, como se muestra:*

PRECIOS CONSUMIDOR EN ESTACION DE SERVICIO
-COLONES POR LITRO-

Productos	Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-0033-IE-2023 ET-020-2023	Propuesto	RE-0033-IE-2023 ET-020-2023	Propuesto	Absoluta	Porcentual
Gasolina RON 95 (1)	745,89	753,08	748,00	755,00	7,00	0,94%
Gasolina RON 91 (1)	673,71	680,90	675,00	683,00	8,00	1,19%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	632,29	639,48	634,00	641,00	7,00	1,10%
Keroseno (1)	621,03	622,03	623,00	624,00	1,00	0,16%
Av-Gas (2)	1 001,66	1 008,85	1 002,00	1 009,00	7,00	0,70%
Jet fuel A-1 (2)	656,94	664,69	657,00	665,00	8,00	1,22%

(1) El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ₡52,377/litro y flete promedio de ₡12,773/litro
(2) El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ₡17,265 / litro.
Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

PRECIOS CONSUMIDOR GLP EN ESTACIÓN DE SERVICIO Y A GRANEL
-colones por litro-

PRODUCTO(1)	Precio Envasador Tanques fijos(2)		Precio en estación (1)		Variación del precio estaciones de servicio	
	RE-0033-IE-2023 ET-020-2023	Propuesto	RE-0033-IE-2023 ET-020-2023	Propuesto	Absoluta	Porcentual
LPG mezcla 70-30	224,66	232,41	281	289	8	2,85%
LPG rico en propano	323,20	323,20	380	380	0	0,00%

(1) Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022 y 52,377/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0038-IE-2021 (ET-012-2021) del 9 de junio de 2021.
(2) Precios máximos de venta.
Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-0113-2023

PRECIOS COMERCIALIZADOR GLP EN CILINDROS DE 25 LIBRAS
(mezcla propano-butano)
-colones -

	Cilindro de 11,34 kg (25 lb)		Variación	
	RE-0033-IE-2023 ET-020-2023	Propuesto	Absoluta	Porcentual
LPG mezcla 70-30	7 829,00	7 999,00	170,00	2%

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-0113-2023.

15. *El ajuste propuesto producto de la liquidación del subsidio de pescadores, política sectorial y diferencial de precios, tendrá un efecto en las tarifas por un tiempo aproximado de un mes al momento de su incorporación en las tarifas que sean publicadas y que entren a regir.*

[…]

II. De conformidad con lo señalado en los resultados y considerandos procedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, tal y como se dispone:

POR TANTO
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:

I. Tener por cumplido el punto II del Acuerdo 03-65-2022 de la sesión extraordinaria 65-2022, del 12 de setiembre de 2022 de la Junta Directiva, por medio del oficio OF-0052-IE-2023, al respecto puede verse los folios del 332 al 359 del ET-016-2017.

II. Tener por cumplido el punto I del Acuerdo 03-65-2022 de la sesión extraordinaria 65-2022, del 12 de setiembre de 2022 de la Junta Directiva, para lo cual se debe:

a. Informar a la Junta Directiva esta resolución.

b. Fijar los precios según se muestran a continuación:

a. Precios en planteles de abasto:

PRODUCTOS	Precio sin impuesto	Precio con impuesto (3)
Gasolina RON 95 (1)	405,88	683,63
Gasolina RON 91 (1)	345,95	611,45
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	413,03	570,03
Diésel marino	885,85	1 042,85
Keroseno (1)	476,83	552,58
Búnker (2)	243,90	269,40
Búnker Térmico ICE (2)	310,68	336,18
Búnker Térmico ICE 2 (2)	270,19	295,69
IFO 380 (2)	562,95	562,95
Asfalto (2)	323,57	377,57
Asfalto AC-10 (2)	330,74	384,74
Diésel pesado o gasoleo (2)	331,91	383,91
Emulsión asfáltica rápida (2)	203,95	244,70
Emulsión asfáltica lenta (2)	196,21	236,96
LPG (mezcla 70-30)	159,08	183,08
LPG (rico en propano)	249,87	273,87
Av-Gas (1)	726,08	991,58
Jet fuel A-1 (1)	488,17	647,42
Nafta Pesada (1)	378,40	416,90

(1) Para efecto del del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RE-0124-IE-2020 publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-026-2020).
(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).
(3) Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 8114.

b. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo*:*

Producto	Precio sin IVA/ transporte	IVA por transporte	Precio con IVA/transporte [4]
Gasolina RON 95 [1]	753,08	1,66	755,00
Gasolina RON 91 [1]	680,90	1,66	683,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre [1]	639,48	1,66	641,00
Keroseno [1]	622,03	1,66	624,00
Av-Gas [2]	1 008,85	-	1 009,00
Jet fuel A-1 [2]	664,69	-	665,00

(1) El precio final contempla un margen de comercialización de ₡56,6810/litro y flete promedio de 12,773/litro, el IVA por transporte se muestra en la columna por separado, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 y RE-0124-IE-2020, (ET-012-2021 y ET-026-2020). respectivamente.
(2) El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio - con transporte incluido de ₡17,265/litro, establecido mediante resolución RE-0124-IE-2020 (ET-026-2020).
(3) Corresponde al 13% de IVA sobre el flete promedio.
(4) Redondeado al colón más próximo.

c. Precios del comercializador sin punto fijo *-consumidor final-:*

PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN PUNTO FIJO A CONSUMIDOR FINAL
-colones por litro-

Producto	Precio con impuesto [1]
Gasolina RON 95	687,38
Gasolina RON 91	615,20
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	573,78
Keroseno	556,33
Bunker	273,15
Asfalto	381,32
Asfalto AC-10	388,49
Diésel pesado o gasóleo	387,66
Emulsión asfáltica rápida (RR)	248,45
Emulsión asfáltica lenta (RL)	240,71
Nafta pesada	420,65

(1) Incluye un margen total de ₡3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.

Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAES, publicado en La Gaceta 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

d. Precios del gas licuado del petróleo –GLP- al consumidor final mezcla 70-30:

PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION
-mezcla propano butano-
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- **(1)**

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	envasador (2)	**distribuidor de cilindros (3)**	**comercializador de cilindros (4)**
Tanques fijos *-por litro-*	232,41	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	2 031,00	2 574,00	3 199,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	4 061,00	5 149,00	6 399,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	5 076,00	6 436,00	7 999,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	7 107,00	9 010,00	11 198,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	8 122,00	10 297,00	12 798,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	9 138,00	11 584,00	14 398,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	12 183,00	15 446,00	19 197,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	20 306,00	25 743,00	31 995,00
Estación de servicio mixta *(por litro)* (5)		(*)	289,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.
(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.
(2) Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022.
(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡57,686/litro establecido mediante resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022. (ET-017-2022).
(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡66,333/litro establecido mediante resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022. (ET-017-2022).
(5) Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022 y 56,681/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 del 14 de junio de 2021. (ET-027-2018 y ET-012-2021 respectivamente).

e. Precios del gas licuado del petróleo –GLP- rico en propano al consumidor final:

PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO RICO EN PROPANO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único– [1]

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	envasador [2]	distribuidor de cilindros [3]	comercializador de cilindros [4]
Tanques fijos *-por litro-*	323,20	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	2 902,00	3 461,00	4 104,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	5 805,00	6 922,00	8 208,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	7 259,00	8 657,00	10 264,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	10 161,00	12 118,00	14 368,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	11 613,00	13 849,00	16 420,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	13 064,00	15 579,00	18 472,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	17 417,00	20 771,00	24 627,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	29 030,00	34 619,00	41 047,00
Estación de servicio mixta*-por litro-* [5]		(*)	380,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.
(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.
(2) Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022.
(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡57,686/litro establecido mediante resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022. (ET-017-2022).
(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡66,333/litro establecido mediante resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022. (ET-017-2022).
(5) Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022 y 56,681/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 del 14 de junio de 2021. (ET-027-2018 y ET-012-2021 respectivamente).

f. Para los productos IFO-380, Av-gas y jet fuel que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:

Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1 sin impuesto

Producto	₡/L	
	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	351,79	624,56
Av-gas	623,15	829,01
IFO 380	496,50	629,40
Tipo de cambio	*₡558,20*	

Fuente: Intendencia de Energía

Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1 con impuesto

Producto	₡/L	
	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	511,04	783,81
Av-gas	888,65	1 094,51
IFO 380	496,50	629,40
Tipo de cambio	*₡558,20*	

Fuente: Intendencia de Energía

III. El ajuste propuesto producto de la liquidación del subsidio de pescadores, política sectorial y diferencial de precios, tendrá un efecto en las tarifas por un tiempo aproximado de un mes al momento de su incorporación en las tarifas que sean publicadas y que entren a regir.

IV. La presente resolución entra a regir a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial la Gaceta.

De conformidad con el acuerdo de Junta Directiva Nº 06-83-2021, del acta de la sesión extraordinaria 83-2021, celebrada el 23 de setiembre de 2021 y ratificada el 28 de setiembre del mismo año, se incorporan a esta resolución, los anexos del informe técnico IN-0080-IE-2023 del 5 de mayo de 2023, que sirve de base para el presente acto administrativo.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de

revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán interponerse ante la Intendencia de Energía, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Mario Mora Quirós, Intendente.—1 vez.—(IN2023759986).

VII. ANEXOS:

ANEXO 1
Precios al consumidor final en plantel de Recope
-colones por litro-

PRODUCTOS	Precio sin Impuesto		Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0033-IE-2023 ET-020-2023	Propuesto	RE-0033-IE-2023 ET-020-2023	Con ajuste	Absoluta	Porcentual
Gasolina RON 95 [1]	398,69	405,88	676,44	683,63	7,19	1,06%
Gasolina RON 91 [1]	338,76	345,95	604,26	611,45	7,19	1,19%
Gasolina RON 91 pescadores[1 y 3]	340,27	340,27	340,27	340,27	0,00	0,00%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	405,84	413,03	562,84	570,03	7,19	1,28%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (pescadores)[1 y 3]	404,84	404,84	404,84	404,84	0,00	0,00%
Diésel marino	885,85	885,85	1042,85	1 042,85	0,00	0,00%
Keroseno [1]	475,83	476,83	551,58	552,58	1,00	0,18%
Búnker [2]	236,15	243,90	261,65	269,40	7,75	2,96%
Búnker Térmico ICE [2]	310,68	310,68	336,18	336,18	0,00	0,00%
Búnker Térmico ICE 2 [2]	270,19	270,19	295,69	295,69	0,00	0,00%
IFO 380 [2]	562,95	562,95	562,95	562,95	0,00	0,00%
Asfalto [2]	315,82	323,57	369,82	377,57	7,75	2,10%
Asfalto AC-10 [2]	330,74	330,74	384,74	384,74	0,00	0,00%
Diésel pesado [2]	330,91	331,91	382,91	383,91	1,00	0,26%
Emulsión asfáltica rápida RR [2]	202,39	203,95	243,14	244,70	1,56	0,64%
Emulsión asfáltica lenta RL [2]	194,65	196,21	235,40	236,96	1,56	0,66%
LPG -mezcla 70-30 [3]	151,33	159,08	175,33	183,08	7,75	4,42%
LPG -rico en propano [3]	249,87	249,87	273,87	273,87	0,00	0,00%
Av-gas [1]	718,89	726,08	984,39	991,58	7,19	0,73%
Jet fuel A-1 [1]	480,42	488,17	639,67	647,42	7,75	1,21%
Nafta pesada [1]	378,40	378,40	416,90	416,90	0,00	0,00%

(1) Para efecto del del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante la RE-0124-IE-2020 del 10 de diciembre de 2020. (ET-026-2020).
(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).
Precios a Flota Pesquera Nacional exentos del impuesto único.
(3) RE-0002-IE-2022 publicada en el Alcance 5 de la Gaceta 8 del 14 de enero de 2022 (ET-008-2022)
.

ANEXO 2

Precios comercializador sin punto fijo
-colones por litro-

PRODUCTOS	Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0033-IE-2023 ET-020-2023	Con ajuste [1]	Absoluta	Porcentual
Gasolina RON 95	680,19	687,38	7,19	1,06%
Gasolina RON 91	608,01	615,20	7,19	1,18%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	566,59	573,78	7,19	1,27%
Keroseno	555,33	556,33	1,00	0,18%
Bunker	265,40	273,15	7,75	2,92%
Asfalto	373,57	381,32	7,75	2,08%
Asfalto AC-10	388,49	388,49	0,00	0,00%
Diésel pesado o gasóleo	386,66	387,66	1,00	0,26%
Emulsión asfáltica rápida (RR)	246,89	248,45	1,56	0,63%
Emulsión asfáltica lenta (RL)	239,15	240,71	1,56	0,65%
Nafta pesada	420,65	420,65	0,00	0,00%

[1] Incluye un margen total de 3,746 colones por litro.
Se excluye el IFO 380, el Gas Licuado del Petróleo, el Av-gas y el Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 de 5 de diciembre de 2003 y voto 2005-02238 del 2 de marzo de 2005 de la Sala Constitucional.

ANEXO 3

DESCUENTO MÀXIMO DE GAS LICUADO DE PETROLEO
(MEZCLA 70/30)
POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE
DISTRIBUCION (incluye impuesto único)
(en colones por cilindro)

TIPOS DE ENVASE		Envasador		Distribuidor		Comercializador	
		Margen Absoluto	Descuento máximo	Margen Absoluto	Descuento máximo	Margen Absoluto	Descuento máximo
Cilindro	4,54 kg -10 libras-	430,99	56,03	543,69	70,68	625,20	81,28
Cilindro	9,07 kg -20 libras-	861,99	112,06	1 087,39	141,36	1 250,40	162,55
Cilindro	11,34 kg -25 libras-	1 077,49	140,07	1 359,23	176,70	1 563,00	203,19
Cilindro	15,88 kg -35 libras-	1 508,48	196,10	1 902,92	247,38	2 188,20	284,47
Cilindro	18,14 kg -40 libras-	1 723,98	224,12	2 174,77	282,72	2 500,80	325,10
Cilindro	20,41 kg -45 libras-	1 939,48	252,13	2 446,62	318,06	2 813,40	365,74
Cilindro	27,22 kg -60 libras-	2 585,97	336,18	3 262,16	424,08	3 751,20	487,66
Cilindro	45,36 kg -100 libras-	4 309,95	560,29	5 436,93	706,80	6 252,00	812,76

ANEXO 4
Información enviada por Recope

ANEXO 5
Cálculos de la IE

INTENDENCIA DE ENERGÍA
RE-0039-IE-2023

SAN JOSÉ, A LAS 11:38 HORAS DEL 5 DE MAYO DE 2023

ESTUDIO TARIFARIO DE OFICIO PARA EL AJUSTE EXTRAORDINARIO DEL PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE 2023 QUE PRESTA LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A. (RECOPE) DE CONFORMIDAD CON LA METODOLOGÍA TARIFARIA RE-0024-JD-2022 Y SU REFORMA MEDIANTE LA RE-0025-JD-2023.

ET-028-2023

RESULTANDO:

I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la Ley 6588, se establece que Recope es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.

II. Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley 7356, se establece que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.

III. Que el 7 de setiembre del 2007, mediante la resolución RRG-7205-2007 publicada en La Gaceta 181 del 20 de setiembre de 2007, se dictó el *"Lineamiento respecto del procedimiento a seguir en fijaciones extraordinarias de tarifas de servicios públicos".*

IV. Que el 12 de enero de 2016, mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE, se oficializó y declaró de interés público la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica.

V. Que el 19 de febrero de 2018, las empresas envasadoras Tomza de Costa Rica S.A., Envasadora Súper Gas GLP S.A. y 3-101-622925 S.A. solicitaron, mediante oficio sin número, que se realicen ajustes mensuales incorporando la composición del GLP (folios 3013 a 3020 del expediente ET-081-2017).

VI. Que el 4 de diciembre de 2018, se publicó la Ley 9635 *Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado* en el Alcance Digital 202 a La Gaceta 225.

VII. Que el 11 de junio de 2019, en el Alcance Digital 129 a La Gaceta 108, se publicó el Decreto 41779-H *Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado.*

VIII. Que el 10 de julio de 2019, la IE mediante la resolución RE-0048-IE-2019, publicada en el Alcance Digital 165 a La Gaceta 135 del 18 de julio de 2019, aprobó entre otras cosas el margen de operación de Recope, los otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria en colones por litro para cada producto para el 2019 (ET-024-2019).

IX. Que el 20 de mayo de 2020, mediante el Decreto Ejecutivo 42352- MINAE, publicado en el alcance 122 a la Gaceta 118 del 22 de mayo de 2020, se reformó la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, bunker, asfalto y emulsión asfáltica, definida en el Decreto 39437-MINAE.

X. Que el 14 de diciembre de 2021, en la Gaceta 240, se publicaron los cánones 2022, establecidos en la resolución RE-1360-RG-2021 del 9 de diciembre de 2021 y aprobados por la Contraloría General de la República mediante el oficio DFOE-SOS-0126 del 30 de julio de 2021.

XI. Que el 3 de enero de 2022, mediante la Ley 10110, publicada en el Alcance 1 a La Gaceta 2 del 6 de enero de 2022, la Asamblea Legislativa reformó el artículo 1 de la Ley 8114 de Simplificación y eficiencia tributaria del 4 de julio del 2001, fijando de esta manera el impuesto único al gas licuado de petróleo (GLP) en ¢24 colones por litro, el cual estará vigente por los siguientes 6 años contados a partir de la vigencia de la mencionada ley.

XII. Que el 12 de enero de 2022, mediante la resolución RE-0002-IE-2022, publicada en el Alcance 5 a la Gaceta 8 del 14 de enero de 2022, la Intendencia de Energía actualizó el impuesto único del GLP, en acatamiento a lo dispuesto en la Ley 10110 (ET-008-2022).

XIII. Que el 5 de mayo de 2022, se publicó y entró en vigor la resolución RE-0024-JD-2022, publicada en el Alcance 87 a La Gaceta 82, donde se resolvió por parte de Junta Directiva la *"Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final"* del 26 de abril de 2022.

XIV. Que el 12 de mayo de 2022, mediante la resolución RE-029-IE-2022 publicada en el Alcance 98 a la Gaceta 90 del 17 de mayo de 2022, la Intendencia de Energía actualizó el impuesto único por tipo de combustible tanto para la producción nacional como el importado en cumplimiento al Decreto Ejecutivo 43531-H (ET-040-2022).

XV. Que el 3 de junio de 2022, el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), emitió el Decreto Ejecutivo 43576-MINAE denominado *"Modificación al Decreto Ejecutivo Nº39437-MINAE del 12 de enero del 2016 denominado Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica",* publicado en el Alcance 115 a la Gaceta 106 del 8 de junio del 2022.

XVI. Que el 15 de junio de 2022, mediante la resolución RE-0036-IE-2022 publicada en el Alcance 121 a la Gaceta 112 del 16 de junio de 2022, la Intendencia de Energía emite el estudio ordinario de oficio para la aplicación por primera vez de la "*metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final"* de conformidad con lo dispuesto en la resolución RE-0024-JD-2022 (ET-041-2022).

XVII. Que el 22 de junio de 2022, mediante la resolución RE-0038-IE-2022 publicada en el Alcance 129 a la Gaceta 119 del 27 de junio de 2022, la Intendencia de Energía resuelve el recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RE-0036-IE-2022 del 15 de junio de 2022, acogiendo parcialmente los argumentos expuestos.

XVIII. Que el 2 de noviembre de 2022, mediante la resolución RE-0078-IE-2022, publicada en el alcance 234 a la Gaceta 210 del 3 de noviembre de 2022, la IE resuelve incluir dentro del pliego tarifario de Recope el Búnker Térmico ICE 2 (ET-068-2022).

XIX. Que el 14 de diciembre de 2022, en el Alcance 272 a la Gaceta 228 del 14 de diciembre de 2022, por medio de la resolución RE-0621-RG-2022 del 9 de diciembre de 2022, se publicaron los cánones 2023, aprobados por la Contraloría General de la República mediante el oficio DFOE-SOS-0302 del 29 de julio de 2022.

XX. Que el 22 de diciembre mediante el oficio OF-1103-IE-2022 se solicitó criterio al Centro de Desarrollo de la Regulación sobre el tipo de cambio utilizado.

XXI. Que el 18 de enero de 2023, mediante el oficio OF-0007-CDR-2023, el CDR da respuesta a la consulta realizada mediante el OF-1103-IE-2022.

XXII. Que el 30 de enero de 2023 la IE, remite a la Junta Directiva de Aresep el oficio OF-0096-IE-2023, solicitando criterio sobre tipo de cambio utilizado

XXIII. Que el 1 de febrero de 2023, se publicó en el Alcance N° 17 a la Gaceta N° 18 el decreto 43888-H en el cual el Ministerio de Hacienda en cumplimiento con lo que establece la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributaria del 04 de julio 2001,

publicada en el Alcance 53 a la Gaceta 131 del 09 de julio de 2001, actualizó los montos del impuesto único por tipo de combustible tanto para la producción nacional como el importado, para regir a partir del 01 de febrero de 2023.

XXIV. Que el 8 de febrero de 2023, mediante oficio OF-0128-IE-2023, la IE remite a la Junta Directiva información complementaria al oficio OF-0096-IE-2023 sobre los recursos de revocatoria interpuestos por Recope a las resoluciones relacionadas con la RE-0024-JD-2022.

XXV. Que el 10 de febrero de 2023 se publicó la resolución RE-0010-IE-2023 "Variación de precios de los combustibles que expende la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A. (RECOPE), relacionada con la actualización del impuesto único según decreto ejecutivo 43888-H del 9 de enero de 2023 y publicado en la Gaceta 18. Alcance 17 del 01 de febrero de 2023.

XXVI. Que el 21 de febrero de 2023, en la sesión ordinaria 15-2023, mediante el acuerdo 10-15-2023 la Junta Directiva resolvió remitir los oficios OF-0096-IE-2023 y OF-0128-IE-2023 al señor Marlon Yong asesor técnico económico de la Junta Directiva, para que en conjunto con el CDR analicen y recomienden acerca de la solicitud de aclaración presentada por la IE.

XXVII. Que el 23 de febrero de 2023, mediante oficio OF-0137-SJD-2023 se remite al asesor de Junta Directiva y al CDR el acuerdo 10-15-2023 para su atención.

XXVIII. Que el 24 de febrero de 2023 en el Alcance 31 a la Gaceta 35, se publica la resolución RE-0025-JD-2023 "Modificación parcial de la *metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final"*

XXIX. Que el 7 de marzo de 2023 mediante los oficios OF-0083-CDR-2023 y OF-0276-RG 2023, el Centro de Desarrollo de la Regulación y la Asesoría Técnica Económica de la Junta Directiva, dan por cumplido el acuerdo de Junta 10-15-2023, del acta de la sesión ordinaria 15-2023 del 21 de febrero de 2023.

XXX. Que el 17 de marzo de 2023 mediante el oficio OF-0194-SJD-2023, la Junta Directiva da respuesta al oficio OF-0096-IE-2023.

XXXI. Que el 14 de abril de 2023, Recope mediante el oficio GG-0307-2023 presentó información para que la Aresep aplique la metodología tarifaria y realice de oficio la fijación de precios de los combustibles, correspondiente a abril de 2023. (corre agregado al expediente).

XXXII. Que el 14 de abril de 2023, Recope carga en el Sistema de Información Regulatoria (SIR) la información del anexo A7_Ventas estimadas mensual (corre agregado al expediente).

XXXIII. Que el 21 abril de 2023 Recope carga en el Sistema de Información Regulatoria (SIR) la información de los anexos A1_ Informe de compras la segunda versión (corre agregado al expediente).

XXXIV. Que el 25 de abril de 2023, mediante el OF-0376-IE-2023 solicitó la convocatoria a la consulta pública a la Dirección General de Atención al Usuario. (folios 74 al 77).

XXXV. Que el 26 de abril de 2023, mediante el ME-0638-DGAU-2023 solicitó la publicación en La Gaceta y diarios nacionales la convocatoria a la consulta pública. (folio 80).

XXXVI. Que el 27 de abril de 2023, mediante el ME-0645-DGAU-2023 se incorporó al expediente la publicación en La Gaceta y diarios nacionales la convocatoria a la consulta pública. (folio 83).

XXXVII. Que el 3 de mayo de 2023 Recope carga en el Sistema de Información Regulatoria (SIR) la información de los anexos A1_ Informe de compras la tercera versión (corre agregado al expediente).

XXXVIII. Que el 3 de mayo de 2023, Recope presenta posición mediante oficio GG-0368-2023 (folio 86).

XXXIX. Que el 4 de mayo de 2023, mediante el oficio IN-0241-DGAU-2023, la Dirección General de Atención del Usuario (DGAU) remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que, vencido el plazo establecido en la convocatoria a consulta pública, se recibió una posición, por parte de Recope (folios 89 al 90).

XL. Que el 5 de mayo de 2023, mediante la resolución RE-0038-IE-2023, la IE resolvió el estudio tarifario denominado *"Atención del acuerdo 03-65-2022, de la Junta Directiva del acta de la sesión extraordinaria 65-2022, celebrada el 12 de setiembre de 2022 (OF-0729-SJD-2022)"* tramitado bajo el expediente ET-105-2022, en el cual se resolvió ajustar la variable ALO.

XLI. Que el 5 de mayo de 2023, mediante el informe técnico IN-0082-IE-2023, la IE analizó, la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

I. Que del informe técnico IN-0082-IE-2023, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[…]

II. ***SUSTENTO JURÍDICO***

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política y en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, los actos de esta Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), como ente público, se rigen por el principio de legalidad.

En este sentido, el artículo 3, inciso a) de la Ley 7593, se entiende por servicio público […] el que por su importancia para el desarrollo sostenible del país sea calificado como tal por la asamblea legislativa, con el fin de sujetarlo a las regulaciones de esta ley […].

Entre las funciones primordiales de la Aresep está la de velar por el cumplimiento de los requisitos de calidad, cantidad, continuidad, oportunidad y confiabilidad necesarios para la prestación óptima de tales servicios y la de fijar las tarifas de los servicios públicos que establece el numeral 5 de la Ley 7593:

> *[…] En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:*
>
> *[…]*
>
> *d) Suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, dentro de los que se incluyen: 1) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados a abastecer la demanda nacional en planteles de distribución y 2) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados al consumidor final. La Autoridad Reguladora deberá fijar las tarifas del transporte que se emplea para el abastecimiento nacional. […]*

De lo anterior, se desprende que la Aresep es el ente competente para fijar los precios y tarifas de los servicios públicos, de conformidad con las metodologías que ella misma determine y debe velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de tales servicios públicos, dentro de los cuales se encuentra el suministro de combustibles derivados de hidrocarburos. En ese sentido, la Procuraduría General de la República ha señalado:

[…] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, dicha Entidad es la competente para fijar los precios y tarifas de los servicios públicos que enumera la Ley. Dicha potestad tiene como objetivo principal lograr precios que reflejen los costos reales del servicio, no falseen la competencia ni sean excesivos o injustos para el usuario; de ahí la importancia de que la fijación tarifaria sea realizada por un organismo independiente, que decida a partir de estudios y criterios técnicos que reflejen los costos reales del servicio, pero que al mismo tiempo sean equitativos. […]

[…] La potestad tarifaria es un poder-deber, "lo que sin duda implica que la institución que tiene una determinada potestad en materia de su competencia no sólo puede, sino que debe ejercerla" (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución 6326-2000 de las 18 hrs. del 19 de julio de 2000). Y está comprendida dentro de esa potestad el definir, conforme el ordenamiento, cuáles son los elementos que deben ser considerados para dar debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, 25, 29 y 31 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. De modo que a partir de la potestad atribuida por el legislador y conforme las metodologías que reglamentariamente se haya establecido, le corresponde fijar las tarifas. Lo cual implica la emisión de los actos administrativos que, ejercitando la potestad reguladora, determinen cuál es la tarifa que los usuarios deben pagar por un servicio público determinado. Una tarifa que debe tomar en consideración los costos necesarios, una retribución competitiva y garantizar la inversión necesaria para que el servicio pueda continuar siendo prestado en condiciones de calidad, confiabilidad, continuidad y eficiencia. Ergo, el acto tarifario expresará los elementos que, conforme el ordenamiento y la técnica, determinan cuál es la remuneración correspondiente al servicio público de que se trata".[…] (Dictamen C-329-2011 de 22 de diciembre de 2011).

En la misma línea, el artículo 6 incisos a) y d) de la Ley N 7593 establecen, que le corresponde a la Aresep la obligación de […] a) regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente, a los prestadores de los servicios públicos para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean inversiones realizadas,

el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida, […] d) fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos. […]

Por su parte el artículo 29 de la Ley 7593 y sus reformas establece:

> *[…] ARTICULO 29.- Trámites de tarifas, precios y tasas*
> *La Autoridad Reguladora formulará las definiciones, los requisitos y las condiciones a que se someterán los trámites de tarifas, precios y tasas de los servicios públicos. […]*

Asimismo, el artículo 30 del mismo cuerpo normativo señala:

> *[…] Los prestadores de servicios públicos, las organizaciones de consumidores legalmente constituidas y los entes y órganos públicos con atribución legal para ello, podrán presentar solicitudes de fijación o cambios de tarifas. La Autoridad Reguladora estará obligada a : "recibir y tramitar esas peticiones, únicamente cuando, al presentarlas, cumplan los requisitos formales que el Reglamento establezca. Esta Autoridad podrá modificar, aprobar o rechazar esas peticiones. De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones de tarifas serán de carácter ordinario o extraordinario.*
> *(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 41 aparte f) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)*
>
> *De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones tarifarias serán de carácter ordinario o extraordinario. Serán de carácter ordinario aquellas que contemplen factores de costo e inversión, de conformidad con lo estipulado en el inciso b) del artículo 3, de esta ley. Los prestadores deberán presentar, por lo menos una vez al año, un estudio ordinario. La Autoridad Reguladora podrá realizar de oficio, modificaciones ordinarias y deberá otorgarles la respectiva audiencia según lo manda la ley.*
>
> *Serán fijaciones extraordinarias aquellas que consideren variaciones importantes en el entorno económico, por caso fortuito o fuerza mayor y cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste. La Autoridad Reguladora realizará, de oficio, esas fijaciones.*
> *(Así reformado por el artículo 41 aparte a) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008) […]*

El artículo 31 de la Ley 7593 establece que para fijar tarifas se deben tomar en cuenta las estructuras productivas modelo o la situación particular de cada empresa.

Bajo esa misma inteligencia, el artículo 15 del Decreto 29732 MP, que es el Reglamento a la Ley 7593, dispone que, para fijar tarifas, la Aresep utilizará modelos, los cuales deben ser aprobados de acuerdo con la ley. Al respecto, el artículo 15 indica lo siguiente:

> *[…] Artículo 15.-Uso de modelos para fijar precios, tarifas y tasas.*
>
> *Para fijar los precios, tarifas y tasas, la ARESEP utilizará modelos que consideren, como un todo, a la industria de que se trate. Esos modelos serán aprobados por la ARESEP de acuerdo con la ley. […]*

El artículo 6 inciso 16 del Reglamento Interno de Organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF) indica que corresponde a la Junta Directiva de Aresep:

> *[…] Aprobar las metodologías regulatorias que se aplicarán en los diversos sectores regulados bajo su competencia. […]*

Lo anterior es consistente con lo establecido en el RIOF, en cuanto al ejercicio de la competencia de fijación de precios y tarifas de los servicios públicos, que dispone en su artículo 17 inciso 1, que es función de la Intendencia de Energía fijar tarifas aplicando modelos vigentes aprobados por la Junta Directiva.

Finalmente, el artículo 43 del Reglamento a la Ley 7593, citado, establece:

> *Artículo 43.-Dictado de resoluciones de carácter tarifario.*
>
> *Las resoluciones relativas a fijaciones ordinarias de precios, tarifas y tasas deberán dictarse dentro del plazo que ordena la ley y las extraordinarias, dentro de los quince (*) días naturales siguientes a la iniciación del trámite de estas fijaciones. (*) (Así reformado por el artículo 207 del decreto ejecutivo N° 35148 del 24 de febrero de 2009)*
>
> *En el caso de las fijaciones ordinarias, dichas resoluciones deberán referirse a todas las cuestiones atinentes al objeto de la audiencia correspondiente, a lo debatido en ella y a los elementos de juicio tomados en cuenta para dictarlas.*

En este contexto, la Junta Directiva, mediante la resolución RE-0024-JD-2022, dictada a las 10:45 horas del 26 de abril de 2022 y publicada en el Alcance No.87 a la Gaceta No. 82 del 5 de mayo de 2022, aprobó la "Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos

en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final", siendo este el instrumento tarifario vigente al día de hoy y su modificación parcial mediante la resolución RE-0025-JD-2023 "Modificación parcial de la metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final" publicada en el Alcance N° 31 a La Gaceta N° 35 del 24 de febrero de 2023.

Es importante advertir que la información aportada por Recope es el insumo principal para la tramitación de sus estudios tarifarios, tanto ordinarios como extraordinarios, sean estos de oficio o a solicitud de parte.

Por otro lado, sobre la procedencia de iniciar de oficio la presente fijación tarifaria, cabe indicar que el artículo 30 de la Ley 7593, ya citado, como el artículo 284 de la Ley 6227, establecen las formas de inicio de los procedimientos administrativos, que pueden iniciarse ya sea a solicitud de parte, o bien, de oficio, cuando lo exija la ley expresamente o cuando el interés público así lo requiera.

Al respecto, el artículo 284 de la Ley 6227 establece que:

> *[…] Artículo 284.- El procedimiento podrá iniciarse de oficio o a instancia de parte, o sólo a instancia de parte cuando así expresa o inequívocamente lo disponga la ley. […]*

Sobre este tema, mediante la Opinión Jurídica OJ-103-2001 del 24 de julio de 2001, la Procuraduría General de la República (PGR) realizó un análisis del artículo 30 de la Ley 7593 y del 284 de la LGAP. Al efecto, en lo que interesa, indicó:

> *[…] Tanto el artículo 30 de la Ley 7593 como el artículo 284 de la LGAP, simplemente establecen las formas de inicio de los procedimientos administrativos, que pueden iniciarse ya sea a solicitud de parte, como derivación directa del derecho de petición consagrado en el artículo 27 de la Constitución Política o bien, de oficio, cuando lo exija la ley expresamente o cuando el interés público así lo requiera. No se trata, entonces, (…), de la consagración de una potestad discrecional. Por el contrario, el inicio de oficio de los procedimientos administrativos constituirá una potestad reglada en el tanto y en el cuanto exista disposición expresa de la ley en ese sentido o, como se indicó anteriormente, razones de interés público lo exijan. El interesado podría solicitar de la Autoridad que se haga la fijación ordinaria, pero esa gestión no es indispensable, puesto que la ARESEP puede realizar, de oficio, la fijación. […]*

En ese mismo sentido, la PGR, en el dictamen C-030-2022 de 24 de enero de 2022, indicó:

> *[…] Tanto en la Opinión Jurídica N. 103-2001 de cita como en el dictamen N. C-207-2001 de 26 de julio del mismo año, la Procuraduría ha sido clara en cuanto al deber de la ARESEP de realizar las fijaciones extraordinarias cuando se produzcan las condiciones que legalmente han sido establecidas para que proceda tal fijación. Se ha indicado que dicha modificación constituye manifestación de una potestad reglada, por lo que la Autoridad Reguladora carece de competencia para decidir si procede o no a realizar la fijación extraordinaria. En ese sentido, se ha indicado que la Autoridad deviene obligada, en razón del último párrafo del artículo 30 de mérito, a realizar las fijaciones extraordinarias de tarifas cuando se presenten los supuestos establecidos por el legislador, sea:*
>
> - *Cuando se produzcan variaciones en el entorno económico por caso fortuito o fuerza mayor, y*
> - *Cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste*
>
> *"Ahora bien, ante la existencia comprobada de alguna de las causales señaladas anteriormente, la Administración debe proceder a realizar de oficio la fijación tarifaria respectiva, lo que se deriva de la simple lectura de la frase final del párrafo 3 del artículo 30 que indica que la Autoridad Reguladora "realizará de oficio" esas fijaciones. Se trata, pues, de una potestad reglada de la Administración y no de una facultad-poder de ejercicio discrecional, como afirma la Autoridad Reguladora.*
>
> *Existe una clara diferencia en la redacción del tercer párrafo del artículo 30 en relación con el segundo párrafo de dicho artículo. En efecto, si para las fijaciones ordinarias se dispuso que "La Autoridad Reguladora podrá realizar de oficio, modificaciones ordinarias y deberá otorgarles la respectiva audiencia según lo manda la ley", en lo que concierne a las fijaciones extraordinarias, la disposición es categórica: "La Autoridad Reguladora realizará, de oficio, esas fijaciones". En este último caso, la Administración no ostenta posibilidad alguna de elección entre una pluralidad de opciones igualmente válidas. Al contrario, una vez verificada la existencia de la causal establecida en la ley debe la Administración proceder conforme a Derecho, o sea, proceder a realizar la fijación respectiva. La decisión de ejercicio de la potestad es obligatoria y*

> *su contenido no puede ser libremente determinado por la Autoridad: éste no puede ser otro que la revisión de las tarifas existentes, es decir la fijación extraordinaria. No existe posibilidad de valoración entre supuestos igualmente válidos, como es el caso de la potestad discrecional. Por lo que la Autoridad Reguladora debe limitarse a comprobar que el motivo que determina la fijación extraordinaria ha tenido lugar. […]*

Se concluye de todo lo anterior, que le corresponde a la Intendencia de Energía tramitar los estudios de fijaciones extraordinarias de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 7593 en concordancia con el artículo 43 del Reglamento a la Ley 7593, lo establecido en la metodología aprobada mediante la resolución RE-0024-JD-2022, citada. Asimismo, se puede concluir que el presente estudio tarifario, puede iniciarse de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo 3 del artículo 30 de la ley 7593.

III. *ANÁLISIS TARIFARIO*

De conformidad con la metodología vigente y aplicable al presente asunto, la RE-0024-JD-2022 y su reforma, el cálculo del precio de cada uno de los combustibles se debe realizar con fecha de corte al segundo viernes de cada mes -14 de abril de 2023 en este caso- con base en las siguientes variables y criterios de cálculo:

1. *Cálculo del costo de adquisición de los combustibles ($COA_{i,t}$)*

En lo que respecta al cálculo del costo de adquisición de los combustibles, se utilizaron las facturas reportadas por Recope, de acuerdo con lo instruido en la resolución RE-0054-IE-2022. Se empleó el último informe de compras "A1_ Informe de compras" disponible en el Sistema de información Regulatoria (SIR) y los oficios GG-0307-2023 del 14 de abril de 2023 y el GG-0368-2023 del 03 de mayo de 2023, los cuales contemplan información de los embarques existentes entre el 10 de marzo de 2023 al 13 de abril de 2023, dicho informe de compras se contempla en los archivos incluidos en el anexo 4 a este informe. Estos montos contemplan las primas o descuentos, el flete de transporte internacional, seguro de transporte internacional, el margen de comercialización del proveedor (trader) y costo portuario.

Es importante advertir que la información aportada por Recope es el insumo principal para el cálculo preliminar del costo de adquisición de los combustibles (COAi,t) en el presente estudio tarifario.

A continuación, se presenta un extracto de los datos de compra utilizados para el cálculo del costo de adquisición y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "Facturas". Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado "2. Determinación del COA.xlsm":

Cuadro 1.
Facturas de los productos comprados por Recope
(Costo CIF y portuario en $, y Costo total en colones)

Fecha de BL	PROVEEDOR	Producto	Litros	Costos CIF	Costo Portuario	Costo total Colones
10/3/2023	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	6 529 474	1 739 265	7 307	946 489 264
13/3/2023	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	48 192 478	33 728 441	33 360	18 295 941 871
14/3/2023	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	4 744 660	1 206 542	7 658	657 989 984
14/3/2023	Gunvor S.A.	Asfalto	5 288 580	2 495 204	14 804	1 360 204 255
18/3/2023	Tartan Oil LLC	Jet fuel A-1	13 358 749	9 762 313	32 948	5 308 174 599
18/3/2023	Vitol Inc.	Gasolina RON 91	47 979 601	30 175 536	37 697	16 372 928 894
21/3/2023	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Gasolina RON 95	47 693 076	31 672 119	33 786	17 181 826 476

23/3/2023	*Carib LPG Trading Ltd*	*LPG (70-30)*	*15 091 404*	*3 719 818*	*17 360*	*2 025 223 776*
23/3/2023	*Exxon Mobil Sales & Supply LLC*	*Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre*	*30 732 244*	*20 924 834*	*20 954*	*11 350 784 307*
23/3/2023	*Exxon Mobil Sales & Supply LLC*	*Jet fuel A-1*	*13 525 005*	*9 572 951*	*9 221*	*5 192 699 163*
2/4/2023	*Gunvor S.A.*	*Asfalto*	*6 189 114*	*2 893 852*	*14 804*	*1 576 236 801*
4/4/2023	*Carib LPG Trading Ltd*	*LPG (70-30)*	*11 824 922*	*3 145 377*	*8 457*	*1 709 102 122*
7/4/2023	*Exxon Mobil Sales & Supply LLC*	*Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre*	*50 048 985*	*34 175 159*	*33 164*	*18 537 917 632*
8/4/2023	*Tartan Oil LLC*	*Jet fuel A-1*	*13 379 157*	*9 967 142*	*33 799*	*5 419 635 243*
11/4/2023	*Carib LPG Trading Ltd*	*LPG (70-30)*	*10 654 937*	*2 646 250*	*17 360*	*1 443 443 928*
11/4/2023	*Puma Energy*	*Av-Gas*	*148 736*	*200 661*	*0*	*108 740 498*

Fuente: Intendencia de Energía con datos del informe de compras de RECOPE.
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0307-2023 y el GG-0368-2023.

Para obtener el monto en colones indicado en el cuadro anterior, se utilizó un tipo de cambio de ₡541,91 por dólar, el cual se obtuvo a partir del promedio simple del tipo de cambio de venta de los últimos 15 días naturales anteriores al segundo viernes de cada mes, para el Sector Público no Bancario, publicado por el Banco Central de Costa Rica, de conformidad con lo indicado en el oficio OF-0083-CDR-2023 del 7 de marzo de 2023.

Es importante aclarar que el periodo que se consideró para el cálculo del tipo de cambio abarca del 30 de marzo de 2023 al 13 de abril de 2023, utilizando de esta manera 8 registros.

Así, con base en estos datos de compra, se estima un costo de adquisición por litro ($COA_{i,t}$), el cual se calcula de modo simplificado dividiendo los montos en colones, entre la cantidad de litros correspondiente. A continuación, se presentan los resultados obtenidos por producto:

Cuadro 2.
Cálculo del costo de adquisición en colones

Producto	Costo total Colones	Litros	Costo de adquisición
Asfalto	2 936 441 055,83	11 477 694	255,84
Av-Gas	108 740 498,24	148 736	731,10
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	48 184 643 809,46	128 973 708	373,60
Gasolina RON 91	16 372 928 893,65	47 979 601	341,25
Gasolina RON 95	17 181 826 476,33	47 693 076	360,26
Jet fuel A-1	15 920 509 005,27	40 262 911	395,41
LPG (70-30)	6 782 249 074,22	48 845 396	138,85

Fuente: Intendencia de Energía con datos del informe de compras de RECOPE.
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0307-2023 y el GG-0368-2023.

De acuerdo con la información presentada en el cuadro anterior, se advierte la existencia de un conjunto de productos para los cuales no se reportaron compras en el último informe disponible. Para estos casos la metodología ha contemplado lo siguiente:

3.1 Actualización del costo de adquisición de los combustibles.

(…)

En el caso en que, entre la fecha de corte del estudio anterior y la fecha de corte del estudio a realizar, no se cuente con información de ningún embarque, se mantendrá la información utilizada en el estudio tarifario extraordinario que se encuentre vigente.

Así las cosas, los productos que no poseen compras reportadas en el último informe disponible, se procedió a mantener la información del costo de adquisición de los combustibles ($COA_{i,t}$) que se encuentra vigente calculado en la resolución RE-0033-IE-2023, tal y como lo indica el inciso de la metodología ya citado.

Es importante destacar que aquellos productos cuyo precio se obtiene a partir de una mezcla, se mantuvieron bajo esta misma determinación, tal es el caso del diésel pesado, keroseno, emulsión de rompimiento rápido, emulsión de rompimiento lento, búnker térmico, asfalto AC-10 y nafta pesada. Para el cálculo de los costos de se utiliza los siguientes porcentajes de mezcla:

- *Diésel Pesado:*
  $COA_{\text{Diésel Pesado},t} = 43{,}24\% * COA_{\text{Diésel},t} + 56{,}76\% * COA_{\text{Búnker 3\%S},t}$

- *Keroseno:*
  $COA_{\text{Keroseno},t} = 100\% * COA_{\text{Jet Fuel A1},t}$

- *Emulsión de Rompimiento Rápido:*
  $COA_{\text{Emulsion RR},t} = 65\% \ (86\% * COA_{\text{Asfalto AC30},t} + 14\% * COA_{\text{Búnker 3\%S},t})$

- *Emulsión de Rompimiento Lento:*
  $COA_{\text{Emulsion RL},t} = 65\% * COA_{\text{Asfalto AC30},t}$

- *Búnker térmico ICE:*
  $COA_{\text{búnker térmico},t} = 66{,}65\% * COA_{\text{Diésel},t} + 33{,}35\% * COA_{\text{Búnker 3\%S},t}$

- *Asfalto AC-10:*
  $COA_{\text{Asfalto AC 10},t} = 89\% * COA_{\text{Asfalto AC 30},t} + 11\% * COA_{\text{Búnker 3\%S},t}$

- *Nafta Pesada:*
  $COA_{\text{Nafta Pesada},t} = 50\% * COA_{\text{Gasolina RON 91},t} + 50\% * COA_{\text{Gasolina RON 95},t}$

A continuación, se muestra el costo de adquisición final por barril y por litro a utilizar en el estudio tarifario, en acato a lo dispuesto en la sección 9.2 inciso c), el cual como se indicó líneas arriba, para los productos con compras reportadas se tomará del cuadro 3 y para los productos sin compras se tomarán los datos vigentes y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "Facturas,costos, margen". Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado "2. Determinación del COA.xlsm" :

Cuadro 3.
Determinación del Costo de Adquisición (COA) por producto (en $/bbl y ₡/l)

Producto	Costo de adquisición por barril	Costo de adquisición por litro
Gasolina RON 95	57 276,39	360,26
Gasolina RON 91	54 253,95	341,25
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	59 397,63	373,60
Jet fuel A-1	62 865,65	395,41
LPG (70-30)	22 075,56	138,85
LPG (rico en propano)	39 822,83	250,48
Asfalto	40 675,06	255,84
Bunker Térmico ICE 2	45 430,60	285,75
Diésel marino	136 632,65	859,39
Bunker	38 369,54	241,34
IFO 380	82 690,26	520,11
Av-Gas	116 235,35	731,10
Gasolina RON 91 (pescadores)	54 253,95	341,25
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	59 397,63	373,60
Bunker Térmico ICE	45 382,41	285,45
Bunker Térmico ICE 2	45 430,60	285,75
Asfalto AC-10	40 421,46	254,24
Keroseno	62 865,65	395,41
Emulsión asfáltica lenta (RL)	26 438,79	166,29
Emulsión asfáltica rápida (RR)	26 228,99	164,98
Diésel pesado o gasóleo	47 462,08	298,53

Fuente: Intendencia de Energía con datos del informe de compras de RECOPE y datos vigentes.
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0307-2023 y el GG-0368-2023.

A nivel internacional, se observa una reducción en el precio internacional de algunos hidrocarburos, influenciado principalmente por la siguiente razón:

- *Se ha observado que debido a la quiebra de Silicon Valley Bank los precios del petróleo han tenido una disminución, además se ha presentado una gran preocupación generalizada de que la crisis se extienda a otros bancos a nivel mundial.*

Por otra parte, en los primeros días de abril se ha observado un aumento en el precio internacional de los demás hidrocarburos influenciado por las siguientes razones:

- *Se observa un aumento en el producto Gasolina Ron 91, ya que se compró un único embarque cuyo precio efectivo fue mayor al adquirido en el mes previo.*

- *Además de ha observado que los recortes de la oferta de petróleo por parte de la OPEP+ han generado un aumento en el precio.*

A nivel nacional, es importante mencionar que el tipo de cambio presentó una disminución si se compara con meses anteriores. Este elemento contribuyó a que el costo de adquisición disminuyera.

2. *Margen de operación (MOi,t)*

En acatamiento a lo dispuesto en la sección 9.2 inciso a) de la Resolución RE-0024-JD-2022, después de realizar la exclusión de los rubros indicados, se obtienen los resultados que se muestran a continuación y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "Facturas,costos, margen". El margen se extrae del último estudio tarifario ordinario vigente resolución RE-0028-IE-2023 (ET-090-2022), por otra parte, el rendimiento sobre la base tarifaria se extrae de la resolución RE-0036-IE-2022 (ET-041-2022).

Cuadro 4.
Cálculo de componentes de margen de operación y rédito sobre base tarifaria

Producto	***MOi,t***	***RSBTi***
Gasolina RON 95	*26,73*	*10,97*
Gasolina RON 91	*26,51*	*11,17*
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	*26,78*	*11,64*
Diésel marino	*26,78*	*11,64*
Keroseno	*25,11*	*10,27*
Bunker	*50,13*	*13,45*
Bunker Térmico ICE	*14,90*	*3,19*
Bunker Térmico ICE 2	*14,90*	*3,19*
IFO 380	*42,09*	*12,72*
Asfalto	*58,86*	*16,20*
Diésel pesado o gasóleo	*22,88*	*6,07*
Emulsión asfáltica rápida (RR)	*27,01*	*13,78*
Emulsión asfáltica lenta (RL)	*16,56*	*13,78*
LPG (70-30)	*21,96*	*10,56*
LPG (rico en propano)	*22,09*	*10,56*
Av-gas	*52,35*	*30,22*
Jet fuel A-1	*54,13*	*14,07*
Nafta pesada	*17,70*	*10,50*

Fuente: Intendencia de Energía, resolución RE-0036-IE-2022 (ET-041-2022) y RE-0028-IE-2023, RE-0031-IE-2023 (ET-090-2022).

Con respecto al rendimiento sobre la base tarifaria, en el apartado 4." Variables que se actualizan ordinaria y extraordinariamente" se indica lo siguiente:

4.2 Rendimiento sobre la base tarifaria de RE-0024-JD-2022 se presenta lo siguiente:

Con el fin de propiciar una mayor eficiencia y mayor flexibilidad en el proceso de fijación tarifaria en los precios de los combustibles, sin demérito del cumplimiento del principio de servicio al costo y el criterio de equilibrio financiero estipulados en la Ley 7593, el monto correspondiente al Rendimiento sobre la base tarifaria, calculado según lo establecido en el apartado "Determinación del rendimiento sobre la base tarifaria (RSBTi,t)" de la sección "FIJACIONES ORDINARIAS" se considera como un máximo a reconocer dentro de la estructura de costos por producto que conforma el precio final para cada tipo de combustible.

Recope podrá solicitar en las fijaciones tarifarias ordinarias o extraordinarias que tramite ante la Aresep que se le reconozca un monto menor de Rendimiento sobre la base tarifaria, al determinado por las fórmulas de cálculo para cada producto, tomando en cuenta el uso de los recursos que genera este componente tarifario, el plan de inversiones para cada periodo, el cumplimiento del plan de inversiones y la situación financiera de la empresa.

Para ello, en cada fijación ordinaria o extraordinaria, Recope podrá solicitar que se le reconozca un monto menor al calculado según el procedimiento definido en el apartado "Determinación del rendimiento sobre la base tarifaria (RSBTi,t)" de la sección "FIJACIONES ORDINARIAS" de esta metodología. Para determinar el monto menor a solicitar por RECOPE se debe tomar en cuenta especialmente:

• La ejecución real del plan de inversiones que se planteó en la última fijación tarifaria y los montos de adiciones efectivamente incorporadas a la base tarifaria con respecto a lo planeado.
• Las necesidades reales de flujo de caja que Recope requiera para la ejecución de su plan de inversiones.
• El apalancamiento de su plan de inversiones.
• Las posibilidades de posponer una o varias de las inversiones incorporadas en el plan de inversiones.
• Los recursos generados realmente por el componente de Rendimiento sobre la base tarifaria para el desarrollo en los últimos meses y los que espera generar en el corto y mediano plazo.
• La gestión comercial de la empresa.
• Los volúmenes realmente vendidos por tipo de producto o los que se espera vender en el corto y mediano plazo.
• La situación financiera general de la empresa.
• La eficiencia operativa de Recope en el desarrollo de los proyectos.
La decisión de aplicar al cálculo tarifario un menor componente por concepto de Rendimiento sobre la base tarifaria podrá diferenciarse por tipo de producto, según las justificaciones que se detallaron anteriormente.

En cada fijación ordinaria, RECOPE podrá solicitar se aplique en el cálculo tarifario un rédito menor al determinado en las respectivas fórmulas, justificando su solicitud de acuerdo con los criterios señalados anteriormente. Una vez aprobada esta solicitud por parte de la ARESEP e incorporados estos ajustes en las tarifas respectivas, la decisión aplicará para esa fijación ordinaria y para las fijaciones extraordinarias siguientes, hasta que se dé una nueva fijación

ordinaria. De esta forma, el rédito ajustado, se convierte en el nuevo tope el cual se aplicará en todas las siguientes fijaciones extraordinarias.

En cada nueva fijación extraordinaria, RECOPE podrá solicitar que se le reconozca un rédito de desarrollo menor al establecido en la fijación ordinaria. Este rédito menor se aplicará, si así lo aprueba la ARESEP, en la fijación tarifaria en trámite.

De acá se desprende que la metodología permite solicitar un rédito menor para propiciar la disminución en los precios finales, contemplado en las fórmulas de cálculo para cada producto, tomando en cuenta el uso de los recursos que genera este componente tarifario, el plan de inversiones para cada periodo, el cumplimiento del plan de inversiones y la situación financiera de la empresa. Para el presente estudio Recope no solicitó una modificación del rédito.

3. *Ventas estimadas*

Recope presentó mediante el Sistema de Información Regulatoria (SIR) la última versión del archivo A7_ Ventas estimadas, el 04 de mayo de 2023. El área de Inteligencia de Negocios de la IE realizó una evaluación de esta estimación y como resultado, se concluyó que la metodología utilizada por Recope es bastante robusta, por lo que, para efectos del cálculo de las ventas estimadas, se utilizó el dato proporcionado por Recope.

4. *Diferencial de precios ($DA_{i,t}$)*

De acuerdo con la metodología vigente, en el Por Tanto I.9.4 "Cálculo del diferencial de precios y liquidación extraordinaria", se indica lo siguiente:

> ***9.4 Cálculo del diferencial de precios y liquidación extraordinaria***
>
> *A partir de la publicación de esta propuesta en el Diario Oficial La Gaceta, a pesar de que las fijaciones extraordinarias transitoriamente se resuelvan de conformidad con lo establecido en las resoluciones RJD-230-2015 y RJD-070-2016, se suspenderá el cálculo del diferencial de precios para el bimestre siguiente y asumirá un valor de cero, una vez que finalice el plazo de vigencia establecido en la última fijación extraordinaria, con la metodología anterior. En la resolución del estudio extraordinario de marzo o setiembre, el que corresponda primero, basado en esta propuesta, para el cálculo del diferencial de precios y liquidación extraordinaria se considerarán los meses pendientes de conformidad con lo indicado en la nueva metodología.*

Como máximo, a partir de la segunda vez que se calcule el diferencial de precios con esta propuesta, deberán alinearse los periodos de corte y recuperación conforme se dispone.

Según lo establecido en la metodología tarifaria, para el presente mes, no corresponde realizar el cálculo del diferencial de precios, por lo anterior, se mantienen los valores calculados en el último estudio semestral en el que se realizó el cálculo del diferencial y la liquidación extraordinaria, el cual fue tramitado por medio de la resolución RE-0033-IE-2023 contenida en el expediente tarifario ET-020-2023 los cuales se muestran a continuación:

Cuadro 5.
Cálculo de diferencial de precios por litro vigente para cada producto.

PRODUCTO	*Diferencial de precios por litro*
Gasolina RON 95	*-35,06*
Gasolina RON 91	*-27,52*
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	*-24,64*
Asfalto	*-19,86*
LPG (70-30)	*-20,85*
Jet fuel A-1	*-35,01*
Bunker	*-20,04*
Bunker Térmico ICE	*0,00*
Bunker Térmico ICE 2	*0,00*
Av-gas	*-32,28*

Fuente: Intendencia de Energía

.

5. *Liquidación extraordinaria*

De acuerdo con la metodología vigente, para el cálculo de la liquidación extraordinaria se debe proceder de la siguiente forma:

"3.7.2.1. Procedimiento para el cálculo de la liquidación extraordinaria.

(…)

A continuación, se explica el proceso mediante el cual se liquidan extraordinariamente, las siguientes variables:

- *Asignación del subsidio de combustible y subsidio específico otorgado por el Estado. Para este cálculo se deben determinar las diferencias entre las ventas reales y las ventas estimadas para cada periodo de tiempo señalado supra, según corresponda.*

- *Diferencial de precios anterior y el ajuste por liquidación extraordinaria anterior, pues las diferencias entre las ventas reales y las estimaciones ocasionan que no se logre recuperar tarifariamente el monto respectivo y por tanto, debe volver a liquidarse. Para el cálculo de estas variables se debe utilizar las ventas semestrales estimadas en el último cálculo (marzo o setiembre según corresponda).*

- *Subsidio cruzado por combustible determinando si el subsidio fue mayor o menor al estimado, la diferencia se debe volver a reasignar entre los subsidiadores.*

- *Canon del periodo anterior, debido a que las diferencias entre las ventas estimadas y las reales, ocasionarán que el monto efectivamente percibido sea mayor o menor al monto que debía ser recuperado vía tarifa y por tanto se debe realizar la respectiva liquidación.*

La fórmula es la siguiente:

$$ALE_{i,t} = \frac{LASE_{i,t} - LPS_{i,t} + LAL_{i,t}}{VSE_{i,t}} + \frac{LC_{i,t}}{VSE_{i,t}} \ (Ecuación\ 18)$$

Donde:

ALE_{it} = *Ajuste por liquidación extraordinaria del combustible "i", para el ajuste tarifario "t".*

$LASE_{i,t}$ = *Ajuste por liquidación de las variables de asignación del subsidio del combustible "i" y subsidio específico otorgado por el Estado, para el ajuste tarifario "t". (ver ecuación 19).*

$LPS_{i,t}$	=	*Asignación del ajuste por liquidación del subsidio cruzado del combustible "i", para el estudio extraordinario "t" (ver ecuación 20).*
$LAL_{i,t}$	=	*Ajuste por liquidación de las variables del diferencial de precios anterior y ajuste por liquidación extraordinaria anterior, del combustible "i", para el ajuste tarifario "t". (ver ecuación 22).*
$LC_{i,t}$	=	*Ajuste por liquidación del canon de regulación, para el combustible "i" en el ajuste tarifario "t" (ver ecuación 23).*
$VSE_{i,t}$	=	*Ventas estimadas para los próximos 6 meses en litros, para el combustible "i" en el ajuste tarifario "t". Para el caso de la liquidación del canon de regulación esta variable debe leerse de la siguiente manera: Ventas totales estimadas para los próximos 12 meses en litros, para el combustible "i" en el ajuste tarifario "t".* *Si para algún "i" $VSE_{i,t}$= 0, entonces el cociente será igual a cero.*
t	=	*Subíndice que representa cada fijación tarifaria.*
i	=	*Tipos de combustibles*

Para el cálculo del ajuste que se genera al utilizar ventas estimadas para distribuir el aporte del subsidio entre los productos subsidiadores y aplicación del subsidio específico otorgado por el Estado, la fórmula de ajuste por liquidación es la siguiente:

$$LASE_{i,t} = \sum_{n=pb}^{cb}\left[\left(VTR_{i,n} - VTE_{i,n}\right) * \left(AS_{i,n} - SE_{i,n}\right)\right] \quad \textit{(Ecuación 19)}$$

(…)

En lo que respecta al subsidio cruzado, las diferencias entre las ventas estimadas y reales de los productos subsidiados deben ser trasladados nuevamente a tarifa, por lo cual se debe liquidar el monto total subsidiado y esta diferencia debe reasignarse entre todos los demás productos subsidiadores[1], tal y como sigue:

---

[1] *Para los productos que no son subsidiadores, la variable $LPS_{i,t}$ será igual a cero.*

$$LPS_{i,t} = LVTS_t * \frac{VSES_{i,t}}{\sum VTSE_{i,t}}$$ *(Ecuación 20)*

(…)

Por su parte, el valor total del subsidio cruzado $LVTS_t$ se calcula utilizando la siguiente ecuación:

$$LVTS_t = \sum_{n=pb}^{cb} \sum_{i=1}^{I} SC_{i,n} * \left(VTR_{i,n} - VTE_{i,n}\right) \quad (Ecuación\ 21)$$

(…)

Para la liquidación de las variables de diferencial de precios anterior y ajuste de liquidación extraordinaria anterior, la fórmula a utilizar es la siguiente:

$$LAL_{i,t} = \sum_{n=pb}^{cb} \left[\left(VTR_{i,n} - VTES_{i,n}\ \right) * \left(DA_{i,n} - ALE_{i,n}\right)\right] (Ecuación\ 22)$$

(…)

Para la liquidación del canon de regulación la ecuación de cálculo a emplear será la siguiente:

$$LC_{i,t} = \sum_{b=pm}^{um} \left[\left(VTR_{i,b} - VTE_{i,b}\ \right) * \left(CA_{i,b}\right)\right]\ (Ecuación\ 23)"$$

(…).

De este modo, se logra observar que, en el proceso de liquidación se calculan las diferencias entre los valores reales contra los valores estimados, por medio de ecuaciones claramente definidas que permiten determinar los montos que se recuperan en cada componente tarifario y los montos a favor o en contra se vuelven a incluir en tarifa para garantizar su adecuada recuperación.

Según lo establecido en la metodología tarifaria, para el presente mes, no corresponde realizar el cálculo de la liquidación extraordinaria, por lo anterior, se mantienen los valores calculados en el último estudio semestral en el que se realizó el cálculo del diferencial y la liquidación extraordinaria, el cual fue tramitado por medio del expediente tarifario ET-020-2023 los cuales se muestran a continuación:

Cuadro 6.
Cálculo de la liquidación extraordinaria (ALE)
(millones de colones para los datos liquidados, en millones de litros para las ventas estimadas y en colones por litro para el ALE)

PRODUCTO	LASE	LPS	LAL	LC/VSE	VSE	ALE
Gasolina RON 95	-50,50	1 331,74	-2 072,11	0,00	321,47	-10,74
Gasolina RON 91	100,90	1 283,24	-490,71	0,00	309,77	-5,40
Gasolina RON 91 (pescadores)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	-45,23	1 005,64	-1 649,65	0,00	597,86	-4,51
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Diésel marino	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Keroseno	-0,83	3,35	0,91	-0,00	1,99	-1,72
Bunker	-0,02	-0,17	161,80	-0,00	50,36	3,21
Bunker Térmico ICE	-0,69	0,00	-15,00	0,00	0,00	0,00
Bunker Térmico ICE 2	-3,95	0,00	0,00	0,00	0,00	0,29
IFO 380	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Asfalto	-0,58	-0,12	-62,70	-0,00	36,12	-1,80
Asfalto AC-10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Diésel pesado o gasóleo	-0,52	5,74	-0,09	-0,00	3,41	-1,89
Emulsión asfáltica rápida (RR)	-0,18	-0,02	-0,01	-0,00	5,62	-0,18
Emulsión asfáltica lenta (RL)	0,00	-0,00	-0,12	0,00	0,34	-0,22
LPG (70-30)	0,89	-0,69	-1 244,82	0,00	208,94	-5,94
LPG (rico en propano)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Av-Gas	-0,10	1,26	-6,53	0,00	0,75	-10,48
Jet fuel A-1	0,02	-0,52	-1 970,20	0,00	157,36	-12,44
Nafta pesada	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

Fuente: Intendencia de Energía

Estos montos pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "ALE".

En estos cálculos, se debe recordar que, para el caso de LASE, un valor negativo indica las ventas reales fueron menores a las estimadas y por tanto se recuperó un monto menor por parte de los subsidiadores, esto implica que se deben aumentar las tarifas para recuperar el monto faltante. Por el contrario, un valor positivo, indica un monto a favor de los usuarios, el cual debe devolverse por medio de una rebaja.

Para el caso de LPS, un valor positivo implica que las ventas reales fueron mayores a las estimadas y por tanto se requirió de un mayor monto para subsidiar a los productos beneficiados y por ello, se debe aumentar la tarifa de los subsidiadores para recuperar el monto faltante. Por el contrario, un valor negativo, indica un monto a favor de los usuarios, el cual debe devolverse por medio de una rebaja.

Para el caso de LAL, un valor positivo indica la existencia de un monto a favor de los usuarios, el cual debe devolverse por medio de una rebaja, pues se recibió un monto menor de diferencial de precios o liquidación extraordinaria de la que efectivamente se debía recibir. Por el contrario, un valor negativo, indica que los usuarios recibieron un monto mayor al que correspondía y por ello se debe aumentar las tarifas para realizar la respectiva recuperación a favor del prestador.

Si el valor de ALE es positivo indica un monto a favor de los usuarios, el cual debe devolverse por medio de una rebaja, y por el contrario un valor negativo indica un monto que se debe reconocer al prestador, el cual debe devolverse sumando o aumentado la tarifa final

6. *Liquidación ordinaria (ALO)*

En la resolución RE-0038-IE-2023 del 5 de mayo de 2023, la Intendencia de Energía resolvió el estudio tarifario denominado "Atención del acuerdo 03-65-2022, de la Junta Directiva del acta de la sesión extraordinaria 65-2022, celebrada el 12 de setiembre de 2022 (OF-0729-SJD-2022)" tramitado bajo el expediente ET-105-2022, en el cual se resolvió ajustar la variable ALO de la siguiente manera:

Cuadro 7
Efecto de la liquidación de los subsidies en los productos comercializados por RECOPE

Producto	Asignación por diferencial	Asignación por Política sectorial	Asignación por pescadores	ALO
Gasolina RON 95	6,19	- 0,56	1,56	7,19
Gasolina RON 91	6,19	- 0,56	1,56	7,19
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	6,19	- 0,56	1,56	7,19
Jet fuel A-1	6,19		1,56	7,75
LPG (70-30)	6,19		1,56	7,75
LPG (rico en propano)	-		-	-
Asfalto	6,19		1,56	7,75
Asfalto AC-10	-		-	-
Diésel marino	-		-	-
Keroseno	-	- 0,56	1,56	1,00
Bunker	6,19		1,56	7,75
IFO 380	-		-	-
Av-Gas	6,19	- 0,56	1,56	7,19
Bunker Térmico ICE	-		-	-
Bunker Térmico ICE 2	-		-	-
Emulsión asfáltica lenta (RL)	-		1,56	1,56
Emulsión asfáltica rápida (RR)	-		1,56	1,56
Diésel pesado o gasóleo	-	- 0,56	1,56	1,00
Nafta pesada	-		-	-

7. *Ajuste de la densidad para el GLP*

De conformidad con lo indicado en la sección 2.1.4.1 y el Por Tanto VI y VII de la RIE-030-2018 del 23 de marzo de 2018 (ET-081-2017), para julio 2021 se realiza el ajuste volumétrico en cilindros de acuerdo con la densidad media (15°C y 1 atm) en plantas envasadoras, utilizando los datos del trimestre comprendido entre abril a junio 2021, tal y como se muestra a continuación:

Cuadro 8.
Litros de GLP por capacidad del cilindro

Capacidad del cilindro	*Mezcla 70/30*	*Rico en propano*
	Litros ajustados para julio 2021	
4,54 kg (10 lb)	*8,74*	*8,98*
9,07 kg (20 lb)	*17,47*	*17,96*
11,34 kg (25 lb)	*21,84*	*22,46*
15,88 kg (35 lb)	*30,58*	*31,44*
18,14 kg (40 lb)	*34,95*	*35,93*
20,41 kg (45 lb)	*39,32*	*40,42*
27,22 kg (60 lb)	*52,42*	*53,89*
45,36 kg (100 lb)	*87,37*	*89,82*

Fuente: Recope, Intendencia de Energía

Se aclara que, dado la conclusión de las actividades de contrato bajo el cual se realizan las inspecciones del programa de calidad y la gestión de los nuevos procesos licitatorios, en agosto 2022 no se cuenta con suficientes datos para realizar un nuevo ajuste de densidad.

Con base en lo indicado en la RIE-030-2018, dado que los 3 meses completos más recientes al momento de esta estimación son de abril a junio 2021, correspondiente al último ajuste realizado en julio 2021, se mantendrá este valor como referencia para el cálculo de la densidad de GLP en cilindros hasta tanto no se cuente con nuevos valores.

8. *Subsidios*

8.1. Flota pesquera nacional no deportiva

De acuerdo con la aplicación de la Ley 9134 de Interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384, creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, y sus reformas, de 16 de marzo de 1994 y del artículo 123 de la Ley de Pesca y Acuicultura 8436 y sus reformas de 1 de marzo de 2005 y lo establecido en la resolución RE-0024-JD-2022, se actualiza en los precios de los combustibles, el subsidio a la flota pesquera, calculado con base en la facturación de compra de los combustibles gasolina RON 91 y diésel, para ello se utilizó los informes de compra más recientes que se encuentren disponibles.

El valor del subsidio se determinó como la suma de todas las diferencias entre lo que está incluido en la tarifa vigente y los costos que la Ley 9134 indica le corresponde pagar a este sector. De tal forma, que se resten esas diferencias a las tarifas vigentes, para obtener el precio final de venta.

De este modo, dado que la Ley 9134 establece que se debe emplear los costos de compra de Recope, y la resolución RE-0024-JD-2022, establece que, para el cálculo del costo de adquisición mostrado en el punto anterior, se deben utilizar precios de compra de Recope, se considera que dicho concepto cumple con lo requerido en la citada Ley respecto a los costos de compra.

Además, es importante aclarar que, dentro del costo de adquisición, también se estarían contemplando los rubros asociados al flete hasta el puerto de destino en Costa Rica y los seguros correspondientes al combustible, como parte del costo de compra que se deben sufragar para adquirir el producto.

En tal sentido, lo que corresponde es eliminar del margen de operación los rubros que según la Ley 9134, no deberían incorporarse en el monto a pagar por parte de la flota pesquera nacional no deportiva.

De este modo, el precio plantel del diésel y la gasolina RON 91 para venta al sector pesquero nacional no deportivo debe contemplar, únicamente: costos de trasiego, almacenamiento y distribución; éstos de acuerdo con la última información disponible, en este caso, el estudio ordinario en el cual se determinó dichos montos (RE-0048-IE-2019 visible en el ET-024-2019), además se ajustó el margen según lo indicado en la resolución RE-0028-IE-2023 (ET-090-2022). De conformidad con el método de cálculo del subsidio para pescadores, primero se calcula cada uno de los componentes de costo del margen absoluto de ambos productos -gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre – determinados en el estudio ordinario de margen de Recope. Se obtiene como resultado los nuevos valores a incorporar al margen ajustado de pescadores, tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "Subsidios". Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado "3. Cálculo Subsidios.xlsx":

Cuadro 9.
Cálculo del margen de Recope a incluir en el precio de la flota pesquera
(colones por litro)

Componente del margen	***Costos incluidos en tarifa***	***Costos a incluir para pescadores***	***Costos incluidos en tarifa***	***Costos a incluir para pescadores***
Pérdidas en tránsito $/bbl	*-0,06*	*0,00*	*0,01*	*0,00*
Costos de trasiego almacenamiento y distribución	*9,16*	*9,16*	*9,38*	*9,38*
costos de gerencias de apoyo	*9,02*	*0,00*	*9,02*	*0,00*
Inventario de Seguridad en producto terminado	*0,00*	*0,00*	*0,00*	*0,00*
Inversión (depreciación)	*7,36*	*0,00*	*7,35*	*0,00*
Costos por demoras en embarques	*0,74*	*0,00*	*0,74*	*0,00*
Transferencias	*0,28*	*0,00*	*0,28*	*0,00*
Total	*26,51*	*9,16*	*26,78*	*9,38*

Fuente: Intendencia de Energía

Así las cosas, las tarifas propuestas de gasolina RON 91 incluirían un margen de operación de ₡26,51 por litro, mientras que el cargo por margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ₡9,16 por litro, generando una diferencia de ₡-17,35 por litro.

Para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, las tarifas propuestas incluirían un margen de operación de ₡26,78 por litro, mientras que el margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ₡9,38 por litro, generando una diferencia de ₡-17,40 por litro.

Una vez obtenido el monto del subsidio para pescadores por litro de gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, éste se multiplica por las ventas estimadas de esos productos para mayo de 2023, con el fin de determinar el monto total a subsidiar, tal y como se muestra a continuación:

Cuadro 10.
Cálculo del subsidio por litro a incluir en el precio de la flota pesquera y el monto del subsidio total.

Producto	***Costos incluidos en tarifa***	***Costos a incluir para pescadores***	***Monto del subsidio por litro a trasladar en abril***	***Ventas proyectadas mes posterior en litros***	***Valor subsidio Pescadores***
Gasolina RON 91 (pescadores)	*26,51*	*9,16*	*-17,35*	*672 896*	*-11 673 931*
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	*26,78*	*9,38*	*-17,40*	*1 457 916*	*-25 367 522*
Total del subsidio					***-37 041 453***

Fuente: Intendencia de Energía
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR mediante los oficios GG-0307-2023 y el GG-0368-2023.

Tal y como se muestra en el cuadro anterior se obtiene como resultado que el monto total a subsidiar en abril 2023 es de ₡-11 673 931 para la gasolina RON 91 para pescadores. Por otra parte, para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre de pescadores un monto correspondiente a ₡-25 367 522 en dicho mes.

El subsidio total a pescadores asciende a ₡ 37 041 452,98 a trasladar en el próximo mes. Una vez obtenido este monto se distribuye proporcionalmente, según las ventas estimadas para dicho mes de todos los demás productos que expende Recope, de este modo, con base en las ventas estimadas para los productos subsidiadores, se determina la proporción que cada producto debe aportar. Para obtener el monto respectivo para cada producto, se multiplica el monto total del subsidio, por la participación relativa y para determinar el monto por litro que debe aportar cada producto, se debe dividir dicho monto entre la cantidad de litros estimados.

A continuación, se muestra el porcentaje asignado a cada producto y el monto por litro correspondiente y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "Subsidios". Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado "3. Cálculo Subsidios.xlsx":

Cuadro 11.
Cálculo de la asignación del subsidio por producto

Producto	*Ventas proyectadas mes posterior en litros*	*Participación relativa*	*Subsidio ₡/litro*
Gasolina RON 95	*54 149 446,83*	*18,7%*	*0,13*
Gasolina RON 91	*51 088 301,08*	*17,6%*	*0,13*
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	*101 940 355,82*	*35,2%*	*0,13*
Jet fuel A-1	*26 696 737,71*	*9,2%*	*0,13*
LPG (70-30)	*36 935 550,50*	*12,7%*	*0,13*
LPG (rico en propano)	*0,00*	*0,0%*	*-*
Asfalto	*7 389 941,25*	*2,6%*	*0,13*
Asfalto AC-10	*0,00*	*0,0%*	*-*
Diésel marino	*0,00*	*0,0%*	*-*
Keroseno	*326 179,20*	*0,1%*	*0,13*
Bunker	*9 036 906,36*	*3,1%*	*0,13*
IFO 380	*0,00*	*0,0%*	*-*
Av-Gas	*119 889,87*	*0,0%*	*0,13*
Bunker Térmico ICE	*0,00*	*0,0%*	*-*
Bunker Térmico ICE 2	*0,00*	*0,0%*	*-*
Emulsión asfáltica lenta (RL)	*174 885,70*	*0,1%*	*0,13*
Emulsión asfáltica rápida (RR)	*1 151 450,49*	*0,4%*	*0,13*
Diésel pesado o gasóleo	*703 347,78*	*0,2%*	*0,13*
Nafta pesada	*0,00*	*0,0%*	*-*

Fuente: Intendencia de Energía
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0307-2023 y el GG-0368-2023.

En materia de subsidios, es necesario destacar que para los productos que no se disponga de una estimación de ventas, el monto del subsidio a aplicar será de cero.

8.2. Política sectorial

La Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593 del 9 de agosto de 1996, establece en el párrafo segundo del artículo 1 lo siguiente:

> *"Artículo 1 Transformación*
>
> *Transfórmase el Servicio Nacional de Electricidad en una institución autónoma, denominada Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en adelante y para los efectos de*

> *esta Ley llamada Autoridad Reguladora. La Autoridad Reguladora tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica y administrativa. Se regirá por las disposiciones establecidas en esta Ley, sus Reglamentos y las leyes que la complementen.*
>
> *La Autoridad Reguladora no se sujetará a los lineamientos del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan en esta Ley; no obstante, estará sujeta al Plan nacional de desarrollo, a los planes sectoriales correspondientes y a las políticas sectoriales que dicte el Poder Ejecutivo."*

Conforme a dicho artículo, si bien la Aresep, a la luz del artículo 188 de la Constitución Política, goza de autonomía técnica y administrativa, pudiendo no sujetarse a los lineamientos del Poder Ejecutivo; igualmente existe un ámbito de intervención limitado a dicho Poder, a través del Plan Nacional de Desarrollo, y los planes y políticas sectoriales que emita.

Al emitirse alguno de los actos mencionados por parte del Poder Ejecutivo, en principio, la Aresep debe incorporar tales disposiciones como parte de su labor regulatoria, de forma que exista alguna coordinación entre el ejercicio de las funciones de la Aresep a la luz de la Ley N° 7593 (a pesar de su independencia y autonomía) y las disposiciones generales del Poder Ejecutivo que orientan el rumbo del país. Ello, sin perjuicio de la posible discusión por incompatibilidad que eventualmente pudiera existir, entre lo que disponga el Poder Ejecutivo y lo que establece la Ley N° 7593, por el solo hecho de que la entrada en vigor de las disposiciones ejecutivas implica que deben surtir efectos y ser acatadas, hasta que un juez de la República disponga lo contrario.

El acatamiento o aplicación de los planes o políticas sectoriales que emita el Poder Ejecutivo puede tener diversas implicaciones en el ámbito regulatorio, razón por la cual, resulta necesario que estos sean compatibles con lo dispuesto en la Ley N° 7593, así como, con la autonomía y competencias atribuidas a la Aresep.

Partiendo de este escenario, las implicaciones podrían tener impacto en diversas áreas, como la fijación tarifaria, misma que forma parte de las funciones encomendadas a las Intendencias de Regulación, conforme al artículo 17 inciso 1) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF).

De esta forma la aplicación de una política o plan sectorial, con implicaciones desde una perspectiva tarifaria, le compete a cada Intendencia de Regulación, según corresponda, debiendo acatarla y aplicarla en el ámbito de sus funciones.

De lo anterior esta Intendencia concluye lo siguiente:

1. *La Aresep, goza de autonomía técnica y administrativa, pudiendo no sujetarse a los lineamientos del Poder Ejecutivo; con las limitaciones indicadas en el artículo 1 párrafo 2 de la ley 7593 referente al ámbito de intervención del dicho Poder a través del Plan Nacional de Desarrollo, y a los planes y políticas sectoriales que emita.*

2. *Al emitirse alguno de los actos mencionados en el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley 7593, por parte del Poder Ejecutivo, en principio, la Aresep debe incorporar tales disposiciones como parte de su labor regulatoria.*

3. *El acatamiento o aplicación de los planes o políticas sectoriales que emita el Poder Ejecutivo puede tener diversas implicaciones en el ámbito regulatorio, como la fijación tarifaria, misma que forma parte de las funciones encomendadas a las Intendencias de Regulación, conforme al artículo 17 inciso 1) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF).*

4. *Por lo anterior la aplicación de la presente política o plan sectorial, con implicaciones tarifarias, le compete a la Intendencia de Energía, debiendo acatarla y aplicarla en el ámbito de sus funciones.*

En este contexto esta Intendencia considera necesario la aplicación de la política sectorial prevista en el decreto 43576-MINAE en la presente aplicación la metodología dispuesta en la RE-024-JD-2022, en los términos que se desarrollarán a continuación:

- ***Decretos Ejecutivos 39437-MINAE, 42352- MINAE y 43576-MINAE***

Mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, se oficializó y declaró de interés público la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica. En dicha política, se estableció que "La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto, Emulsión Asfáltica mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008- 2015 por medio de instrumentos económicos

apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE".

Posteriormente, mediante el Decreto Ejecutivo 42352- MINAE, del 20 de mayo de 2020, publicado en el Alcance Digital 122 a La Gaceta 118 del 22 de mayo de 2020, se reformó la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica, definida en el Decreto Ejecutivo 39437, citado. Así pues, en dicha reforma se dispuso lo siguiente:

> *"Artículo 1°. - Modifíquese el literal 4.1 de la Política sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto y Emulsión Asfáltica, oficializada mediante el Decreto Ejecutivo número 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, para que en adelante se lea de la siguiente forma:*
>
> *"4-Modelo de gestión*
>
> *4.1 La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto, Emulsión Asfáltica mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE, salvo el jet fuel".*
>
> *Artículo 2°. - De conformidad con los objetivos y las metas del VII Plan Nacional de Energía 2015-2030, el cual establece como objetivo "garantizar que el precio de los combustibles sea eficiente y coadyuve a la competitividad del país", así como el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan nacional de desarrollo turístico de Costa Rica 2017-2021, se fijará el precio de venta del jet fuel."*

Por otra parte, mediante el Decreto Ejecutivo 43576- MINAE, del 3 de junio de 2022, publicado en el Alcance Digital 115, a La Gaceta 106, del 8 de junio de 2022, se reformó la Política Sectorial definida en el Decreto Ejecutivo 39437, citado, con el fin de excluir a los asfaltos y emulsiones asfálticas como beneficios del subsidio correspondiente como se muestra a continuación:

> ***Artículo 1 º.*** *- Exclúyase a los Asfaltos y Emulsiones Asfálticas del literal V de la Política Sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto y*

Emulsión Asfáltica, de manera que los asfaltos y emulsiones asfáltica no sean beneficiarios en la fijación de precio final, tanto para lo establecido en el lineamiento estratégico, como en la meta y el modelo de gestión de esa política. Por lo que para los precios de Asfalto y Emulsión Asfáltica ya no se deberá mantener una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015.

***Artículo 2°**. - Modifíquese el literal 4.1 de la Política sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo y de Búnker, oficializada mediante el Decreto Ejecutivo número 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, y modificada por el Decreto Ejecutivo N.º 42352-MINAE del 20 de mayo del 2020, de manera que se excluya al asfalto y las emulsiones asfáltica como parte de los productos generadores del beneficio que requieran la fijación del precio final, para que en adelante se lea de la siguiente forma:*

"4-Modelo de gestión
4.1 La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo y Búnker, mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, ¡serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE, excepto para el Jet fuel, el asfalto y las emulsiones asfálticas".

***Artículo 3°**. - El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación.*

En concordancia con lo anterior, corresponde en el presente estudio tarifario aplicar estos tres Decretos Ejecutivos. En línea con lo anteriormente mencionado, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE y sus reformas establecidas en los Decretos Ejecutivos 42352- MINAE y 43576-MINAE, que determinó el porcentaje promedio que representaba el precio internacional FOB con respecto al precio plantel para el periodo comprendido entre 2008-2015. Al respecto, se advierte que la Autoridad Reguladora no es competente para modificar los términos y criterios que sustentan esta política pública establecida por el Poder Ejecutivo.

Tal y como se desprende del Decreto Ejecutivo 43576-MINAE, anteriormente citado, se debe excluir de los productos beneficiarios a los asfaltos y a las emulsiones asfálticas.

Ahora bien, producto del cambio en la metodología tarifaria, en la cual se dejó de utilizar los precios FOB, se solicitó a Recope como parte del informe de compras, incorporar también los valores FOB asociados a dichas compras. Con esta variable, es posible determinar el precio FOB respectivo, a fin de poder calcular el subsidio y de esta manera mantener lo dispuesto por el Poder Ejecutivo.

De este modo, debido a que en este estudio tarifario se actualiza los datos de precio FOB y precio en terminales de venta para los productos que poseen datos de compra, es necesario a partir de estos resultados, determinar el precio en terminales de venta, que permite mantener la relación con respecto al precio internacional similar a la vigente en el período 2008-2015 que indica la Política Sectorial dictada mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE. Este precio se determinará como el cociente entre el Precio FOB obtenido entre el porcentaje promedio del periodo 2008-2015, de modo análogo a como se ha realizado en fijaciones previas.

Cuadro 12.
Porcentaje promedio del Prij sobre el precio plantel, 2008-2015

Producto	Porcentaje promedio Pri en PPCi 2008-2015	Ventas proyectadas mes posterior en litros	Precio FOB estimado ₡/litro	Precio terminal sin subsidio*	Precio terminal subsidiado*	Subsidio	Valor total del subsidio (millones)
Bunker	85,97%	9 036 906,36	203,02	289,91	236,15	-53,76	-485,83
Bunker Térmico ICE	84,88%	0,00	256,20	303,90	301,84	-2,07	0,00
Bunker Térmico ICE 2	84,88%	0,00	229,34	303,91	270,19	-33,72	0,00
LPG (70-30)	86,22%	36 935 550,50	107,87	164,70	125,11	-39,60	-1 462,54
LPG (rico en propano)	89,17%	0,00	222,82	283,50	249,87	-33,62	0,00
Total del subsidio							**-1 948,37**

**Este precio no incluye impuestos*
Fuente: Intendencia de Energía
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0307-2023 y el GG-0368-2023.

Es importante mencionar que, para el desarrollo de este cálculo, esta Intendencia siguió los pasos necesarios con el fin de homologar una relación de precios que estuvo construida para un periodo en el cual el precio internacional, estaba estimado en términos FOB. De tal forma que, con la información disponible, se logró realizar los cálculos requeridos para mantener la misma lógica que sustenta la política pública que, como se indicó, no puede ser modificada por la Autoridad Reguladora.

La metodología vigente plantea el uso de costo de adquisición de las compras de Recope, y deja de lado los precios FOB de referencia internacional que se utilizaban en la metodología anterior. Por otro lado, el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE planteaba una relación asociada al periodo 2008-2015, donde los mercados de los hidrocarburos tenían un comportamiento muy distinto a lo que sucede en fechas recientes. En este punto se advierte la necesidad de que el MINAE como ente rector promueva una actualización y mejora del decreto vigente tomando en consideración entre otras cosas, los cambios en la composición del mercado, avances tecnológicos y acuerdos del país en el marco del plan de descarbonización de la economía.

El resultado final se obtuvo multiplicando el valor del subsidio para cada producto por las ventas estimadas para mayo de 2022, el monto total a subsidiar asciende a ¢ 1 948 372 456,17 los cuales deberán dividirse entre los diferentes productos subsidiadores. De acuerdo con la política sectorial y la metodología vigente, este monto debe ser distribuido entre los demás productos no subsidiados (excepto el jet fuel, los asfaltos y emulsiones asfálticas según lo establecido en los Decretos Ejecutivos 42352- MINAE y 43576-MINAE), proporcionalmente a las ventas estimadas para mayo 2022.

Los resultados se muestran a continuación y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "Subsidios". Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado "3. Cálculo Subsidios.xlsx":

Cuadro 13.
Cálculo de la asignación del subsidio según la política sectorial

Producto	***Ventas proyectadas mes posterior en litros***	***Participación relativa***	***Asignación del subsidio (₡/L)***
Gasolina RON 95	*54 149 446,83*	*25,99%*	*9,35*
Gasolina RON 91	*51 088 301,08*	*24,52%*	*9,35*
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	*101 940 355,82*	*48,93%*	*9,35*
Diésel marino	*0,00*	*0,00%*	*0,00*
Keroseno	*326 179,20*	*0,16%*	*9,35*
IFO 380	*0,00*	*0,00%*	*0,00*
Diésel pesado o gasóleo	*703 347,78*	*0,34%*	*9,35*
Av-Gas	*119 889,87*	*0,06%*	*9,35*
Nafta pesada	*0,00*	*0,00%*	*0,00*

Fuente: Intendencia de Energía

En esta fijación tarifaria no se incorporó ningún subsidio al Asfalto AC-10, de conformidad con lo señalado en la resolución RE-0085-IE-2019 (ET-069-2019), que resolvió el recurso de revocatoria contra la resolución RE-0070-IE-2019 (ET-069-2019), que entre otras cosas analizó el argumento referido al subsidio del Asfalto AC-10.

9. *Canon*

De conformidad con la metodología vigente, el canon de regulación de la actividad de suministro del combustible $Ca_{i,a}$ que se debe incorporar a los precios de los combustibles […] se refiere al canon de regulación vigente de las actividades de suministro de combustibles en el territorio nacional expresado en colones por litro, el cual es aprobado por la Contraloría General de la República. Este canon será ajustado de manera extraordinaria, según se indica en el apartado 6. […]

[…] Este factor se actualizará cada vez que la Contraloría General de la República apruebe el monto del mismo y éste sea publicado por Aresep, se incluirá en la última fijación extraordinaria de cada año. […]

En el Alcance 272 a la Gaceta 228 del 14 de diciembre de 2022, por medio de la resolución RE-0621-RG-2022 del 9 de diciembre de 2022, se publicaron los

cánones 2023, aprobados por la Contraloría General de la República mediante el oficio DFOE-SOS-0302 del 29 de julio de 2022

El canon aprobado asciende a ₡1 301 665 687,77 anuales, las ventas estimadas del 2023 fueron proyectadas por Recope y entregadas a la Aresep el 9 de setiembre mediante el Anexo 8q. Diferencial precios ventas estimada, las cuales se estiman en 22 267 422 barriles, lo que equivale a 3 540 230 579,00 litros. La distribución se muestra en el siguiente cuadro

Cuadro 14.
Cálculo del canon 2023

Producto	***Canon (¢/L)***
Gasolina RON 95	*0,37*
Gasolina RON 91	*0,37*
Gasolina RON 91 (pescadores)	*0,00*
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	*0,37*
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	*0,00*
Diésel marino	*0,37*
Keroseno	*0,37*
Bunker	*0,37*
Bunker Térmico ICE	*0,37*
Bunker Térmico ICE 2	*0,37*
IFO 380	*0,37*
Asfalto	*0,37*
Asfalto AC-10	*0,37*
Diésel pesado o gasóleo	*0,37*
Emulsión asfáltica rápida (RR)	*0,37*
Emulsión asfáltica lenta (RL)	*0,37*
LPG (70-30)	*0,37*
LPG (rico en propano)	*0,37*
Av-Gas	*0,37*
Jet fuel A-1	*0,37*
Nafta pesada	*0,37*

Fuente: Intendencia de Energía

10. *Precios plantel sin impuestos*

El siguiente cuadro muestra el resumen de las variables que componen los precios en plantel de distribución de Recope sin impuesto:

Cuadro 15.

Precio en terminales sin impuesto por producto según cada componente

(₡ / litro)

PRODUCTO	COA	Margen de operación de Recope	Diferencial de precio	ALE	ALO	Canon de reg.	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Rendimiento sobre base tarifaria	Precio Plantel (sin impuesto)
Gasolina RON 95	360,26	26,73	- 35,06	10,74	7,19	0,37	-	0,13	-	9,35	-	-	10,97	390,67
Gasolina RON 91	341,25	26,51	- 27,52	5,40	7,19	0,37	-	0,13	-	9,35	-	-	11,17	373,84
Gasolina RON 91(pescadores)	341,25	26,51	-	-	-	-	- 17,35	-	-	-	-	-	-	350,41
Diésel para uso automotriz de 50 ppm	373,60	26,78	- 24,64	4,51	7,19	0,37	-	0,13	-	9,35	-	-	11,64	408,93
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre	373,60	26,78	-	-	-	-	- 17,40	-	-	-	-	-	-	382,98
Diésel marino	859,39	26,78	-	-	-	0,37	-	-	-	-	-	-	11,64	898,18
Keroseno	395,41	25,11	-	1,72	1,00	0,37	-	0,13	-	9,35	-	-	10,27	443,36
Bunker	241,34	50,13	- 20,04	- 3,21	7,75	0,37	-	0,13	- 53,76	-	-	-	13,45	236,15
Bunker Térmico ICE	285,45	14,90	-	-	-	0,37	-	-	- 2,07	-	-	-	3,19	301,84
Bunker Térmico ICE 2	285,75	14,90	-	- 0,29	-	0,37	-	-	- 33,72	-	-	-	3,19	270,19
IFO 380	520,11	42,09	-	-	-	0,37	-	-	-	-	-	-	12,72	575,28
Asfalto	255,84	58,86	- 19,86	1,80	7,75	0,37	-	0,13	-	-	-	-	16,20	321,08
Asfalto AC-10	254,24	59,07	-	-	-	0,37	-	-	-	-	-	-	16,20	329,88
Diésel pesado o gasóleo	298,53	22,88	-	1,89	1,00	0,37	-	0,13	-	9,35	-	-	6,07	340,22
Emulsión asfáltica rápida (RR)	164,98	27,01	-	0,18	1,56	0,37	-	0,13	-	-	-	-	13,78	208,00
Emulsión asfáltica lenta (RL)	166,29	16,56	-	0,22	1,56	0,37	-	0,13	-	-	-	-	13,78	198,91
LPG (70-30)	138,85	21,96	- 20,85	5,94	7,75	0,37	-	0,13	- 39,60	-	-	-	10,56	125,11
LPG (rico en propano)	250,48	22,09	-	-	-	0,37	-	-	- 33,62	-	-	-	10,56	249,87
Av-Gas	731,10	52,35	- 32,28	10,48	7,19	0,37	-	0,13	-	9,35	-	-	30,22	808,90
Jet fuel A-1	395,41	54,13	- 35,01	12,44	7,75	0,37	-	0,13	-	-	-	-	14,07	449,28
Nafta pesada	350,75	17,70	-	-	-	0,37	-	-	-	-	-	-	10,50	379,32

Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por RECOPE.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0307-2023 y el GG-0368-2023.

11. *Impuesto único*

De acuerdo con el Decreto Ejecutivo 43888-H, publicado en Alcance 17 a La Gaceta 18 del 01 de febrero de 2023, mediante el cual el Ministerio de Hacienda, actualizó el impuesto único a los combustibles y lo establecido en la Ley 10110, publicada en el Alcance 1 a La Gaceta 2 del 6 de enero de 2022, que reformó el artículo 1 de la Ley 8114 de Simplificación y eficiencia tributaria, se muestra el dato del impuesto vigente, según el siguiente detalle:

Cuadro 16.
Impuesto único a los combustibles

Producto	*Impuesto en colones por litro*
Gasolina RON 95	*277,75*
Gasolina RON 91	*265,50*
Gasolina RON 91 (pescadores)	*0,00*
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	*157,00*
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	*0,00*
Diésel marino	*157,00*
Keroseno	*75,75*
Bunker	*25,50*
Bunker Térmico ICE	*25,50*
Bunker Térmico ICE 2	*25,50*
IFO 380	*0,00*
Asfalto	*54,00*
Asfalto AC-10	*54,00*
Diésel pesado o gasóleo	*52,00*
Emulsión asfáltica rápida (RR)	*40,75*
Emulsión asfáltica lenta (RL)	*40,75*
LPG (70-30)	*24,00*
LPG (rico en propano)	*24,00*
Av-Gas	*265,50*
Jet fuel A-1	*159,25*
Nafta pesada	*38,50*

Fuente: Decreto Ejecutivo 43888-H, publicado en Alcance 17 a La Gaceta 18 del 01 de febrero de 2023 y Ley 10110.

12. *Banda de precios para los combustibles que vende Recope en puertos y aeropuertos*

La fijación del precio plantel de Recope en puertos y aeropuertos está dada por una banda. El rango está limitado por el cálculo de una desviación estándar, tomando como base una serie histórica de costos de adquisición de cada combustible, que se obtendrá del informe de compras suministrado por Recope durante 24 meses anteriores inmediatos al segundo viernes del mes en que se esté presentando la solicitud tarifaria.

A la desviación estándar obtenida se le debe sumar o restar al costo de adquisición -$COA_{i,t}$-, para establecer así su rango de variación. Una vez publicado en La Gaceta, Recope puede ajustar el $COA_{i,t}$ diariamente según la fuente de información utilizada; luego adicionar los restantes factores que componen el precio y así determinar el precio final de los combustibles en puertos y aeropuertos, siempre y cuando este nuevo $COA_{i,t}$ determinado por Recope, no esté fuera de la banda establecida.

Para la determinación de la deviación estándar para el caso del búnker, la metodología en el Por Tanto I.3.4 "Amplitud de las bandas tarifarias en terminales aeropuerto y puertos", establece lo siguiente:

> *"Para el caso del IFO 380, el producto deviene de la mezcla de 90% búnker y 10% diésel pesado (gasóleo), a su vez el diésel pesado se obtiene mediante una mezcla. Siendo que el búnker es el elemento más significativo para obtener IFO 380, para calcular la desviación estándar de este producto, se considera una serie histórica del costo de adquisición del búnker que se obtiene del informe de compras suministrado por Recope. Los insumos considerados corresponderán a las compras de 24 meses anteriores inmediatos a la fecha corte de la fijación extraordinaria que se tramite."*

En el cuadro siguiente se muestran las desviaciones estándar para cada combustible, así como los demás valores que permiten determinar la banda de precio y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "Adicionales". Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado "6. Cálculo Bandas.xlsx":

Cuadro 17.
Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel sin impuestos

Producto	*Precio terminal*	*Desviación estándar*	*Límite inferior*	*Límite superior*
Jet fuel A-1	*449,28*	*134,09*	*315,19*	*583,37*
Av-Gas	*808,90*	*103,59*	*705,32*	*912,49*
IFO 380	*575,28*	*67,62*	*507,67*	*642,90*

Tipo de cambio promedio: ₡541,91/US$
Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por RECOPE
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0307-2023 y el GG-0368-2023.

Cuadro 18.
Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel con impuestos

Producto	*Precio terminal*	*Desviación estándar*	*Límite inferior*	*Límite superior*
Jet fuel A-1	*608,53*	*134,09*	*474,44*	*742,62*
Av-Gas	*1 074,40*	*103,59*	*970,82*	*1 177,99*
IFO 380	*575,28*	*67,62*	*507,67*	*642,90*

Tipo de cambio promedio: ₡541,91/US$
Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por RECOPE
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0307-2023 y el GG-0368-2023.

13. *Márgenes de comercialización*

Según la resolución RE-0038-IE-2021, publicada en el Alcance Digital N° 119 a La Gaceta N° 113 del 14 de junio de 2021, el margen de comercialización para estaciones de servicio mixtas y marinas a partir del 14 de junio de 2021 se estableció en ₡56,6810 por litro (ET-012-2021).

El margen de comercialización del distribuidor sin punto fijo de venta -peddler- fue establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996, en un monto de ₡3,746 por litro.

El flete de productos limpios se fijó en un monto promedio de ₡12,7730 más el impuesto al valor agregado (IVA) por ₡1,66 por litro, para un flete promedio total que asciende a ₡14,4330/litro, mediante la resolución RE-0124-IE-2020, publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-026-2020).

Para el caso del jet-fuel y el Av-gas, se estableció un margen de comercialización para la estación de servicio -con flete incluido- de ₡17,2654 por litro, mediante la resolución RE-0124-IE-2020, publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-091-2019).

El flete de productos negros -sucios-, considera la fórmula establecida en resolución RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).

Según la resolución RE-0018-IE-2023 del 03 de marzo de 2023, se fijó el margen para el distribuidor de cilindros de GLP en ₡62,229 por litro y el margen de comercializador de cilindros de GLP, se estableció en ₡71,558 por litro (ET-013-2013).

IV. *ESTRUCTURA DE PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES EN ESTACIONES DE SERVICIO MIXTAS Y AEROPUERTO.*

De acuerdo con lo anterior, se presenta la descomposición del precio de los combustibles en estaciones de servicio, la Intendencia de Energía es consciente de la necesidad de fortalecer las señales tarifarias que transparenten los costos de los servicios públicos en la coyuntura económica que atraviesa el país.

Cuadro 19
Descomposición del precio en estaciones de servicio en colones

Factores del precio	*Gasolina súper*	*Gasolina plus 91*	*Diesel 50 ppm de azufre*	*Jet A-1 general*	*Av-Gas*	*Keroseno*
COAit	*360,26*	*341,25*	*373,60*	*395,41*	*731,10*	*395,41*
Variables relacionadas con Recope	*45,26*	*45,24*	*45,98*	*76,32*	*90,13*	*36,75*
Impuesto único	*277,75*	*265,50*	*157,00*	*159,25*	*265,50*	*75,75*
Margen de estación de servicio	*56,68*	*56,68*	*56,68*	*0,00*	*0,00*	*56,68*
Flete promedio	*12,77*	*12,77*	*12,77*	*17,27*	*17,27*	*12,77*
Diferencial de precios y liquidación	*-24,33*	*-22,12*	*-20,12*	*-22,58*	*-21,80*	*1,72*
Subsidio pescadores	*0,13*	*0,13*	*0,13*	*0,13*	*0,13*	*0,13*
Subsidio Política Sectorial	*9,35*	*9,35*	*9,35*	*0,00*	*9,35*	*9,35*
IVA	*1,66*	*1,66*	*1,66*	*0,00*	*0,00*	*1,66*
Precio final	***740***	***710***	***637***	***626***	***1 092***	***590***

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0307-2023 y el GG-0368-2023.

Cuadro 20.
Descomposición porcentual del precio en estaciones de servicio

Factores del precio	***Gasolina súper***	***Gasolina plus 91***	***Diesel 50 ppm de azufre***	***Jet A-1 general***	***Av-Gas***	***Keroseno***
COAit	*49%*	*48%*	*59%*	*63%*	*67%*	*67%*
Variables relacionadas con Recope	*6%*	*6%*	*7%*	*12%*	*8%*	*6%*
Impuesto único	*38%*	*37%*	*25%*	*25%*	*24%*	*13%*
Margen de estación de servicio	*8%*	*8%*	*9%*	*0%*	*0%*	*10%*
Flete promedio	*2%*	*2%*	*2%*	*3%*	*2%*	*2%*
Diferencial de precios y liquidación	*-3%*	*-3%*	*-3%*	*-4%*	*-2%*	*0%*
Subsidio pescadores	*0%*	*0%*	*0%*	*0%*	*0%*	*0%*
Subsidio Política Sectorial	*1%*	*1%*	*1%*	*0%*	*1%*	*2%*
IVA	*0%*	*0%*	*0%*	*0%*	*0%*	*0%*
Precio final	***100%***	***100%***	***100%***	***100%***	***100%***	***100%***

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR mediante los oficios GG-0307-2023, y GG-0368-2023.

A continuación, se muestra la composición del precio a nivel porcentual de los combustibles en estaciones de servicio, mostrando el peso del precio internacional, impuesto único, margen de estación de servicio, Recope, entre otros.

Gráfico 1
Composición relativa del precio de los combustibles

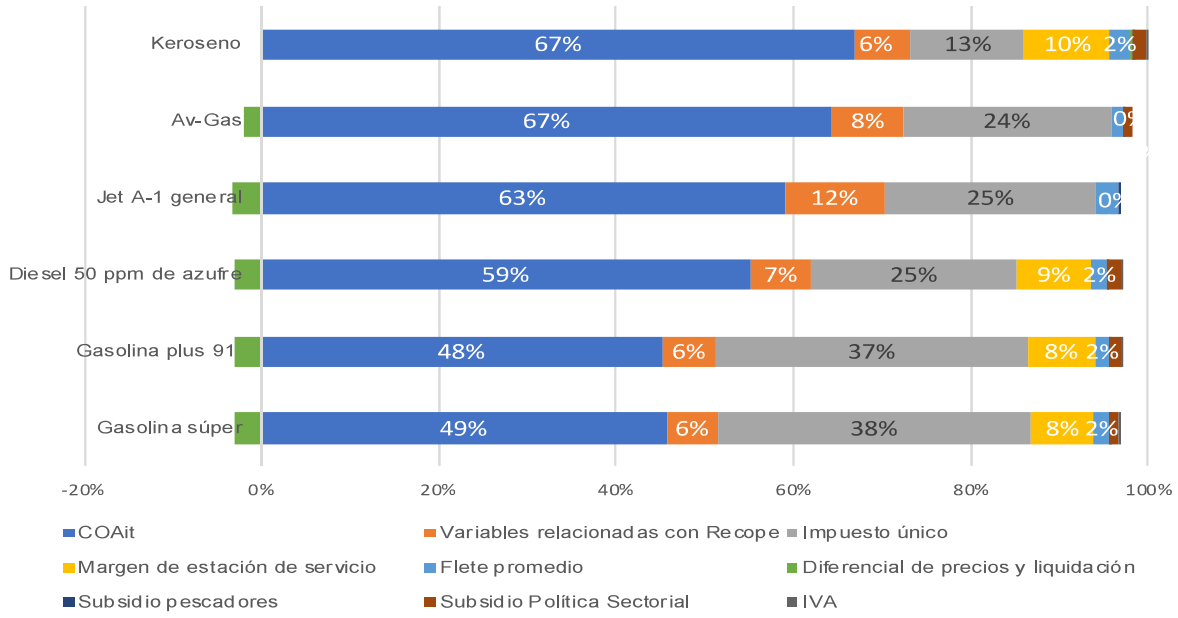

Nota: El Jet y el AV- Gas no poseen flete promedio
Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0307-2023 y el GG-0368-2023.

V. *COMPARACIÓN DEL PRECIO EN ESTACIONES DE SERVICIO Y GLP A GRANEL, EN ESTACIONES DE SERVICIO Y CILINDROS DE 25 LIBRAS*

La Intendencia de Energía mediante la resolución RE-0033-IE-2023 publicada en el Alcance 56, Gaceta 60 del 31 de marzo de 2023, fijó las tarifas vigentes. (ET-020-2023) para los combustibles que se comercializan en las estaciones de servicio.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio vigente en las estaciones de servicio con punto fijo de venta y los propuestos en este estudio tarifario.

Cuadro 21.
PRECIOS CONSUMIDOR EN ESTACION DE SERVICIO
-colones por litro-

Productos	Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-0033-IE-2023 ET-020-2023	Propuesto	RE-0033-IE-2023 ET-020-2023	Propuesto	Absoluta	Porcentual
Gasolina RON 95 (1)	745,89	737,87	748,00	740,00	-8,00	-1,07%
Gasolina RON 91 (1)	673,71	708,79	675,00	710,00	35,00	5,19%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	632,29	635,38	634,00	637,00	3,00	0,47%
Keroseno (1)	621,03	588,56	623,00	590,00	-33,00	-5,30%
Av-Gas (2)	1 001,66	1 091,67	1 002,00	1 092,00	90,00	8,98%
Jet fuel A-1 (2)	656,94	625,80	657,00	626,00	-31,00	-4,72%

(1) El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ₡56,6810/litro y flete promedio de ₡12,773/litro. El precio vigente para los combustibles fue aprobado mediante la RE-0070-IE-2021 ET-088-2021.

(2) El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ₡17,265 / litro.

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0307-2023 y el GG-0368-2023.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio del GLP vigente en las estaciones de servicio con punto fijo de venta y a granel versus los propuestos en este estudio tarifario.

Cuadro 22.
PRECIOS CONSUMIDOR GLP EN ESTACIÓN DE SERVICIO Y A GRANEL
-colones por litro-

Producto[1]	Precio Envasador Tanques fijos[2]		Precio en estación [1]		Variación del precio estaciones de servicio	
	RE-0033-IE-2023 ET-020-2023	Propuesto	RE-0033-IE-2023 ET-020-2023	Propuesto	Absoluta	Porcentual
LPG mezcla 70-30	224,66	198,44	281	255	-26	-9,25%
LPG rico en propano	323,20	323,20	380	380	0	0,00%

[1] Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022 y 52,377/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0038-IE-2021 (ET-012-2021) del 9 de junio de 2021.
[2] Precios máximos de venta.
Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0307-2023 y el GG-0368-2023.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio para el comercializador del cilindro de GLP de 25 libras vigente versus el propuesto en este estudio tarifario.

Cuadro 23.
PRECIOS COMERCIALIZADOR GLP EN CILINDROS DE 25 LIBRAS
(mezcla propano-butano)
-colones -

Producto	Cilindro de 11,34 kg (25 lb)		Variación	
	RE-0033-IE-2023 ET-020-2023	Propuesto	Absoluta	Porcentual
LPG mezcla 70-30	7 829,00	7 257,00	-572,00	-7%

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0307-2023 y el GG-0368-2023.

[…]

VII. CONCLUSIONES

1. *Para la elaboración del presente informe, se utilizó la información aportada por Recope, tanto en el GG-0307-2023 del 14 de abril de 2023 y GG-0368-2022 del 04 de mayo de 2023 y la información suministrada en el SIR, que se encontraba disponible al 03 de mayo de 2023.*

2. *De conformidad con la resolución RE-0024-JD-2022, en esta fijación extraordinaria de oficio se actualizaron las siguientes variables: 1. costo de adquisición de los productos, 2. Tipo de cambio, 3. Decreto Ejecutivo 42352 – MINAE, y 43576-MINAE, 4. Subsidios, 5. Variable ALO*

a) *A nivel internacional, se observa una reducción en el precio internacional de algunos hidrocarburos, influenciado principalmente por la siguiente razón:*

- *Se ha observado que debido a la quiebra de Silicon Valley Bank los precios del petróleo han tenido una disminución, además se ha presentado una gran preocupación generalizada de que la crisis se extienda a otros bancos a nivel mundial.*

Por otra parte, en los primeros días de abril se ha observado un aumento en el precio internacional de los demás hidrocarburos influenciado por las siguientes razones:

- *Se observa un aumento en el producto Gasolina Ron 91, considerando que Recope compró un único embarque cuyo precio efectivo fue mayor al adquirido en el mes previo.*

- *Además de ha observado que los recortes de la oferta de petróleo por parte de la OPEP+ han generado un aumento en el precio.*

A nivel nacional, es importante mencionar que el tipo de cambio presentó una disminución si se compara con meses anteriores. Este elemento contribuyó a que el costo de adquisición disminuyera.

b) *Durante el periodo de cálculo, el tipo de cambio promedio de venta para el sector público no bancario del colón respecto al dólar (colones CRC/dólares USA), publicado por el Banco Central de Costa Rica, fue de ₡541,91, el cual si se compara con el utilizado en la fijación extraordinaria anterior ₡ 558,20 registró una apreciación de 16,29 colones por dólar. Las apreciaciones favorecen la reducción de precios, mientras que las depreciaciones presionan al alza, debido a que las compras se realizan en dólares.*

c) *En la determinación del subsidio de Política Sectorial (Decreto Ejecutivo 39437-MINAE) para los precios de gas licuado de petróleo, bunker, asfalto y emulsión asfáltica, se da cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 42352 – MINAE por medio cual se elimina el jet-fuel como producto subsidiador, así como al decreto 43576-MINAE por medio se elimina el subsidio establecido al asfalto y la emulsión asfáltica.*

d) *Como resultado de la aplicación de los subsidios, el monto del subsidio total de la flota pesquera nacional no deportiva asciende a ₡ 37,04 millones a trasladar en mayo de 2023 y en el caso del subsidio relacionado con la Política Sectorial el monto total a subsidiar asciende a ₡ 1 948,37 millones.*

e) *En la resolución RE-0038-IE-2023 del 5 de mayo de 2023, la Intendencia de Energía resolvió el estudio tarifario denominado "Atención del acuerdo 03-65-2022, de la Junta Directiva del acta de la sesión extraordinaria 65-2022, celebrada el 12 de setiembre de 2022 (OF-0729-SJD-2022)" tramitado bajo el expediente ET-105-2022, en el cual se resolvió ajustar la variable ALO.*

f) *Las principales cadenas de distribución de los combustibles variarán con respecto a los precios vigentes, como se muestra:*

PRECIOS CONSUMIDOR EN ESTACION DE SERVICIO
-COLONES POR LITRO-

Productos	**Precio sin IVA por transporte**		**Precio con IVA por transporte**		**Variación con impuesto**	
	RE-0033-IE-2023 ET-020-2023	**Propuesto**	**RE-0033-IE-2023 ET-020-2023**	**Propuesto**	**Absoluta**	**Porcentual**
Gasolina RON 95 (1)	745,89	737,87	748,00	740,00	-8,00	-1,07%
Gasolina RON 91 (1)	673,71	708,79	675,00	710,00	35,00	5,19%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	632,29	635,38	634,00	637,00	3,00	0,47%
Keroseno (1)	621,03	588,56	623,00	590,00	-33,00	-5,30%
Av-Gas (2)	1 001,66	1 091,67	1 002,00	1 092,00	90,00	8,98%
Jet fuel A-1 (2)	656,94	625,80	657,00	626,00	-31,00	-4,72%

(1) El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ₡52,377/litro y flete promedio de ₡12,773/litro
(2) El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ₡17,265 / litro.
Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0307-2023 y el GG-0368-2023.

PRECIOS CONSUMIDOR GLP EN ESTACIÓN DE SERVICIO Y A GRANEL
-colones por litro-

Producto[1]	***Precio Envasador Tanques fijos[2]***		***Precio en estación [1]***		***Variación del precio estaciones de servicio***	
	RE-0033-IE-2023 ET-020-2023	***Propuesto***	***RE-0033-IE-2023 ET-020-2023***	***Propuesto***	***Absoluta***	***Porcentual***
LPG mezcla 70-30	*224,66*	*198,44*	*281*	*255*	*-26*	*-9,25%*
LPG rico en propano	*323,20*	*323,20*	*380*	*380*	*0*	*0,00%*

[1] Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022 y 52,377/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0038-IE-2021 (ET-012-2021) del 9 de junio de 2021.
[2] Precios máximos de venta.
Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0307-2023 y el GG-0368-2023.

PRECIOS COMERCIALIZADOR GLP EN CILINDROS DE 25 LIBRAS
(mezcla propano-butano)
-colones -

Producto	***Cilindro de 11,34 kg (25 lb)***		***Variación***	
	RE-0033-IE-2023 ET-020-2023	***Propuesto***	***Absoluta***	***Porcentual***
LPG mezcla 70-30	*7 829,00*	*7 257,00*	*-572,00*	*-7%*

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0307-2023 y el GG-0368-2023.

[…]

II. Que, en cuanto a la consulta pública, del informe IN-0082-IE-2023, citado, conviene extraer lo siguiente:

[…]

De acuerdo con el informe IN-0241-DGAU-2023 correspondiente al informe de oposiciones y coadyuvancias de la Dirección General de Atención al Usuario, se informa, que de acuerdo con lo establecido en la publicación de consulta pública y vencido del plazo establecido, se recibió únicamente una posición por parte de Recope.

1. ***Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope)***

Posición: *Refinadora Costarricense de Petróleo Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-007749, representada por la señora Karla Montero Víquez, cédula de identidad N° 1-0948-0363, en su condición de Gerente General con facultades suficientes para la representación Judicial y Extrajudicial.*

Observaciones: *Presenta escrito N° GG-0368-2023 y anexos, vía correo electrónico. (visible a folio 86).*

Notificaciones: *Al correo electrónico: recopearesep@recope.go.cr*

Recope presenta una posición dentro del proceso tramitado en el expediente ET-028-2023 y hacen las siguientes observaciones visible a folio 86:

> *"Con el objeto de coadyuvar en el proceso de fijación tarifaria, según la audiencia de participación ciudadana otorgada. se remite nuevamente el Anexo 7 con el volumen de ventas estimadas para el mes de mayo, con la última actualización realizada por la empresa. Lo anterior con el fin de sea considerado en la presente fijación tarifaria."*

Respuesta:

Se agradece la posición y se procederá a tomar en cuenta la información más actualizada del anexo A7 que se encuentre en el Sistema de Información Regulatoria (SIR) al momento de realizar el cálculo.

[…]

III. Que de conformidad con lo señalado en los resultados y considerandos procedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, tal y como se dispone:

POR TANTO
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:

I. Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:

a. Precios en planteles de abasto:

Productos	Precio sin impuesto	Precio con impuesto (3)
Gasolina RON 95 (1)	390,67	668,42
Gasolina RON 91 (1)	373,84	639,34
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	408,93	565,93
Diésel marino	898,18	1 055,18
Keroseno (1)	443,36	519,11
Búnker (2)	236,15	261,65
Búnker Térmico ICE (2)	301,84	327,34
Búnker Térmico ICE 2 (2)	270,19	295,69
IFO 380 (2)	575,28	575,28
Asfalto (2)	321,08	375,08
Asfalto AC-10 (2)	329,88	383,88
Diésel pesado o gasoleo (2)	340,22	392,22
Emulsión asfáltica rápida (2)	208,00	248,75
Emulsión asfáltica lenta (2)	198,91	239,66
LPG (mezcla 70-30)	125,11	149,11
LPG (rico en propano)	249,87	273,87
Av-Gas (1)	808,90	1 074,40
Jet fuel A-1 (1)	449,28	608,53
Nafta Pesada (1)	379,32	417,82

(1) Para efecto del del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RE-0124-IE-2020 publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-026-2020).
(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).
(3) Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 8114.
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0307-2023 y el GG-0368-2023.

b. Precios a la flota pesquera nacional no deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles:

PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL NO DEPORTIVA [1]
-colones por litro-

Producto	Precio Plantel sin impuesto
Gasolina RON 91	350,41
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	382,98

(1) Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPESCA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0307-2023 y el GG-0368-2023.
.

c. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo*:*

PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO
-colones por litro-

Producto	Precio sin IVA/ transporte	IVA por transporte[3]	Precio con IVA/transporte [4]
Gasolina RON 95 [1]	737,87	1,66	740,00
Gasolina RON 91 [1]	708,79	1,66	710,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre [1]	635,38	1,66	637,00
Keroseno [1]	588,56	1,66	590,00
Av-Gas [2]	1 091,67	-	1 092,00
Jet fuel A-1 [2]	625,80	-	626,00

[1] El precio final contempla un margen de comercialización de ₡56,6810/litro y flete promedio de 12,773/litro, el IVA por transporte se muestra en la columna por separado, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 y RE-0124-IE-2020, (ET-012-2021 y ET-026-2020). respectivamente.
[2] El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de ₡17,265/litro, establecido mediante resolución RE-0124-IE-2020 (ET-026-2020).
[3] Corresponde al 13% de IVA sobre el flete promedio.
[4] Redondeado al colón más próximo.

d. Precios del comercializador sin punto fijo *-consumidor final-:*

PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN PUNTO FIJO A CONSUMIDOR FINAL
-colones por litro-

Producto	Precio con impuesto [1]
Gasolina RON 95	672,17
Gasolina RON 91	643,09
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	569,68
Keroseno	522,86
Bunker	265,40
Asfalto	378,83
Asfalto AC-10	387,63
Diésel pesado o gasóleo	395,97
Emulsión asfáltica rápida (RR)	252,50
Emulsión asfáltica lenta (RL)	243,41
Nafta pesada	421,57

[1] Incluye un margen total de ₡3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.
Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0307-2023 y el GG-0368-2023.

e. Precios del gas licuado del petróleo –GLP- al consumidor final mezcla 70-30:

PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION
-mezcla propano butano-
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- (1)

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	envasador (2)	distribuidor de cilindros (3)	comercializador de cilindros (4)
Tanques fijos *-por litro-*	198,44	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	1 734,00	2 277,00	2 903,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	3 467,00	4 555,00	5 805,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	4 334,00	5 694,00	7 257,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	6 068,00	7 971,00	10 159,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	6 935,00	9 110,00	11 611,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	7 802,00	10 248,00	13 062,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	10 402,00	13 665,00	17 416,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	17 337,00	22 774,00	29 026,00
Estación de servicio mixta *(por litro)* (5)		(*)	255,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.
(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.
(2) Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022.
(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡62,229/litro establecido mediante resolución RE-0018-IE-2023 del 03 de marzo de 2023. (ET-013-2023).
(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡71,558/litro establecido mediante resolución RE-0018-IE-2023 del 03 de marzo de 2023. (ET-013-2023).
(5) Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022 y 56,681/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 del 14 de junio de 2021. (ET-027-2018 y ET-012-2021 respectivamente).
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y *mediante los oficios GG-0307-2023 y el GG-0368-2023.*

f. Precios del gas licuado del petróleo –GLP- rico en propano al consumidor final:

PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO RICO EN PROPANO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único– (1)

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	envasador (2)	distribuidor de cilindros (3)	comercializador de cilindros (4)
Tanques fijos -por *litro*-	323,20	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	2 902,00	3 461,00	4 104,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	5 805,00	6 922,00	8 208,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	7 259,00	8 657,00	10 264,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	10 161,00	12 118,00	14 368,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	11 613,00	13 849,00	16 420,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	13 064,00	15 579,00	18 472,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	17 417,00	20 771,00	24 627,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	29 030,00	34 619,00	41 047,00
Estación de servicio mixta-por *litro*- (5)		(*)	380,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.
(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.
(2) Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022.
(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡62,229/litro establecido mediante resolución RE-0018-IE-2023 del 03 de marzo de 2023. (ET-013-2023).
(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡71,558/litro establecido mediante resolución RE-0018-IE-2023 del 03 de marzo de 2023. (ET-013-2023).
(5) Incluye el margen de envasador de 49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 (ET-029-2022) del 21 de julio de 2022 y ₡56,681/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 del 14 de junio de 2021. (ET-027-2018 y ET-012-2021 respectivamente).
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y *mediante los oficios GG-0307-2023 y el GG-0368-2023.*

g. Para los productos IFO-380, Av-gas y jet fuel que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:

Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1 sin impuesto

Producto	₡/L	
	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	315,19	583,37
Av-gas	705,32	912,49
IFO 380	507,67	642,90
Tipo de cambio	*₡541,91*	

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios GG-0220-2023 y GG-0245-2023.

Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1 con impuesto

Producto	₡/L	
	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	474,44	742,62
Av-gas	970,82	1 177,99
IFO 380	507,67	642,90
Tipo de cambio	*₡541,91*	

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficios GG-0307-2023 y GG-0368-2023.

II. Solicitar a los diversos operadores que brindan los servicios públicos relacionados con los precios finales que se determinan en este estudio, que cumplan las condiciones de calidad, cantidad, confiabilidad, oportunidad y confiabilidad en el suministro de dichos servicios públicos.

III. Señalar como respuesta a la posición interpuesta, lo externado en el *"Considerando II"* de esta resolución, así como agradecer a los participantes de la consulta pública por sus aportes.

IV. Indicar que esta resolución modifica las tarifas establecidas en la resolución RE-0038-IE-2023 del 5 de mayo de 2023.

V. Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

De conformidad con el acuerdo de Junta Directiva Nº 06-83-2021, del acta de la sesión extraordinaria 83-2021, celebrada el 23 de setiembre de 2021 y ratificada el 28 de setiembre del mismo año, se incorporan a esta resolución, los anexos del informe técnico IN-0082-IE-2023 del 5 de mayo de 2023, que sirve de base para el presente acto administrativo.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán interponerse ante la Intendencia de Energía, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

De conformidad con el artículo 346 de la LGPA., los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Mario Mora Quirós, Intendente.—1 vez.—(IN2023759989).

ANEXO 1
Precios al consumidor final en plantel de Recope
-colones por litro-

Productos	Precio sin Impuesto		Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0033-IE-2023 ET-020-2023	Propuesto	RE-0033-IE-2023 ET-020-2023	Con ajuste	Absoluta	Porcentual
Gasolina RON 95 [1]	398,69	390,67	676,44	668,42	-8,03	-1,19%
Gasolina RON 91 [1]	338,76	373,84	604,26	639,34	35,09	5,81%
Gasolina RON 91 pescadores1 [y 3]	340,27	350,41	340,27	350,41	10,14	2,98%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	405,84	408,93	562,84	565,93	3,09	0,55%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (pescadores)[1 y 3]	404,84	382,98	404,84	382,98	-21,86	-5,40%
Diésel marino	885,85	898,18	1042,85	1 055,18	12,33	1,18%
Keroseno [1]	475,83	443,36	551,58	519,11	-32,47	-5,89%
Búnker [2]	236,15	236,15	261,65	261,65	0,00	0,00%
Búnker Térmico ICE [2]	310,68	301,84	336,18	327,34	-8,84	-2,63%
Búnker Térmico ICE 2 [2]	270,19	270,19	295,69	295,69	0,00	0,00%
IFO 380 [2]	562,95	575,28	562,95	575,28	12,33	2,19%
Asfalto [2]	315,82	321,08	369,82	375,08	5,26	1,42%
Asfalto AC-10 [2]	330,74	329,88	384,74	383,88	-0,86	-0,22%
Diésel pesado [2]	330,91	340,22	382,91	392,22	9,30	2,43%
Emulsión asfáltica rápida RR [2]	202,39	208,00	243,14	248,75	5,61	2,31%
Emulsión asfáltica lenta RL [2]	194,65	198,91	235,40	239,66	4,26	1,81%
LPG -mezcla 70-30 [3]	151,33	125,11	175,33	149,11	-26,22	-14,96%
LPG -rico en propano [3]	249,87	249,87	273,87	273,87	0,00	0,00%
Av-gas [1]	718,89	808,90	984,39	1 074,40	90,02	9,14%
Jet fuel A-1 [1]	480,42	449,28	639,67	608,53	-31,14	-4,87%
Nafta pesada [1]	378,40	379,32	416,90	417,82	0,92	0,22%

(1) Para efecto del del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante la RE-0124-IE-2020 del 10 de diciembre de 2020. (ET-026-2020).
(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).
Precios a Flota Pesquera Nacional exentos del impuesto único.
(3) RE-0002-IE-2022 publicada en el Alcance 5 de la Gaceta 8 del 14 de enero de 2022 (ET-008-2022)
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante los oficios GG-0307-203 y GG-0368-2023.

ANEXO 2

Precios comercializador sin punto fijo
-colones por litro-

Productos	Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0033-IE-2023 ET-020-2023	Con ajuste [1]	Absoluta	Porcentual
Gasolina RON 95	680,19	672,17	-8,03	-1,18%
Gasolina RON 91	608,01	643,09	35,09	5,77%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	566,59	569,68	3,09	0,55%
Keroseno	555,33	522,86	-32,47	-5,85%
Bunker	265,40	265,40	0,00	0,00%
Asfalto	373,57	378,83	5,26	1,41%
Asfalto AC-10	388,49	387,63	-0,86	-0,22%
Diésel pesado o gasóleo	386,66	395,97	9,30	2,41%
Emulsión asfáltica rápida (RR)	246,89	252,50	5,61	2,27%
Emulsión asfáltica lenta (RL)	239,15	243,41	4,26	1,78%
Nafta pesada	420,65	421,57	0,92	0,22%

[1] Incluye un margen total de 3,746 colones por litro.
Se excluye el IFO 380, el Gas Licuado del Petróleo, el Av-gas y el Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 de 5 de diciembre de 2003 y voto 2005-02238 del 2 de marzo de 2005 de la Sala Constitucional.
Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR mediante los oficios GG-0307-2023 y el GG-0368-2023.

ANEXO 3

DESCUENTO MÀXIMO DE GAS LICUADO DE PETROLEO
(MEZCLA 70/30)
POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE
DISTRIBUCION (incluye impuesto único)
(en colones por cilindro)

Tipos de envase		Envasador		Distribuidor		Comercializador	
		Margen Absoluto	Descuento máximo	Margen Absoluto	Descuento máximo	Margen Absoluto	Descuento máximo
Cilindro	4,54 kg -10 libras-	430,99	56,03	543,69	70,68	625,20	81,28
Cilindro	9,07 kg -20 libras-	861,99	112,06	1 087,39	141,36	1 250,40	162,55
Cilindro	11,34 kg -25 libras-	1 077,49	140,07	1 359,23	176,70	1 563,00	203,19
Cilindro	15,88 kg -35 libras-	1 508,48	196,10	1 902,92	247,38	2 188,20	284,47
Cilindro	18,14 kg -40 libras-	1 723,98	224,12	2 174,77	282,72	2 500,80	325,10
Cilindro	20,41 kg -45 libras-	1 939,48	252,13	2 446,62	318,06	2 813,40	365,74
Cilindro	27,22 kg -60 libras-	2 585,97	336,18	3 262,16	424,08	3 751,20	487,66
Cilindro	45,36 kg -100 libras-	4 309,95	560,29	5 436,93	706,80	6 252,00	812,76

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep

Anexo 4
Información enviada por Recope

Anexo 5
Cálculos de la IE